



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2016

NUMERO 207

SEPTIMA PARTE

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 166, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos: Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.....

3

DECRETO Número 167, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**.....

28

DECRETO Número 168, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, el Congreso del Estado establece los montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2017.....

139

DECRETO Número 169, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la **Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017**.

142

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO Secretarial 072/2016 emitido por la Secretaria de Educacion de Guanajuato, mediante el cual, se determina de manera obligatoria el Calendario Escolar 2017 para las instituciones educativas del tipo medio superior oficiales y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios incorporadas a la Secretaria de Educacion; así como para las instituciones educativas particulares del tipo superior con reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporadas a la Secretaria de Educacion.

244

GOBIERNO DEL ESTADO- PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 166

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 10 y 16 fracción XIV y se adicionan los artículos 16 con una fracción XV, reubicando su actual contenido como fracción XVI; 25 bis; 25 ter; 25 quáter; 25 quinquies; 25 sexies, y 25 septies de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 10.** La Procuraduría se integrará por un titular de la Procuraduría, Consejo Consultivo, Subprocuradurías, Secretaría General, Órgano Interno de Control, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 16. El Procurador tendrá...:

I a XIII. ...

- XIV. Presentar al Congreso del Estado, la cuenta pública de la Procuraduría, en la forma y términos que establezca la Ley;
- XV. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y
- XVI. Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25 bis. La Procuraduría, contará con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos de la misma.

Artículo 25 ter. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;
- II. Tener dos años de experiencia en materia fiscalización y rendición de cuentas;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Tener al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación..

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de consulta pública la cual se realizará por la Procuraduría y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet de la Procuraduría, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al titular de la Procuraduría, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 25 quáter. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Procuraduría y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Procuraduría. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Procuraduría cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Titular de la Procuraduría;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Procuraduría, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Procuraduría, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Pùblicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Procuraduría;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Procuraduría que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese

Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 25 quinquies. El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 25 sexies. Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- V. Incumplir de manera reiterada con sus funciones y atribuciones; e
- VI. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Artículo 26 Septies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del Órgano Interno de Control, se procederá de conformidad con el artículo 25 ter de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, la Procuraduría designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 16 fracción XIV, 21 fracción XII, 59 fracciones IV, y V, la denominación del Capítulo II del Título Décimo para quedar como «ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD», 60, 61 y 62; se adicionan los artículos 60 Bis, 61 Bis, 61 Ter, 61 Quáter y 61 Quinquies, y se deroga la fracción XIV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 16.** Corresponde al Consejo...:

I. a XIII. ...

XIV. Designar y remover al titular del Órgano de Control Interno;

XV. a XIX. ...

Artículo 21. Corresponde al Rector...:

I. a XI. ...

XII. Autorizar el personal de apoyo y la contratación de servicios profesionales externos, propuestos por la Junta Directiva, el Patronato, el Órgano Interno de Control y la Comisión de Vigilancia;

XIII. ...

XIV. Derogada; y

XV. ...

Artículo 59. Corresponde a la...:

I. a III. ...

IV. Dar seguimiento a las recomendaciones o dictámenes que emita el órgano interno de control de la Universidad o los órganos de fiscalización correspondientes y, en su caso, turnar a las instancias competentes lo que resulte procedente;

V. Aprobar los criterios y lineamientos en materia de control, fiscalización y evaluación le proponga el órgano interno de control de la Universidad;

CAPÍTULO II ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 60. La Universidad contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la misma.

Artículo 60 Bis. El Órgano Interno de Control de la Universidad será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo de la Universidad, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Universidad y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación de la Universidad, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Universidad. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad de la Universidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que la Universidad cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

- VI. Designar y remover en su caso a los responsables de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Titular de la Universidad;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Universidad, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Universidad, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Pùblicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito de la Universidad;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Universidad que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substancializar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese

Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

- XIII. Presentar al Consejo General Universitario un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido por este;
- XIV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a la Universidad; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 61. Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y contar con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Tener, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 61 Bis. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control de la Universidad durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General Universitario, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado además de la amplia difusión en el portal de internet de la Universidad, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control.

Artículo 61 Ter. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del Órgano Interno de Control, se procederá de conformidad con el artículo 61 Bis de esta ley.

Artículo 61 Quáter. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 61 Quinquies. Son causas graves de remoción del titular del Órgano Interno de Control:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General Universitario hará la remoción correspondiente.

Artículo 62. El Consejo General Universitario, con base a lo establecido en la Ley de la materia, incluirá en el Estatuto Orgánico un apartado sobre la responsabilidad del personal administrativo de la Universidad, el cual contendrá sus obligaciones específicas. El órgano interno de control de la Universidad será la responsable de tramitar el procedimiento y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.)»

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 159 párrafos primero y segundo, y se adicionan los artículos 159 bis; 159 ter; 159 quáter; 159 quinquies; 159 sexies, y 161 con una fracción XXXIV, ubicando el contenido de la actual fracción XXXIV, como fracción XXXV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Integración del Instituto

Artículo 159. El Instituto se integrará con un Pleno, una Secretaría General de Acuerdos, una Actuaría, un Órgano Interno de Control y las demás áreas administrativas que permita la disponibilidad presupuestal.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo las facultades de control, inspección y comprobación respecto al cumplimiento por parte de quienes integran el Instituto a las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, así como de cumplir con las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto.

La organización y...

Órgano de control Interno

Artículo 159 Bis. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;
- II. Tener dos años de experiencia en materia fiscalización y rendición de cuentas;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Tener al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de convocatoria pública la cual se realizará por el Instituto y se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Pleno del Instituto, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Atribuciones del órgano de control

Artículo 159 Ter. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Instituto y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Instituto. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que el Instituto cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Comisionado Presidente del Instituto;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Instituto, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Instituto, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Pùblicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Instituto;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Instituto que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas

administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Duración del cargo del órgano interno

Artículo 159 Quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Causas graves de remoción del órgano

Artículo 159 Quinquies. Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de cinco días.

Falta absoluta, renuncia o remoción

Artículo 159 Sexies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 159 bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Instituto designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Atribuciones del Pleno...

Artículo 161. El Pleno del...:

I. al XXXIII. ...

XXXIV. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XXXV. Las demás que le señale esta Ley, la Ley General y otras disposiciones legales que resulten aplicables.)»

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 92 fracción XXXVIII, 164 fracción XIV, las denominaciones del Título Noveno y de su Capítulo I para quedar como «DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO» y «Del órgano interno de control, las Responsabilidades Administrativas y el Procedimiento para su Determinación», respectivamente, 437 párrafo segundo, 438 fracción X, 439, 448, 449, 450, 451, 452, 453 y 454, párrafos primero y tercero; se adicionan los artículos 92 con una fracción XXXIX, 164 con una fracción XV, 448 Bis, 450 bis y 450 Ter y se derogan los artículos 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 447 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 92. Son atribuciones del...:

I. al XXXVII. ...

XXXVIII. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XXXIX. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 164. Corresponde al Pleno...:

I. al XIII. ...

XIV. Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XV. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Título Noveno**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO****Capítulo I****Del órgano interno de control, las Responsabilidades Administrativas y el Procedimiento para su Determinación****Artículo 437.** Para los efectos...

Los titulares de los Órganos Internos de Control y el personal adscrito a los mismos, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral.

Artículo 438. Serán causas de...

I. a IX. ...

X. Las previstas, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades aplicable,
y

XI. ...

Artículo 439. El procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral a que se refiere este Título se instaurará, sustanciará y resolverá de conformidad con la Ley de responsabilidades aplicable.

Artículo 440. Derogado.

Artículo 441. Derogado.

Artículo 442. Derogado.

Artículo 443. Derogado.

Artículo 444. Derogado.

Artículo 445. Derogado.

Artículo 446. Derogado.

Artículo 447. Derogado.

Artículo 448. El Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

El Tribunal Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con la misma naturaleza y atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral.

Ambos órganos internos de control contarán con la estructura orgánica, personal y recursos, que respectivamente, aprueben el Consejo General y el Pleno del Tribunal, según corresponda, a propuesta de cada titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

Artículo 448 Bis. Quienes detenten la titularidad de los Órganos Internos de Control del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, sin posibilidad de reelección.

La designación de los titulares de los órganos internos de control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del

Instituto y del Tribunal, respectivamente, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso de que la consulta pública sea declarada desierta, sea por no contar con una participación que impida que por lo menos tres prospectos cubran los requisitos establecidos en la presente Ley, se emitirá nueva consulta en el término de treinta días naturales, misma que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo General o al Pleno del Tribunal Estatal Electoral según corresponda, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñen los titulares de los órganos de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 449. Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control tanto del Instituto Electoral y del Tribunal Estatal Electoral se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y contar con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Tener, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- IV. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos;

- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 450. Quien detente la titularidad del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 450 Bis. Son causas graves de remoción del titular del Órgano Interno de Control:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General o el Pleno del Tribunal, según corresponda, presentarán la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado.

Artículo 450 Ter. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción de algún titular de los órganos internos de control, se procederá de conformidad con el artículo 448 Bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Consejo General o el Pleno del Tribunal, según corresponda, designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Artículo 451. El Órgano Interno de Control tanto del Instituto Electoral como del Tribunal Estatal Electoral serán responsables del control, evaluación y desarrollo administrativo de sus respectivos organismos, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, les competen las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del organismo correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

- V. Fiscalizar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al Organismos correspondiente;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que se celebren, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Pùblicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos;

- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Presentar al Consejo General o al Pleno del Tribunal Electoral según corresponda un programa e informe anual o, cuando le sea requerido, sobre el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a su organismo; y
- XV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales..

Artículo 452. Los servidores públicos adscritos a los Órganos Internos de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 453. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Estatal y del Tribunal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control respectivo, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 454. Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control respectivo, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control respectivo procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de...

El Órgano Interno de Control respectivo, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

Durante el desahogo...»

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 10 párrafo primero de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Delitos y bienes...

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio sólo procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y el enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:

I. a IV....»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los organismos autónomos deberán adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los organismos autónomos constitucionalmente reconocidos, remitirán en un plazo de sesenta días, posteriores al plazo establecido en el artículo transitorio segundo de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para designar a los titulares de los órganos de control interno, debiendo garantizar la designación, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

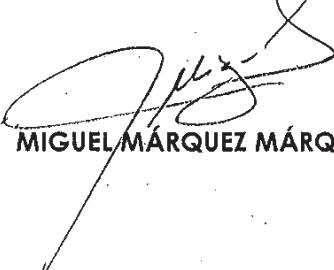
Artículo Quinto. Los contralores que hayan sido nombrados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como titulares de los órganos internos de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Sexto. La Universidad de Guanajuato deberá designar a través de su Consejo General Universitario al titular del órgano interno de control, en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 15 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

DECRETO NÚMERO 167

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**TÍTULO PRIMERO****Disposiciones generales****Capítulo I****Disposiciones preliminares**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de conformidad con lo que le señala la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Esta Ley, así como sus modificaciones, no podrán ser sometidas a referéndum ni podrán ser objeto de veto u observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado y tampoco requerirá para su vigencia la promulgación de éste. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato la publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 3. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auditoría Superior del Estado: a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;
- II. Congreso del Estado: al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;
- III. Diputados: Las Diputadas y Diputados electos de conformidad con la normativa en materia electoral;
- IV. Ley: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato;
- V. Pleno: El total de integrantes del Congreso del Estado presentes, necesarios en sesión al momento de la votación;

- VI. Poder Legislativo: El Poder Legislativo del Estado de Guanajuato;
- VII. Recinto Oficial: El Lugar o espacio que ocupa el Congreso del Estado, del que se considerará que forman parte, los inmuebles que alberguen dependencias y oficinas del Poder Legislativo; y
- VIII. Servidores Públicos: las servidoras y servidores públicos señalados en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 5. El Congreso del Estado se integrará por Diputados electos en su totalidad cada tres años, en la forma y términos que establezca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la normativa en materia electoral.

Artículo 6. El periodo durante el cual ejercen sus funciones los Diputados al Congreso del Estado constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda.

Cada uno de los años de ejercicio de la Legislatura se identificará como primer, segundo y tercer año de ejercicio constitucional, y en cada uno de ellos habrá el número de periodos ordinarios de sesiones que establezca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Cada año de ejercicio constitucional inicia el 25 de septiembre y concluye el 24 de septiembre del año siguiente.

Artículo 7. El Poder Legislativo en el ejercicio de su función es independiente respecto de los otros poderes del Estado y tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto de egresos y para organizarse administrativamente, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La residencia del Poder Legislativo es la ciudad de Guanajuato, capital de la Entidad, en la que se establece el Recinto Oficial.

El Congreso del Estado sesionará únicamente en el Recinto Oficial, a excepción de caso fortuito, fuerza mayor o cuando así lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea, para desahogar los asuntos concretos previstos en el acuerdo correspondiente.

Artículo 9. El Recinto Oficial es inviolable. La fuerza pública tendrá acceso al mismo sólo con la autorización de la Presidencia del Congreso del Estado, quien asumirá el mando de la misma; cuando sin mediar autorización la fuerza pública se hiciere presente, la Presidencia ordenará que ésta abandone el Recinto Oficial.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Poder Legislativo, ni sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto Oficial, salvo los relativos a pensión alimenticia. Todo lo actuado en contravención del presente artículo será nulo.

Artículo 11. Las comunicaciones que realice el Congreso del Estado con otros Poderes o autoridades estatales y municipales, así como con personas físicas o jurídico colectivas, se podrán llevar a cabo, a través de medios remotos de comunicación electrónica que permitan garantizar la recepción de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con base en los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Estas previsiones tendrán aplicación en lo conducente, en las comunicaciones internas del Poder Legislativo.

Capítulo II **Parlamento Abierto**

Artículo 12. El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

En el ejercicio de su función los Diputados promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.

El Congreso del Estado impulsará a través de Lineamientos de Parlamento Abierto la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.

TÍTULO SEGUNDO
Instalación de la Legislatura

Capítulo I
Entrega Recepción

Artículo 13. A más tardar el 21 de septiembre del tercer año de ejercicio constitucional se integrará el Comité de Transición de conformidad con lo establecido por la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 14. La Diputación Permanente deberá integrar un expediente que entregará a más tardar el 22 de septiembre del tercer año de ejercicio constitucional al Comité de Transición, que contendrá, por lo menos:

- I. El Diario de los Debates y las actas levantadas con motivo de las sesiones del Congreso del Estado, de la Diputación Permanente y de la Mesa Directiva;
- II. Las minutas levantadas con motivo de las reuniones de las comisiones legislativas permanentes, las unidas y, en su caso, las especiales;
- III. La relación de las iniciativas y asuntos en trámite, así como el estado que guardan cada uno y las comisiones legislativas permanentes, unidas o en su caso, las especiales que los tramitan;
- IV. La documentación relativa a la situación financiera y contable del Poder Legislativo, así como la información vinculada con ella;
- V. La documentación relativa a las cuentas y deudas públicas del Estado, de los ayuntamientos y demás organismos estatales o municipales;
- VI. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Poder Legislativo;
- VII. El inventario, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles, así como obras intelectuales y derechos, del Poder Legislativo;
- VIII. La información relativa a los procesos de fiscalización;
- IX. La información relativa a los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y demás juicios en los que el Congreso del Estado sea parte; y

X. La demás información que se estime procedente.

Artículo 15. El Comité de Transición verificará que el expediente contenga la información a que se refiere el artículo anterior y se levantará un acta de entrega-recepción en la que los Diputados en funciones, en representación de la Legislatura saliente, entregarán el expediente respectivo a los Diputados electos, quienes lo recibirán en representación de la Legislatura entrante.

La omisión de la entrega-recepción constituye causal de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable para los Diputados integrantes del Comité de Transición.

Los documentos firmados por los Diputados de la Legislatura entrante, a manera de recibos, sólo acreditan la recepción material de los bienes entregados, sin que esto exima a los Diputados integrantes de la Legislatura saliente y servidores públicos del Poder Legislativo de las responsabilidades que puedan proceder.

Capítulo II **Actos Preparatorios de la Instalación**

Artículo 16. Compete a la Diputación Permanente, en el último año de ejercicio constitucional, instalar y presidir la Junta Preparatoria de la Legislatura entrante, para tal efecto:

- I. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y de validez que acrediten a los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las constancias de asignación proporcional expedidas en los términos de la Ley de la materia; así como de los documentos relativos a los recursos resueltos en definitiva por el órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios;
- II. Preparará la lista de los Diputados electos ante la Legislatura entrante, para los efectos de la sesión de instalación y apertura; y
- III. Con base en las constancias de mayoría y de validez y de asignación proporcional, a partir del 21 y hasta el 23 de septiembre entregará a los Diputados electos las credenciales de identificación y acceso a la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura entrante, citándolos para la primera Junta Preparatoria que tendrá verificativo el 24 de septiembre y publicará en el

Periódico Oficial, en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado y en los medios impresos de amplia circulación en el Estado, el aviso correspondiente.

Artículo 17. Los Diputados electos que hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General, hasta antes de la celebración de la Junta Preparatoria, la conformación de los Grupos Parlamentarios y, en su caso, la integración de las representaciones parlamentarias, en los términos previstos por el artículo 65 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por esta Ley.

Artículo 18. Los Diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso del Estado que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como quienes figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley estatal en materia electoral, se reunirán en el salón de sesiones el día 24 de septiembre del último año de ejercicio constitucional de la Legislatura saliente, con objeto de celebrar la Junta Preparatoria a que se refiere esta Ley.

Artículo 19. La Diputación Permanente en su carácter de Comisión Instaladora conducirá la Junta Preparatoria con la Legislatura entrante.

Presentes los Diputados electos en el salón de sesiones para la celebración de la Junta Preparatoria, la Presidencia de la Comisión Instaladora informará que cuenta con la documentación relativa a los Diputados electos y la lista completa de los Diputados que integrarán el Congreso del Estado.

El Diputado presidente de la Comisión Instaladora ordenará la comprobación del cuórum y el Diputado Secretario procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión. Declarado el cuórum, el Diputado Presidente procederá a abrir la sesión, misma que se ceñirá a los siguientes puntos:

- I. Elección de quienes integrarán la Mesa Directiva;
- II. Convocatoria para la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura; y
- III. Designación de comisión de protocolo para el ceremonial de esa sesión.

Acto continuo, se procederá a elegir a una segunda Vicepresidencia, quien ejercerá únicamente las atribuciones que le señala el párrafo tercero del artículo 52 de esta Ley.

La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a quien presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al titular del Poder Ejecutivo de la Federación, a quien presida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quienes presidan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y en su caso, de la Comisión Permanente, a los órganos legislativos de las entidades federativas y a los ayuntamientos del Estado.

Artículo 20. El Congreso del Estado quedará integrado a partir del primer minuto del día 25 de septiembre del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

Capítulo III **Sesión de Instalación y Apertura del periodo de la Legislatura**

Artículo 21. El 25 de septiembre la Mesa Directiva electa dirigirá la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura, la cual iniciará a las 11:00 horas, salvo que la Junta Preparatoria haya determinado para ese efecto otra hora.

La Presidencia de la Mesa Directiva ordenará la comprobación del cuórum y la Secretaría procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión. Comprobado el cuórum, la Presidencia lo declarará y abrirá la sesión, misma que se ceñirá a los siguientes puntos:

I. Protesta legal de los diputados electos. Lo que se realizará de la siguiente manera:

El Diputado Presidente se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás Diputados.

La Presidencia prestará, con el brazo extendido, la siguiente protesta: «Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de representante popular que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado, y si así no lo hiciere, que el estado de Guanajuato me lo demande». Tomará asiento y se dirigirá al resto de los Diputados presentes, que permanecerán de pie, en los siguientes términos: «¿Protestáis guardar y

hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de representante popular que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?»).

Los Diputados electos responderán, con el brazo extendido: «¡Sí protesto!».

El Presidente de la Mesa Directiva, a su vez, contestará: «Si no lo hiciereis así, el Estado de Guanajuato os lo demande».

- II. Declaratoria de legal constitución e instalación de la Legislatura que corresponda. La que se realizará de la siguiente manera:

La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará a los Diputados y público presente ponerse de pie y declarará constituida la Legislatura, mediante la siguiente fórmula: «Se declara legítima y solemnemente instalada la (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato».

Enseguida, se decretará un receso para que la comisión de protocolo, se encargue de comunicar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se ha instalado la Legislatura y los invitará a la sesión; una vez presentes, se continuará con el desahogo de la misma.

- III. Dar cuenta con los comunicados de los Diputados de constituirse en Grupos Parlamentarios y de integración de Representaciones Parlamentarias; y
- IV. Declaración de constitución de Grupos Parlamentarios e integración de Representaciones Parlamentarias y, en su caso, de diputaciones independientes.

Artículo 22. Los Diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión de instalación y apertura del primer periodo de la Legislatura, rendirán, en la primera sesión a la que concurran, la protesta legal ante la Presidencia de la Mesa Directiva, en los términos de la fracción I del artículo anterior,

TÍTULO TERCERO

Estatuto de Diputados

Capítulo I

Derechos y Obligaciones de los Diputados

Artículo 23. Los Diputados tienen la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y garantías, los cuales serán efectivos a partir de que rindan la protesta de ley.

Artículo 24. Los Diputados gozan del fuero que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; el que cesará cuando queden separados del cargo. En demandas del orden civil, mercantil y laboral, no gozarán de fuero alguno.

Asimismo, no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción penal, hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se declare que ha lugar a la acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

Artículo 25. Los Diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones y reuniones de Comisión, por causas justificadas en los términos de esta Ley.

Se entiende que los Diputados que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, renuncian a concurrir a sesiones y reuniones hasta el periodo inmediato siguiente, llamándose a los suplentes.

Artículo 26. Los Diputados asistirán con voz y voto a las sesiones del Pleno.

Quienes integran la Diputación Permanente asistirán a las sesiones con voz y voto, quienes no formen parte de la misma sólo podrán participar de las discusiones con voz.

Artículo 27. Los Diputados tendrán la obligación de formar parte, al menos, de una Comisión Legislativa Permanente.

Los Diputados asistirán con voz y voto a las Comisiones de las que forme parte.

Los Diputados podrán asistir a las comisiones legislativas permanentes, unidas o especiales de las que no formen parte, con voz, pero sin voto.

Artículo 28. Se justificará la ausencia de los Diputados, cuando previamente a la sesión a la que falten, hayan dado aviso por escrito por sí o por conducto de otro diputado que exponga el motivo de su inasistencia a la Presidencia del Congreso del Estado, acompañando en su caso, los documentos que lo acrediten y la Presidencia la haya calificado de justificada su falta. Si la inasistencia fuere del Presidente del Congreso, el aviso deberá darse a la Vicepresidencia o a la Secretaría en ausencia de aquella.

La inasistencia sin previo aviso, solamente se justificará por caso fortuito o fuerza mayor que haya imposibilitado su asistencia.

Tratándose de las comisiones legislativas, las ausencias de sus integrantes se justificarán por la Presidencia de la Comisión que corresponda, aplicando lo conducente en el párrafo anterior.

De no presentarse el justificador, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, el diputado contará con un término de tres días hábiles para justificar su inasistencia, contados a partir de la celebración de la sesión o reunión.

La Secretaría General del Congreso del Estado informará por escrito a la Presidencia del Órgano Legislativo de que se trate, previamente al inicio de la sesión o reunión correspondiente, de la imposibilidad de algún Diputado para asistir a la misma, siempre que la inasistencia se origine porque esté desempeñando una función propia de su encargo. La Secretaría General remitirá además la documentación relativa a la encomienda que se encuentre desempeñando el diputado. En este supuesto la inasistencia será justificada.

Artículo 29. Los Diputados en funciones tendrán derecho a percibir la dieta que se determine en el tabulador del Congreso del Estado, en los términos de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato.

Asimismo, conforme a la partida presupuestal que se prevea en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y de acuerdo a las disposiciones que emita la Comisión de Administración, tendrán derecho a que se les sufraguen los gastos médicos por enfermedad de ellos mismos, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus descendientes menores de edad en primer grado y los que estén estudiando o con alguna discapacidad y tengan menos de 25 años de edad, siempre y cuando no cuenten con algún servicio de seguridad social.

Dicha partida podrá modificarse por determinación expresa del Pleno.

Artículo 30. Los Diputados deberán permanecer en las sesiones del Congreso del Estado, de la Diputación Permanente y en las reuniones de comisiones legislativas de las que formen parte hasta su conclusión. Se considerará como inasistencia, cuando abandonen definitivamente la sesión o la reunión de la Comisión, sin permiso de la presidencia.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría del Órgano Legislativo correspondiente levantará la certificación del abandono a la sesión o la reunión sin contar con el permiso de la presidencia, mediante el pase de lista previo al término de la sesión o reunión.

Artículo 31. Los Diputados estarán obligados a efectuar su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos de la ley de la materia, ante la Contraloría Interna del Poder Legislativo.

Artículo 32. Los Diputados deberán rendir un informe anual a la ciudadanía respecto de sus labores parlamentarias. Dichos informes serán publicados, al menos, en la página electrónica del Poder Legislativo.

Artículo 33. Los Diputados deberán guardar la reserva de todos aquellos asuntos tratados en las sesiones del Pleno o Diputación Permanente y reuniones de Comisión, cuando la naturaleza de la información tenga el carácter de confidencial o reservada.

De igual manera, deberán guardar reserva de la información relativa a los informes de resultados derivados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado, hasta que los respectivos dictámenes sean aprobados por el Congreso del Estado, excepto si el dictamen aprobado es en sentido devolutivo. La omisión de esta obligación será sancionada conforme al artículo 45 de la presente Ley, en caso de reincidir en la conducta, será sancionado en términos del artículo 47 de esta Ley.

Artículo 34. Los Diputados deberán abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o particular.

Además deberán utilizar los recursos del Poder Legislativo y los que se les asignen en lo individual, así como la información a la que tengan acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo.

Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes sobre la materia.

De encontrarse en el supuesto de incompatibilidad tendrán quince días naturales para optar entre la diputación y el cargo incompatible. Si no ejerciera la opción en el plazo señalado, se entenderá que pide licencia por tiempo indefinido a su función legislativa.

Artículo 35. Los Diputados deberán abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero. La infracción de esta disposición será castigada con la suspensión de la diputación que ostenta. En tanto se encuentren desempeñando otro cargo, empleo o comisión públicos cesarán en su función representativa. Se exceptúan los cargos o empleos docentes.

Artículo 36. En el desempeño de su función, los Diputados se abstendrán de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o conflicto de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de presentarse un conflicto de interés, se informará a la Mesa Directiva, a efecto de llevar el registro correspondiente.

Capítulo II Suspensión y Pérdida de la Diputación

Artículo 37. Los derechos y obligaciones parlamentarios se suspenden en los casos de licencia y separación del cargo, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley.

En el supuesto de licencia por maternidad no se suspenden las prerrogativas o garantías parlamentarias, ni los beneficios de protección social y la dieta de la diputada a quien se le conceda.

Artículo 38. Los Diputados quedarán suspendidos en sus derechos y obligaciones parlamentarios:

- I. Cuando se emita por el Congreso del Estado la declaratoria de separación del cargo, hasta en tanto no quede sin efecto la acusación que le haya dado motivo;
- II. Por sentencia judicial firme que le declare en estado de interdicción;
- III. Por faltar a más de tres sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, en los términos referidos en el artículo 25 de la presente Ley; y
- IV. Por desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra administración de dinero, en los términos referidos en el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 39. Se perderá la condición de diputado por terminación del mandato o declararse desaparecido el Poder Legislativo.

Capítulo III Ética Parlamentaria

Artículo 40. Los Diputados guardarán el debido respeto y compostura, propias de su investidura y observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo, en las sesiones, en las reuniones, en cualquier acto de carácter oficial y en los espacios del Recinto Oficial.

Los Diputados se conducirán con cortesía y estricto respeto para los demás miembros del Congreso del Estado y para con los servidores públicos del mismo, así como con las personas invitadas al Recinto Oficial.

Artículo 41. Los Diputados durante sus intervenciones en Pleno, en reunión de comisiones legislativas, mesas de trabajo o en cualquier otro acto institucional, incluyendo los oficiales, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de cualquier otro integrante del Congreso del Estado, servidor público o particular.

Capítulo IV Disciplina Parlamentaria

Artículo 42. Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados, son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, sin constancia en acta;
- III. Amonestación con constancia en el acta;
- IV. Disminución de la dieta; y
- V. Remoción de las Comisiones Legislativas de las que formen parte y de los órganos en los que ostente la representación del Congreso del Estado.

Artículo 43. Los Diputados serán apercibidos por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Legislativa respectiva, por sí mismo o a moción de cualquiera de los Diputados, cuando no guarden el orden o compostura en la sesión o reunión de comisión.

Artículo 44. Los Diputados serán amonestados sin constancia en el acta ni en el Diario de los Debates, por la Presidencia de la Mesa Directiva cuando:

- I. Perturben a cualquier integrante de la Mesa Directiva, en el desarrollo de la sesión;
- II. Con interrupciones, alteren el orden en las sesiones; o
- III. Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendieren indebidamente hacer uso de la tribuna.

Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las Comisiones Legislativas, en lo conducente.

Artículo 45. Los Diputados serán amonestados con constancia en el acta, por la presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión respectiva cuando:

- I. En la misma sesión o reunión de comisión legislativa en la que se les aplicó una amonestación sin constancia en acta, reincidan en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior;
- II. Provocuen un disturbio en la Asamblea o Comisión Legislativa;

- III. No guarden la reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;
- IV. Intervengan en los asuntos referidos en el artículo 36 de la Ley; y
- V. Divulguen la información referida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley.

Artículo 46. La dieta de los Diputados será disminuida cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. En un periodo de sesiones ordinarias o receso, acumulen dos o más amonestaciones, con constancia en el acta;
- II. Se hayan conducido con violencia en el desarrollo de una sesión de Pleno o de la Diputación Permanente;
- III. Falten injustificadamente a una sesión de Pleno o de la Diputación Permanente;
- IV. Se hayan conducido con violencia en el desarrollo de una reunión de Comisión; y
- V. Falten injustificadamente a una reunión de Comisión.

Artículo 47. La disminución de la dieta en los supuestos de las fracciones I y V del artículo anterior, será de un día.

En el supuesto de la fracción III del artículo anterior, será de cinco días.

En los supuestos de la fracciones II y IV del artículo anterior, será de tres días.

Para los efectos conducentes, por día de dieta se entenderá un día de la percepción integrada mensual de un diputado.

Las sanciones contempladas en las fracciones I a III del artículo anterior serán aplicadas por la Mesa Directiva y ejecutadas por la Presidencia; las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, serán aplicadas por la Comisión respectiva y ejecutada por su Presidencia. La Presidencia de la Mesa Directiva y en su caso de la Comisión dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.

Artículo 48. La sanción prevista en la fracción V del artículo 42 de esta Ley, será decretada por las dos terceras partes del Pleno a propuesta de la Mesa Directiva.

Artículo 49. El diputado contra quien se inicie un procedimiento disciplinario tendrá derecho de audiencia.

Para tal efecto, tratándose de las sanciones contempladas en las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley, la Mesa Directiva o la Comisión, según sea el caso, observarán el procedimiento siguiente:

- I. La Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Legislativa, según sea el caso, notificará al diputado el inicio del procedimiento, informándole de la falta que se le imputa;
- II. El diputado dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente día hábil a aquél en que se practique la notificación, manifestará por escrito lo que a su interés convenga y aportará pruebas documentales;
- III. El diputado, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en la fracción anterior, formulará alegatos por escrito; y
- IV. Agotado el término establecido en la fracción anterior, la Comisión Legislativa o la Mesa Directiva, resolverán en definitiva sobre la aplicación de la sanción tratándose de la disminución de la dieta, instruyendo en su caso, la ejecución de la misma. Tratándose de la remoción de comisiones legislativas y de los órganos en los que ostente la representación del Congreso del Estado, la Mesa Directiva propondrá la resolución correspondiente al Pleno.

Las notificaciones que se deban de practicar a los Diputados se tendrán por válidamente efectuadas cuando se practiquen en las oficinas de los Grupos Parlamentarios o de las Representaciones Parlamentarias de su adscripción en el Congreso del Estado.

Las notificaciones, en su caso, a los Diputados Independientes se efectuarán en sus oficinas en el Congreso del Estado.

Para el procedimiento establecido en este artículo será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para el efecto de las sanciones contempladas en las fracciones I a III del artículo 42 de la Ley, el derecho de audiencia se sustanciará de plano por la Mesa Directiva o la Presidencia de la Comisión, según corresponda, en la misma sesión o reunión en que se solicita la sanción, concediéndose al diputado en contra de quien se solicita, manifieste por sí o a través de otro Diputado lo que a su interés convenga.

TÍTULO CUARTO
Funcionamiento del Congreso del Estado

Capítulo I
Órganos del Congreso del Estado

Artículo 50. Para el conocimiento, análisis, resolución y seguimiento de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado se organiza y funciona de la siguiente manera:

- I. El Pleno del Congreso del Estado;
- II. La Mesa Directiva;
- III. La Diputación Permanente;
- IV. La Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
- V. Las Comisiones Legislativas permanentes, unidas o especiales.

Capítulo II
Pleno

Artículo 51. El Pleno es el órgano máximo de decisión del Congreso del Estado y se integra por los Diputados electos en la forma y términos que establecen la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la ley de la materia.

Capítulo III Mesa Directiva

Artículo 52. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones; asimismo, garantiza que prevalezca en los trabajos legislativos la libertad de las deliberaciones y cuidará de la efectividad del trabajo legislativo, proveyendo la exacta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la presente Ley.

La Mesa Directiva durará en sus funciones un periodo ordinario y estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, dos Secretarías y una Prosecretaría. Los integrantes de la Mesa Directiva, podrán elegirse para fungir como integrantes de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y en su caso, para periodos ordinarios subsecuentes.

En el caso del primer periodo del primer año de ejercicio constitucional, se elegirá adicionalmente una Vicepresidencia que asumirá la Presidencia de la Mesa Directiva, exclusivamente cuando en una misma sesión falten el Presidente o el Vicepresidente electos.

Los integrantes de la Mesa Directiva serán electos por la mayoría absoluta del Pleno.

En los periodos extraordinarios de sesiones, actuará la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, fungiendo la primera vocalía de la Diputación Permanente como segunda Secretaría de la misma.

Artículo 53. La elección de la Mesa Directiva del Pleno se hará previamente al inicio de cada periodo ordinario, en la Junta Preparatoria respectiva.

Artículo 54. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones;
- II. Realizar la interpretación de las normas de la presente Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones, proponiendo los acuerdos respectivos al Pleno;

- III. Formular las medidas necesarias para el desarrollo de los debates y discusiones de los asuntos que se traten en las sesiones. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga esta Ley;
- IV. Cuidar que las iniciativas, dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación; y
- V. Las demás que le atribuyen la Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno o de la Diputación Permanente.

Artículo 55. La Presidencia de la Mesa Directiva preside el Congreso del Estado, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantiza el fuero constitucional de los Diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Oficial.

La Presidencia de la Mesa Directiva al dirigir las sesiones velará por el equilibrio entre las libertades de los Diputados de los Grupos Parlamentarios, de las Representaciones Parlamentarias, y en su caso, de los Diputados Independientes la eficacia en el cumplimiento de las funciones del Congreso del Estado. Asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso del Estado por encima de los intereses particulares o de grupo.

Artículo 56. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por su Presidencia y se reunirá las veces necesarias para desahogar su trabajo.

A las reuniones de la Mesa Directiva, concurrirá el titular de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, quien además ocupará la secretaría técnica de la misma.

Artículo 57. Las ausencias temporales de la Presidencia, serán sustituidas por quien ocupe la Vicepresidencia y de quienes ocupen las Secretarías serán sustituidas por la Prosecretaría.

Cuando en la misma fecha faltaren la Presidencia y la Vicepresidencia, presidirá la sesión quien haya ocupado la Presidencia en el periodo ordinario anterior. Si la falta ocurre durante el primer periodo del primer año de ejercicio constitucional, se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 52 de la Ley.

Si el titular de la Presidencia faltare a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, quien ocupe la Vicepresidencia concluirá el tiempo faltante del periodo y se procederá a elegir a una nueva Vicepresidencia.

Si en una misma sesión faltaren tres integrantes de la Mesa Directiva, ésta podrá funcionar con la Presidencia y una de las Secretarías, o en su caso la Prosecretaría.

Artículo 58. Quienes integran la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, por alguna de las siguientes causas:

- I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la presente Ley;
- II. Incumplir los acuerdos del Pleno; y
- III. Dejar de asistir por tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de quienes integren la Mesa Directiva, asumirá las funciones la Mesa del periodo ordinario inmediato anterior.

Artículo 59. Son atribuciones de la Presidencia:

- I. Convocar a sesiones;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Proponer el orden del día de la sesión;
- IV. Cuidar que los Diputados y el público asistente a las sesiones, observen el orden y compostura debidos;
- V. Desahogar el orden del día para las sesiones;
- VI. Someter a discusión los asuntos previstos para la sesión;
- VII. Conceder la palabra a los Diputados, siguiendo el orden en que haya sido solicitada en los términos de la presente Ley;
- VIII. Decretar recesos en las sesiones cuando existan causas justificadas;

- IX. Firmar, en unión de los titulares de la Vicepresidencia y de las Secretarías, las leyes y decretos que se manden a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, así como los acuerdos y las actas de las sesiones, cuando hayan sido aprobadas;
- X. Despachar y dictar los acuerdos de trámite que deban recaer a los asuntos de los que se dé cuenta a la Asamblea, turnando a la Comisión o Comisiones Legislativas correspondientes, conforme a la materia de las mismas, así como proponer los acuerdos de trámites que recaigan a las comunicaciones y correspondencia que se dirijan al Congreso del Estado.
- Las iniciativas que aborden temas referentes a la igualdad de género además de turnarlas a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen, las remitirá para opinión a la Comisión para la Igualdad de Género;
- XI. Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que ocurran a las siguientes y notificarles, en su caso, la sanción a que se hayan hecho acreedoras;
- XII. Calificar sobre la justificación de las faltas de asistencia de los Diputados, informando a la Asamblea y a la Mesa Directiva;
- XIII. Pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, para conservar el orden dentro del Recinto Oficial;
- XIV. Designar de entre los Diputados a quien deba representar al Congreso del Estado, en los actos a los que no pudiere concurrir;
- XV. Tener la representación del Congreso del Estado ante los poderes federales y estatales, los municipios y las organizaciones, instituciones y ciudadanía en general;
- XVI. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar estas facultades; comunicando al Pleno el uso de las mismas;
- XVII. Comunicar a los Diputados las sanciones que les hayan sido impuestas por la Mesa Directiva;
- XVIII. Informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando se cometan hechos posiblemente constitutivos de un delito en el Recinto Oficial;

- XIX. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de discutir e integrar la propuesta de orden del día;
- XX. Proponer las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- XXI. Designar comisiones de cortesía y de protocolo que resulten pertinentes para cumplir con el ceremonial;
- XXII. Comunicar a la Secretaría General las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Mesa Directiva;
- XXIII. Comunicar al titular del Poder Ejecutivo y a la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la apertura y clausura de los periodos ordinarios de sesiones;
- XXIV. Declarado el cuórum, si los Diputados se ausentan momentáneamente del Pleno, solicitará la rectificación del cuórum y si éste no está integrado, se ordenará a la Secretaría de la Mesa Directiva que, por conducto de la Secretaría General, mande llamar a las ausentes para continuar con el desarrollo de una sesión. Si después de lo señalado no se presentan, sin mediar aviso o justificación, y no se integra el cuórum, se declarará la suspensión de la sesión, instruyendo a la Secretaría de la Mesa Directiva para que se le tenga por incurriendo en falta injustificada y se aplicará las medidas disciplinarias que procedan; y
- XXV. Las demás que le señale la Ley.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente aplicará en lo conducente éstas atribuciones.

Artículo 60. Cuando la Presidencia tome la palabra en el ejercicio de sus atribuciones permanecerá en su lugar, pero si quisiere entrar en la discusión de algún asunto, hará uso de la tribuna como los demás Diputados, en el turno que le corresponda, asumiendo la conducción de los trabajos la Vicepresidencia.

Artículo 61. Cuando la Presidencia no observe las disposiciones de la Ley o faltare al orden, a moción de cualquiera de los diputados presentes se le podrá llamar la atención.

Presentada la moción, podrán hacer uso de la palabra hasta dos oradores a favor y dos en contra, hasta por cinco minutos cada intervención. La decisión correspondiente será tomada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso grave o reiteración en sus faltas, será sustituida por la Vicepresidencia.

Artículo 62. Las resoluciones de la Presidencia podrán ser reclamadas por cualquiera de los Diputados, y para hacerlo deberán proponer una resolución alterna. Si la resolución de la Presidencia no es aprobada, ésta solicitará a la Secretaría que ponga a consideración del Pleno la resolución alterna, si existen varias se someterán en el orden de presentación y si alguna alcanza aprobación no se someterán a votación las demás. Para estos efectos, la resolución se asumirá por la mayoría de los presentes.

Artículo 63. A la Vicepresidencia de la Mesa Directiva les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Auxiliar a quien ocupe la Presidencia en el desempeño de sus funciones y suplir sus ausencias;
- II. Conducir las sesiones cuando la Presidencia haga uso de la palabra para plantear o intervenir en la discusión de un asunto;
- III. Supervisar, con las Secretarías, la elaboración de las minutas de la Mesa Directiva y las actas de las sesiones; y
- IV. Las demás que les señale la Ley.

Artículo 64. Son atribuciones de las Secretarías de la Mesa Directiva:

- I. Comprobar la asistencia de los Diputados y, en su caso, hacer constar toda sesión a que se hubiere citado y no se lleve a cabo por falta de cuórum, precisando los Diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente su inasistencia. La certificación correspondiente se remitirá a la Presidencia para que se integre al acta;
- II. Firmar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, a fin de que se envíen los primeros al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación, y se comuniquen los acuerdos a quien corresponda;

- III. Dar cuenta por instrucciones de la Presidencia a la Asamblea, con todos los asuntos que se deban presentar a sesión, siguiendo el orden que señala la presente Ley;
- IV. Recabar, computar y publicar las votaciones que se susciten en las sesiones;
- V. Comunicar las resoluciones del Congreso del Estado a quien corresponda por medio de oficio;
- VI. Verificar que las actas se levanten con riguroso orden, claridad y exactitud;
- VII. Revisar que las acuerdos, leyes y decretos una vez aprobados, sean elaborados en los términos que deban publicarse;
- VIII. Asentar en todos los expedientes los trámites que se les dieren, expresando la fecha de cada uno y cuidando que no se alteren ni enmienden las proposiciones, acuerdos, leyes o decretos aprobados, una vez en su poder;
- IX. Supervisar los trámites parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se atienda lo siguiente:
 - a) Se distribuyan oportunamente entre los Diputados las proposiciones, las iniciativas y los dictámenes;
 - b) Se elabore el acta de las sesiones y se ponga a consideración de quien ocupe la Presidencia;
 - c) Se lleve el registro de las actas en el archivo correspondiente;
 - d) Se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos de competencia del Pleno y se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes;
 - e) Se incluyan las observaciones, correcciones y cualquier otra modificación que se formule sobre el acta de la sesión anterior;
 - f) Se envíen a las Comisiones Legislativas los expedientes de los asuntos que se les turnen;
 - g) Se integren los archivos de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;

h) Se tenga a disposición de los integrantes del Congreso y la ciudadanía en general, el Diario de los Debates y Archivo General a través de medios electrónicos, con el auxilio de la Secretaría General; y

X. Las demás que señale la presente Ley.

Aplicará en lo conducente éstas atribuciones a las Secretarías de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente.

Capítulo IV **Diputación Permanente**

Artículo 65. La Diputación Permanente funcionará cuando el Congreso del Estado no esté en periodo ordinario de sesiones. De conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta por once miembros propietarios y cinco suplentes, que durarán en su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo de sesiones ordinarias y la apertura del siguiente. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Vicepresidente, el tercero el Secretario y el cuarto el Prosecretario, los demás tendrán carácter de vocales, propietarios y suplentes, según el orden de la votación obtenida.

Artículo 66. La Diputación Permanente se instalará el día de clausura de cada periodo ordinario de sesiones.

La Diputación Permanente ejercerá las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta Ley.

Artículo 67. La Diputación Permanente adoptará sus resoluciones por la mayoría de sus miembros presentes.

La Diputación Permanente se sujetará al funcionamiento del Pleno, en lo que le sea aplicable.

Artículo 68. La Diputación Permanente sesionará por lo menos dos veces al mes.

Artículo 69. La Diputación Permanente concluirá sus funciones al momento de elegirse la Mesa Directiva del periodo ordinario de sesiones.

Artículo 70. Las ausencias de los Diputados propietarios de la Diputación Permanente se cubrirán con las suplentes de la misma, procurando en su caso que estos últimos sean integrantes del mismo Grupo Parlamentario que el propietario.

La lista de asistencia se integrará con el nombre del suplente.

En caso de ausencia de un propietario que no sea cubierta por un suplente, se considerará inasistencia del primero.

Capítulo V **Junta de Gobierno y Coordinación Política**

Artículo 71. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del Poder Legislativo, con el fin de optimizar sus funciones legislativas, políticas y administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley.

En la Junta de Gobierno y Coordinación Política se expresará la pluralidad del Congreso del Estado y funcionará como un órgano colegiado que servirá de enlace entre los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias legalmente constituidos en el seno de la Legislatura y, en su caso, Diputados Independientes, con objeto de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que permitan al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente y a las comisiones legislativas adoptar las decisiones que constitucional y legalmente les corresponden.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará compuesta por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, los integrantes de las Representaciones Parlamentarias y por los Diputados Independientes.

Será Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la duración de la Legislatura, quien coordine el Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.

La Vicepresidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política corresponderá a quien coordine el Grupo Parlamentario que represente la primera minoría y durará en su encargo el mismo tiempo que la Presidencia y, en su caso, suplirá las faltas de ésta.

En el caso de que ninguno de los Grupos Parlamentarios cuente con la mayoría absoluta, la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será ejercida, en forma alternada y para cada año de ejercicio constitucional, por quienes coordinen los dos Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de integrantes del Congreso del Estado, comenzando por el Grupo Parlamentario que cuente con el número mayor.

Artículo 72. La Junta de Gobierno y Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer el gobierno interior del Congreso del Estado;
- II. Conducir las relaciones políticas con los otros dos poderes del Estado, los ayuntamientos del Estado, los organismos autónomos, los poderes de la Federación o de otras entidades federativas y demás organismos y entidades públicas, nacionales e internacionales;
- III. Establecer la agenda legislativa común;
- IV. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen una posición política del Congreso del Estado;
- V. Proponer al Pleno la integración de las comisiones legislativas permanentes y especiales;
- VI. Proponer al Pleno para su aprobación, los nombramientos de los titulares de la Secretaría General y de la Contraloría Interna;
- VII. Proponer la terna para la designación del titular de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, su ratificación para un segundo periodo;
- VIII. Los relativos a la ratificación de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
- IX. Proponer al Pleno para su aprobación, la remoción de los titulares de la Secretaría General y de la Contraloría Interna por causa justificada; así como del titular de la Auditoría Superior del Estado, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato;

- X. Ser el conducto para proponer al Pleno la solicitud al titular del Poder Ejecutivo, para que comparezcan los servidores públicos del Poder Ejecutivo para que, informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellas ejerzan;
- XI. Establecer los términos en que se llevarán a cabo las comparecencias de los servidores públicos, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como determinar la duración y el formato de las mismas;
- XII. Determinar la aplicación de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del Congreso del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Proponer al Pleno los reglamentos y lineamientos sobre la organización y funcionamiento del Congreso del Estado;
- XIV. Autorizar los manuales de organización y procedimientos de las dependencias del Congreso del Estado;
- XV. Coordinar los trabajos administrativos del Congreso del Estado y evaluar su eficiencia y calidad; pudiendo solicitar a las distintas dependencias los informes que estime pertinentes con la periodicidad que requiera;
- XVI. Aprobar el nombramiento o ratificación, al inicio de cada Legislatura, de los titulares de la Dirección de Comunicación Social, del Instituto de Investigaciones Legislativas, de la Dirección General de Administración, de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- XVII. Autorizar a solicitud de sus integrantes o de las Comisiones Legislativas, la contratación de asesorías externas o de especialistas para el trabajo de las mismas, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, a la conveniencia y oportunidad de la asesoría; así como la realización de foros, reuniones de trabajo y otros eventos en que se analicen y recaben opiniones sobre los asuntos que debe atender el Congreso del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria;
- XVIII. Designar a quienes deben participar en eventos a los que sea invitado el Congreso del Estado y que no corresponda a la Presidencia u otros Órganos del Congreso del Estado;

- XIX. Establecer las políticas, lineamientos y estrategias de la comunicación social del Congreso del Estado;
- XX. Aprobar el programa anual de comunicación social del Congreso del Estado;
- XXI. Aprobar la edición de publicaciones de la Legislatura, que tengan significación histórica o doctrinaria, y que a juicio de sus integrantes merezcan ser difundidos;
- XXII. Implementar y actualizar, por conducto de la Secretaría General, en los medios electrónicos, como mecanismo para la difusión de los actos del Poder Legislativo e interacción en tiempo real entre los ciudadanos y el Congreso del Estado;
- XXIII. Determinar los casos en que para acceder a las sesiones se requiera de invitaciones o pases, y acordar su asignación;
- XXIV. Proponer al Pleno reconocimientos especiales, diversos a los regulados en la Ley de Premios y Estímulos al Mérito Ciudadano para el Estado de Guanajuato;
- XXV. Conocer sobre las solicitudes de duplicidad de término para el ejercicio de las acciones civiles derivadas de los procesos de fiscalización y proponer al Pleno la atención que deba dárseles;
- XXVI. Conocer y en su caso emitir opinión de las iniciativas o asuntos que le sean remitidas;
- XXVII. Emitir los lineamientos para el desarrollo de actividades de cabildo ante Órganos del Congreso del Estado y Diputados, así como los lineamientos de parlamento abierto; y
- XXVIII. Las demás que le señale la presente Ley, le encomiende el Pleno o la Diputación Permanente, y aquéllas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 73. La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá instalarse el mismo día de la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura y sesionará con la periodicidad que se acuerde por sus integrantes.

Artículo 74. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario al momento de la instalación de la Legislatura.

La Secretaría General del Congreso del Estado fungirá como Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Capítulo VI **Comisiones Legislativas**

Sección Primera **Elección de las Comisiones Legislativas**

Artículo 75. Las Comisiones Legislativas tienen como objeto la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones de los asuntos que son competencia del Congreso del Estado. Éstas serán legislativas permanentes, unidas y especiales.

Artículo 76. El Pleno elegirá los integrantes de las Comisiones Legislativas, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en votación por cédula, a más tardar en la segunda sesión ordinaria del primer periodo ordinario del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura y deberán instalarse dentro de los quince días siguientes.

La integración de las Comisiones Legislativas podrá modificarse en cualquier tiempo.

Para la integración de las Comisiones Legislativas, la Junta de Gobierno y Coordinación Política tomará en cuenta la pluralidad representada en el Congreso del Estado y formulará las propuestas correspondientes, con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones Legislativas.

Al proponer la integración de las Comisiones Legislativas, la Junta de Gobierno y Coordinación Política postulará a quienes deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a las pertenecientes a los distintos Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Diputados Independientes, de tal suerte que se refleje la proporción que representen en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes, la experiencia legislativa y que no exista conflicto de intereses conforme a la legislación de la materia.

Si un Diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las Comisiones Legislativas, la coordinación del propio Grupo podrá solicitar su sustitución, siempre y cuando no se violente lo estipulado en el artículo 27 de la presente Ley.

Las Comisiones clausurarán sus trabajos durante la primera quincena del mes de septiembre del último año de ejercicio constitucional, salvo que por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política tengan que atender un asunto de carácter extraordinario o urgente.

Artículo 77. El Pleno, a petición de cualquiera de sus integrantes y previo estudio por parte de la Mesa Directiva de los motivos invocados, podrá remover o dispensar temporal o definitivamente de una Comisión a cualquiera de sus integrantes, siempre que sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los presentes, haciendo la elección la Asamblea, del Diputado que sustituya, ya sea con carácter temporal o definitivo.

Para que pueda proponerse la remoción de un diputado de la Comisión que forme parte, deberá seguirse el procedimiento señalado en el artículo 49 de la presente Ley.

Sección Segunda Reuniones de Comisiones Legislativas

Artículo 78. Las Comisiones Legislativas se reunirán cuantas veces sean necesarias para atender asuntos de su competencia o los que le hayan sido turnados por la Presidencia del Congreso del Estado.

Las Comisiones Legislativas contarán con el apoyo permanente de una Secretaría Técnica, cuyos responsables serán nombrados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Artículo 79. La Presidencia de la Comisión legislativa convocará con al menos veinticuatro horas de anticipación, informando y acompañando las documentales de los asuntos a tratar, así como lugar, día y hora.

En caso de asuntos urgentes, se podrá dispensar la convocatoria con la anticipación señalada en el párrafo anterior.

La mayoría de los integrantes de la Comisión Legislativa podrán solicitar por escrito a la Presidencia de la Comisión que convoque a reunión, expresando los asuntos a tratar, el día y hora. Si la Presidencia no convoca o no da respuesta por escrito a la petición dentro de las veinticuatro horas siguientes, aquellos podrán convocar, observándose lo señalado en este artículo y dando aviso por conducto de la Secretaría General a la Presidencia del Congreso del Estado.

Artículo 80. Para que las Comisiones se reúnan válidamente, requieren la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las Comisiones Legislativas tomarán decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate en la votación, ésta deberá repetirse en la misma reunión y, si resultase empate por segunda vez, se discutirá y votará en la reunión siguiente.

Las resoluciones de la Presidencia podrán ser reclamadas por cualquiera de los integrantes de la Comisión y se resolverán por mayoría de votos.

Artículo 81. Las Comisiones Legislativas Unidas se conformarán con la suma de los integrantes de las distintas Comisiones y sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, computándose un voto por cada Diputado, con independencia que integre dos o más Comisiones Legislativas.

Artículo 82. Los integrantes de las Comisiones Legislativas están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada oportuna y debidamente comunicada.

Las Comisiones se reunirán en el Recinto Oficial, pero podrán tener reuniones en lugar distinto, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, informando a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para los efectos presupuestales correspondientes. El acuerdo respectivo deberá constar en la minuta que se levante.

La firma de dictámenes se hará en el Recinto Oficial.

Artículo 83. Las Comisiones Legislativas podrán establecer subcomisiones para el cumplimiento de sus atribuciones.

Tratándose de subcomisiones, las reuniones de trabajo se sujetarán en lo conducente a lo que señala esta Ley.

Las subcomisiones deberán analizar el asunto que les haya sido encomendado y formular un documento de trabajo que contenga las propuestas, así como los puntos de coincidencia y disenso que se hayan dado al momento de la discusión del mismo, a efecto de someterlo a consideración de las Comisiones.

Artículo 84. Previo acuerdo, las Comisiones Legislativas por conducto de su Presidencia, podrán solicitar información o documentación a los poderes públicos, a los gobiernos municipales, organismos autónomos y demás dependencias, cuando se trate de un asunto de su ramo o competencia, o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les competan.

Artículo 85. Los titulares de las entidades señaladas en el artículo anterior están obligados a proporcionar la información o documentación en un plazo razonable, de lo contrario se pondrá en conocimiento del superior jerárquico o se hará el requerimiento por el Pleno, o en su caso de la Diputación Permanente.

Artículo 86. El Pleno podrá acordar la creación de Comisiones Legislativas Especiales, las que tendrán una duración transitoria y conocerán específicamente de los asuntos que hayan motivado su conformación en los términos de las facultades que el Pleno les otorgue.

Sección Tercera Discusiones y Votaciones

Artículo 87. El análisis del asunto, iniciativa, proposición o dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los integrantes de las Comisiones.

Para tal efecto, la Secretaría dará lectura a los documentos conducentes, a menos que hayan sido distribuidos o puestos a disposición de cada uno de los integrantes de la Comisión Legislativa con al menos veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada previo acuerdo de la comisión.

En las reuniones de Comisiones Legislativas no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas, sin embargo, en cualquier momento la Presidencia podrá preguntar a los integrantes de la Comisión si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se procederá a votación.

Terminada la discusión se recabará votación y en su caso se expresarán los votos particulares si los hubiera.

Los Diputados podrán solicitar que en el dictamen se exprese el sentido de su voto y, en su caso, las razones del mismo.

Para que haya dictamen de Comisión Legislativa, deberá presentarse firmado por la mayoría de quienes la integran. Si alguien disintiere del parecer de dicha mayoría, firmarán el dictamen haciendo constar su voto en contra.

Aprobado un dictamen, se pondrá a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su inclusión en el orden del día de la sesión que se determine.

Artículo 88. Cuando se discuta un dictamen y se expresen votos particulares, se deberán formular de manera independiente al dictamen y lo comunicarán a la Presidencia de la Comisión, para el trámite parlamentario que señala la presente Ley:

El voto particular podrá ser presentado por uno o más integrantes de la Comisión Legislativa correspondiente y se desahogará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la presente Ley, relativo a las discusiones, y deberá contener:

- I. Una parte expositiva que se conformará por la fundamentación legal, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones de quien o quienes lo promueven para formular una propuesta distinta a la contenida en el dictamen;
- II. Una parte resolutiva, que deberá constar de los artículos o propuestas concretas que se sujetarán a la votación del Pleno; y
- III. La firma de quien o quienes lo promueven.

El voto particular se turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva para el trámite parlamentario que señala la presente Ley.

Sección Cuarta Atribuciones de las Comisiones Legislativas

Artículo 89. Las Comisiones Legislativas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el orden del día de las reuniones de comisión;

- II. Aprobar la creación e integración de subcomisiones, así como encomendar a alguno de sus integrantes la elaboración de algún proyecto de dictamen;
- III. Acordar reuniones de Comisión en lugar distinto al Recinto Oficial;
- IV. Aprobar las minutas de las reuniones de Comisión;
- V. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas de Ley o decreto, acuerdos, proposiciones y asuntos que les hayan sido turnados;
- VI. Establecer la vinculación con los poderes de la Federación, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con los ayuntamientos del Estado, organismos autónomos y el Poder Judicial, para el mejor desarrollo de sus atribuciones, por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VII. Solicitar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, la contratación de asesorías externas; y
- VIII. Acordar mecanismos de consulta e información sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 90. Las reuniones de Comisión serán dirigidas por su Presidencia.

La falta de la Presidencia será suplida por la Secretaría. En este caso la Comisión Legislativa nombrará una Secretaría suplente.

En caso de que la ausencia sea tanto de la Presidencia como de la Secretaría, de entre los integrantes presentes se designará quien ocupe esos cargos:

Artículo 91. Cuando la Presidencia del Congreso del Estado turne un asunto a Comisiones Legislativas Unidas, ocupará la Presidencia quien lo sea de la primer Comisión nombrada en el turno correspondiente y la Secretaría la ocupará quien tenga la Presidencia de la segunda.

Las Comisiones Legislativas Unidas se reunirán para tratar los asuntos que les hayan sido turnados por la Presidencia del Congreso del Estado.

Artículo 92. En las reuniones de las Comisiones Legislativas se aplicará, en lo conducente, el procedimiento de discusiones y votaciones de las sesiones ordinarias.

El orden de los asuntos de las Comisiones Legislativas se sujetará, en lo conducente, al orden previsto en esta Ley para las sesiones ordinarias.

Los asuntos generales que se presenten en reuniones de Comisión. En caso de contener alguna propuesta de acuerdo, éstas no serán sometidas a discusión ni votación, y se enlistarán en el orden del día de la siguiente reunión de Comisión.

El orden del día de las Comisiones Legislativas Unidas no contendrá asuntos generales.

Artículo 93. Las reuniones de Comisiones serán públicas, pero podrán ser privadas si así lo acuerdan sus integrantes, considerando la naturaleza del asunto.

Artículo 94. La Presidencia de la Comisión Legislativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las reuniones de la comisión;
- II. Proponer el orden del día de las reuniones de la comisión;
- III. Calificar sobre la justificación de las inasistencias de los integrantes de la Comisión, informando a la propia Comisión y a la Mesa Directiva;
- IV. Proponer el trámite que deba recaer a la correspondencia y comunicaciones turnadas a la Comisión;
- V. Firmar en unión de la Secretaría, la contestación de la correspondencia y comunicaciones turnadas a la Comisión, así como las minutas de las reuniones;
- VI. Proponer la integración de subcomisiones, así como comisionar a un integrante para atender y estudiar asuntos competencia de la Comisión;
- VII. Elaborar o, en su caso, instruir a la Secretaría Técnica la elaboración de los proyectos de dictámenes, que serán sometidos a la consideración de la Comisión;

- VIII. Solicitar a la Secretaría General haga constar toda reunión a que se hubiere citado y no se lleve a cabo por falta de cuórum, precisando los Diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente su inasistencia. La certificación correspondiente se remitirá a la Presidencia de las Comisiones Legislativas para que se integre a la minuta siguiente, debiendo dar aviso a la Presidencia del Congreso del Estado;
- IX. Proponer a los integrantes de la Comisión, recessos en las reuniones de trabajo, cuando exista causa justificada, mismos que deberán ser puestos a consideración para su aprobación;
- X. Cuidar que se observe el orden y compostura debidos en las reuniones de Comisión y de trabajo;
- XI. Levantar la reunión de la comisión por falta de orden o cuórum en la misma;
- XII. Dar seguimiento al trabajo de las subcomisiones y grupos de trabajo;
- XIII. Formar parte de comisiones, subcomisiones o cualquier otro órgano colegiado, que determinen otras disposiciones normativas; y
- XIV. Las demás que le señale la presente Ley.

Artículo 95. La Secretaría de la Comisión Legislativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Presidencia en los asuntos de su competencia;
- II. Verificar el cuórum para que la Comisión se reúna válidamente;
- III. Recabar la votación de los asuntos que se discutan;
- IV. Cuidar que las minutas de las reuniones de la Comisiones o subcomisiones se redacten con claridad, exactitud y contengan los acuerdos tomados en las mismas;
- V. Dar cuenta con la correspondencia y comunicados recibidos, así como con los asuntos de la Comisión y de la subcomisión; y
- VI. Las demás que le señale la presente Ley.

Artículo 96. Las Comisiones Legislativas podrán establecer grupos de trabajo para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 97. Los grupos de trabajo podrán reunirse cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 98. Las reuniones de los grupos de trabajo se celebrarán en el Recinto Oficial, o en lugar distinto, siempre que así lo acuerde la Comisión, informando a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para los efectos presupuestales correspondientes.

Artículo 99. La Presidencia y Secretaría de la Comisión ejercerán en las reuniones de los grupos de trabajo, las atribuciones que tienen para el desarrollo de las reuniones de Comisión.

Sección Quinta
Comisiones Legislativas Permanentes

Artículo 100. La Legislatura deberá designar por lo menos, las siguientes Comisiones Legislativas con carácter permanente:

- I. Administración;
- II. Asuntos Electorales;
- III. Asuntos Municipales;
- IV. Atención al Migrante;
- V. Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;
- VI. Desarrollo Económico y Social;
- VII. Desarrollo Urbano y Obra Pública;
- VIII. Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura;
- IX. Fomento Agropecuario;
- X. Gobernación y Puntos Constitucionales;

- XI. Hacienda y Fiscalización;
- XII. Justicia;
- XIII. Juventud y Deporte;
- XIV. Medio Ambiente;
- XV. Para la Igualdad de Género;
- XVI. Responsabilidades;
- XVII. Salud Pública;
- XVIII. Seguridad Pública y Comunicaciones; y
- XIX. Turismo.

El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones Legislativas Especiales, cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, su integración con al menos cinco miembros, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 76 de esta Ley y en su caso, el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán.

Cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Legislativa Especial o al final de la Legislatura, la Presidencia de dicha Comisión informará lo conducente a la Mesa Directiva, la cual comunicará al Pleno para que determine su extinción.

Artículo 101. Las Comisiones Legislativas Permanentes serán colegiadas y se integrarán con cinco miembros, excepto la de Gobernación y Puntos Constitucionales la cual estará integrada por siete, procurando que reflejen la proporcionalidad y pluralidad de la conformación del Congreso del Estado.

En cada Comisión Legislativa Permanente y Especial habrá una Presidencia y una Secretaría, quienes las ocupen serán propuestos atendiendo a los criterios previstos en el artículo 76 de la presente Ley.

La Comisión de Responsabilidades, estará integrada por cinco integrantes propietarios y cinco suplentes, y se elegirá a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a aquella en que se instale la Legislatura. Sus integrantes serán designados por insaculación, el primero de los nombrados ocupará la Presidencia y el último la Secretaría.

Artículo 102. Corresponde a la Comisión de Administración, el conocimiento de los asuntos siguientes:

- I. La administración de los recursos presupuestales del Congreso del Estado, con la facultad de ordenar el pago inmediato de los gastos, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado;
- II. Presentar al Pleno en la última sesión de cada mes, para efectos de su aprobación, los informes de los conceptos generales de los estados financieros de los recursos presupuestales referidos del mes anterior. Los informes correspondientes a los meses comprendidos en los periodos de receso se presentarán para su aprobación en la segunda sesión del periodo ordinario de sesiones siguiente.

El Pleno podrá solicitar información adicional sobre la rendición de cuentas y la Comisión la vertirá en la siguiente sesión ordinaria;

- III. Formular, dentro de los primeros diez días del mes de octubre, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el ejercicio fiscal siguiente, y remitirlo para su conocimiento a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- IV. Proponer al Pleno, previa consulta con la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo;
- V. Aprobar, previa consulta con la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las transferencias y ajustes presupuestales, informando al Pleno en la cuenta pública correspondiente y, en su caso, solicitar las ampliaciones presupuestales en los términos de la Ley de la materia;
- VI. Formar inventario de los muebles del Congreso del Estado y sus dependencias;
- VII. Verificar la aplicación del presupuesto aprobado, de conformidad con los programas y montos establecidos;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las bases para el otorgamiento de incentivos;

- IX. Dictaminar las propuestas de reformas al Estatuto del Servicio Civil de Carrera y vigilar su aplicación; y
- X. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 103. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales, el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación electoral;
- II. La declaratoria de Gobernador electo a que se refiere la fracción IX del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y
- III. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 104. Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación orgánica municipal;
- II. Los que se relacionen con las funciones, atribuciones y organización de los ayuntamientos del Estado;
- III. Los que se relacionen con la transferencia de funciones y servicios, en favor del Municipio;
- IV. Promover la coordinación institucional para el desarrollo municipal;
- V. Substanciar conforme al procedimiento previsto en la Ley, las solicitudes presentadas por los ayuntamientos para declarar que el Municipio de que se trate, se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público y en su caso, la asuma o lo preste la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Las solicitudes de los ayuntamientos para que se les autorice a celebrar convenios de asociación con municipios de otras entidades federativas; y

VII. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 105. Corresponde a la Comisión de Atención al Migrante, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de atención al migrante;
- II. Los asuntos relativos a la migración en el Estado;
- III. Los relacionados con el fortalecimiento y el desarrollo de los migrantes;
- IV. Los relativos al respeto de los derechos humanos de los migrantes guanajuatenses;
- V. Los relativos a la atención a familias migrantes en las comunidades guanajuatenses en el extranjero y en las comunidades de origen para propiciar el desarrollo de sus habitantes; y
- VI. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 106. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de derechos humanos y atención a grupos vulnerables;
- II. La normativa aplicable en el Estado para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Senado haya ratificado;
- III. El seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formulen al Congreso del Estado;

- IV. Dictaminar sobre la solicitud del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para que comparezcan ante dicha comisión, las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan con las recomendaciones que emita dicho titular, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la ley de la materia, a explicar las condiciones del caso;
- V. La designación del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de acuerdo a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- VI. La ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo prevista en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato;
- VII. La relación con la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y los órganos gubernamentales y no gubernamentales de la materia;
- VIII. Los que se refieran a la protección, desarrollo e integración social de los pueblos y comunidades indígenas;
- IX. Los que se relacionen con la protección de los derechos de las personas en riesgo de vulnerabilidad o grupos vulnerables;
- X. La promoción de una cultura de respeto y equiparación de oportunidades para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad;
- XI. Los que se refieran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- XII. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 107. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de desarrollo y promoción económica y social;
- II. Los relativos a población y crecimiento demográfico;

- III. Los que se refieran a la promoción y apoyo de la planta productiva del Estado, para la creación de empleos;
- IV. Los que se refieran a la atención de los asuntos de pobreza extrema;
- V. Los relacionados con el desarrollo humano sustentable; y
- VI. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 108. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de desarrollo urbano, obra pública, fraccionamientos y vivienda;
- II. Los relacionados en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, obra pública, servicios e infraestructura básica, vivienda y fraccionamientos;
- III. Participar en la regulación, gestión, conservación, preservación y atención de los asuntos en materia de agua y saneamiento;
- IV. Los relacionados con las zonas metropolitanas; y
- V. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 109. Corresponde a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura;
- II. Los relativos a la educación que se imparte en el Estado en todos sus niveles y modalidades;
- III. Los relacionados con la ciencia, tecnología e innovación;

- IV. Los relacionados con las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los municipios en materia cultural;
- V. Coadyuvar a la difusión en forma oportuna de las actividades culturales que realiza el Congreso del Estado; y.
- VI. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 110. Corresponde a la Comisión de Fomento Agropecuario, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia agropecuaria;
- II. Los relacionados con el desarrollo y fomento agropecuario en el Estado;
- III. Los relativos al desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos, que sean de competencia estatal de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia; y
- IV. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento de esta Comisión.

Artículo 111. Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- II. Los que se refieran a leyes reglamentarias u orgánicas que deriven de alguna disposición de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato o que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que expresamente autorice a la Legislatura regular;

- III. Los que se refieran al conocimiento de la licencia del Gobernador del Estado, de diputados y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los demás servidores públicos que establezca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanen. Así como el conocimiento de las renuncias y separaciones de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejeros del Poder Judicial;
- IV. Los relativos al cambio de residencia de los poderes del Estado y de las cabeceras municipales. Estos cambios se autorizarán siempre en forma provisional y condicionados a la duración de la causa que los motive;
- V. Los referentes a la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- VI. Los que se refieren a la substanciación del trámite para declarar desaparecido un ayuntamiento o un concejo municipal;
- VII. Los que se refieren a la suspensión o revocación de una o varias personas que integren los ayuntamientos o concejos municipales;
- VIII. Los que se refieren a la renuncia o excusa al cargo de los integrantes de los ayuntamientos;
- IX. Los que se refieren a reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
- X. Lo referente a la propuesta para la designación de Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos previstos por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- XI. Lo referente a la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos;
- XII. Lo referente a la ratificación de nombramiento del titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de control interno;
- XIII. Sobre el nombramiento de vecinos, cuando se declare la nulidad de elección de Ayuntamiento, a los miembros del Concejo Municipal, en tanto se celebran nuevos comicios;
- XIV. Los relativos a la creación de nuevos municipios, así como los relativos a la división política del Estado;

- XV. Los que se relacionen con las leyes hacendarias del Estado y de los municipios;
- XVI. Los que atañen a la Ley de Ingresos del Estado y a las leyes de ingresos de los municipios;
- XVII. Los referentes a la aprobación del Presupuesto General de Egresos del Estado;
- XVIII. Los referentes a los nombramientos y renuncias de los integrantes del Consejo del Instituto de Acceso a la Información Pública; y
- XIX. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Los asuntos relacionados con las fracciones IX, XV, XVI y XVII se dictaminarán en Comisiones Unidas con la Comisión de Hacienda y Fiscalización, fungiendo como Secretario el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 112. Corresponde a la Comisión de Hacienda y Fiscalización, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia hacendaria del Estado y de los municipios;
- II. Los que atañen a la Ley de Ingresos del Estado y a las leyes de ingresos de los municipios;
- III. Los referentes a la aprobación del Presupuesto General de Egresos del Estado;
- IV. Los relativos a la autorización que debe recibir Estado para enajenar, traspasar, permutar, donar o ejercer cualquier acto de dominio sobre sus bienes inmuebles;
- V. Los que se refieran a la desafectación de los bienes del dominio público del Estado;
- VI. Los que se refieran a la autorización con que deba contar el Estado, municipios y sus respectivos órganos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y fideicomisos públicos para contraer deuda pública y obligaciones de conformidad con la legislación en la materia;

- VII. Los relativos a la autorización para la constitución de fideicomisos de financiamiento que prevé la Ley de la materia, así como para la novación, reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública;
- VIII. Los referidos a la autorización para la emisión de valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito o instrumentos representativos de deuda pública;
- IX. Los que se refieran a reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
- X. Los que se refieran a las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos;
- XI. Los relativos a la aprobación de los montos máximos y límites para la contratación de obra pública en los términos de la Ley de la materia;
- XII. Los relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Los relativos a los proyectos de prestación de servicios que deben ser aprobados por el Congreso del Estado, conforme a la Ley de la materia; y
- XIV. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Los asuntos relacionados con las fracciones I, II, III y X se dictaminarán en Comisiones Unidas con la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, presidiendo la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

Artículo 113. Corresponde a la Comisión de Justicia, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a la creación de leyes o modificaciones a las ya existentes que no sean competencia de otras comisiones legislativas;
- II. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia civil o penal, y la administrativa que no derive de disposición constitucional;
- III. Los relativos a proyectos de modificaciones a las leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público;

- IV. Los referentes a las designaciones y a las reelecciones de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a las designaciones de Consejeros del Poder Judicial;
- V. Los referentes a las designaciones y ratificaciones de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;
- VI. El relativo a la ratificación de nombramiento del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. El relativo a la ratificación de nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VIII. Los relativos a la concesión de amnistía; y
- IX. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 114. Corresponde a la Comisión de Juventud y Deporte, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de juventud y deporte;
- II. Los referentes a las acciones de promoción, fomento y difusión de las actividades recreativas y deportivas;
- III. Los relacionados con la juventud y no sean materia de otra Comisión;
- IV. Los relativos a la vinculación de la juventud con el desarrollo del Estado; así como los que se refieran a las oportunidades de superación de la juventud; y
- V. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 115. Corresponde a la Comisión de Medio Ambiente, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia ambiental;

- II. Los relacionados con la legislación en materia forestal, de vida silvestre, y de residuos sólidos, de competencia estatal;
- III. La protección y preservación de las áreas naturales protegidas;
- IV. Los relativos a la contaminación del ambiente por cualquier causa; y
- V. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 116. Corresponde a la Comisión para la Igualdad de Género, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de igualdad de género;
- II. Proponer medidas para el cumplimiento de los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por el Senado relacionados con su competencia;
- III. Los que se relacionen con la discriminación o maltrato por razones de sexo, raza, edad, credo político o religioso, y situación socioeconómica, así como los que se refieran al reconocimiento de condiciones equitativas e igualdad de oportunidades de acceso al desarrollo para las personas;
- IV. Proponer que las autoridades competentes lleven a cabo acciones impulsando una cultura de igualdad de género;
- V. Emitir opinión, en el proceso de dictaminación de las otras comisiones legislativas cuando el asunto o iniciativa en análisis tenga relación con la igualdad de género, previo turno de la Presidencia del Congreso del Estado. Dicha opinión no será vinculante; y
- VI. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 117. Es competencia de la Comisión de Responsabilidades, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Las demandas de juicio político que, contra servidores públicos señalados por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, promueva la ciudadanía, y, analizarlas conforme a derecho;
- II. Las solicitudes de desaparición de ayuntamientos o Concejos Municipales, así como de suspensión o revocación de mandato de alguno o algunos de sus integrantes, una vez que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia es atendible en los términos de la presente Ley;
- III. Las resoluciones dictadas por la Cámara de Senadores en juicio político, a los servidores públicos que refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados en Juicio de Procedencia, por delitos del orden federal en contra de servidores públicos que refiere la Constitución Federal; y
- V. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 118. Corresponde a la Comisión de Salud Pública, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de salud;
- II. Los relacionados con los casos que afecten o pudieran afectar la salud de la población;
- III. Los relacionados con el autocuidado de la salud y fomento de la cultura de la prevención de las enfermedades; y
- IV. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión..

Artículo 119. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, conocer y dictaminar los asuntos relacionados con:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de seguridad pública del Estado y de protección civil; la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública y privada;
- II. El orden, seguridad pública, contingencias y desastres en el ámbito estatal;
- III. Las leyes relativas a las vías de comunicación, movilidad y tránsito; y
- IV. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Artículo 120. Corresponde a la Comisión de Turismo, conocer y dictaminar los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de turismo;
- II. Los relacionados con el desarrollo turístico del Estado;
- III. Los relativos a las acciones de los gobiernos estatal y municipales, así como la vinculación intergubernamental en materia de desarrollo turístico; y
- IV. Otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión.

Capítulo VII **Junta de Enlace en Materia Financiera**

Artículo 121. La Junta de Enlace en Materia Financiera es un mecanismo de vinculación entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado en materia de Finanzas Públicas.

La Junta de Enlace en Materia Financiera estará conformada por quienes integren la Comisión de Hacienda y Fiscalización, y por los presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado.

Los presidentes municipales podrán ser suplidos por los titulares de la tesorería de sus ayuntamientos, o por los que incidan o participen directamente en la elaboración de la iniciativa de la Ley de Ingresos.

Se formulará invitación al Poder Ejecutivo, con atención a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo 122. La Junta de Enlace en Materia Financiera tendrá las siguientes funciones:

- I. Intercambiar información y dar a conocer criterios que faciliten la presentación y recepción oportuna de las iniciativas de leyes de ingresos municipales;
- II. Elaborar propuestas legislativas que procuren la eficiencia y eficacia de la política financiera; y
- III. Acordar en su caso la integración de grupos de trabajo, para el estudio y desahogo de asuntos que consideren necesarios. Dichos grupos serán coordinados por un integrante de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, con apoyo de la Secretaría Técnica.

Artículo 123. La Junta de Enlace en Materia Financiera sesionará por lo menos una vez en febrero y otra en octubre, pero podrá reunirse en cualquier momento para tratar los asuntos propios de su función.

En la sesión celebrada en febrero se presentará el programa de trabajo de la junta y se integrarán los grupos a que se refiere el artículo anterior, los cuales se reunirán bimestralmente.

En la sesión de octubre deberán elaborarse los criterios de presentación de las iniciativas de ingresos municipales, con base a los resultados de las reuniones de los grupos de trabajo.

Artículo 124. La Junta de Enlace en Materia Financiera será convocada y coordinada por la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

El titular de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, fungirá como Secretario Técnico.

TÍTULO QUINTO**Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias****Capítulo Único****Grupos Parlamentarios y Representaciones Parlamentarias**

Artículo 125. Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los Diputados que pertenezcan a un mismo partido político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado para coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

Un Grupo Parlamentario se conformará cuando menos por dos Diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político.

Los Diputados que hayan sido electos con una candidatura de coalición, deberán optar por alguno de los partidos políticos que los propusieron.

Artículo 126. Cuando un partido político se encuentre representado en el Congreso del Estado por un solo diputado, ésta integrará una Representación Parlamentaria.

Artículo 127. Los Diputados electos a través de candidatura independiente deberán integrarse al menos a una comisión y contarán con apoyos presupuestales para el desempeño de sus funciones.

Artículo 128. Los Diputados de la misma filiación partidista podrán constituir un Grupo Parlamentario, para tal efecto remitirán por conducto de la Secretaría General a la Mesa Directiva los siguientes requisitos:

- I. El acta en la que conste la decisión libre de sus integrantes de pertenecer al Grupo Parlamentario. Ese documento deberá contener el nombre del Grupo Parlamentario y la lista de sus integrantes; y
- II. El nombre del Diputado que haya sido electo coordinador del Grupo Parlamentario y de quien lo sustituya, en su caso.

La Representación Parlamentaria se tendrá por acreditada, con la manifestación expresa por escrito del Diputado en el sentido de representar al partido político de que se trate en la Legislatura.

Con los documentos a que se refiere este artículo, se dará cuenta en la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura.

Artículo 129. Una vez que la Mesa Directiva del Congreso del Estado haya examinado la documentación requerida, hará la declaratoria de conformación del Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria y desde ese momento ejercerá las atribuciones y tendrá las obligaciones previstas por esta Ley.

Cuando el partido político a cuya filiación pertenezcan los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria cambie de denominación, esa organización o representación podrá cambiar su nombre.

Los Diputados Independientes desde el momento de su protesta ejercerán las atribuciones y obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 130. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas que acuerden los Grupos Parlamentarios; y en su caso, por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.

Artículo 131. Las coordinaciones de los Grupos, las Representaciones Parlamentarias y, en su caso los Diputados Independientes integrarán la Junta de Gobierno y Coordinación Política, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 132. En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario, los Diputados que se hayan separado de su grupo.

Los Diputados que no se integren o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, seguirán preservando los apoyos que gozan los Diputados en lo individual conforme a las posibilidades presupuestarias del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 133. Durante la Legislatura, la coordinación del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración del Grupo Parlamentario. Con base en las comunicaciones de las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, la Presidencia del Congreso del Estado llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

Artículo 134. Los Grupos Parlamentarios, las Representaciones Parlamentarias y, en su caso, los Diputados Independientes dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado, así como del personal administrativo y de asesoría, y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad, de conformidad con el número de Diputados con que contó al constituirse la Legislatura, y de conformidad con lo que establezca el presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de los primeros treinta días a la instalación del Congreso del Estado, hará la asignación de los recursos humanos y materiales a los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y, en su caso, los Diputados Independientes en los términos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado.

Del presupuesto aprobado para la función legislativa, se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Parlamentario proporcionalmente al número de Diputados que los integran, y de acuerdo a los criterios que emita la Comisión de Administración.

La aplicación de las cantidades a que se hace referencia en este artículo, deberá ser justificada y cumplirse con las disposiciones jurídicas vigentes.

TÍTULO SEXTO **Práctica Parlamentaria**

Capítulo I **Apertura y Clausura de los Periodos de Sesiones**

Artículo 135. La Legislatura tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 30 de junio.

Artículo 136. Antes de la apertura del periodo ordinario de sesiones, la Presidencia del Congreso del Estado citará a los Diputados para la Junta Preparatoria, que tendrá verificativo a las 10:00 horas, salvo lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, para constatar la presencia de la mayoría de los integrantes del Pleno y elegir los integrantes de la Mesa Directiva que fungirá durante el periodo ordinario de sesiones.

Artículo 137. El 25 de septiembre de cada año de ejercicio constitucional se reunirán los Diputados, a la hora señalada para la apertura del periodo ordinario de sesiones, a cuyo acto concurrirán el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Después de que los Diputados e invitados hubieren ocupado sus lugares, la Presidencia del Congreso del Estado, de pie, en su caso hará la siguiente declaración: «La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, abre hoy 25 de septiembre de (año) su primer periodo ordinario de sesiones del (primer, segundo o tercer) año de su Ejercicio Constitucional».

Artículo 138. La Presidencia hará la declaratoria sobre el periodo ordinario o extraordinario que se abre o clausura, indicando el número ordinal.

La apertura y clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Senado de la República, al titular del Poder Ejecutivo Federal, a quien presida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos legislativos de las entidades federativas, y a los ayuntamientos del Estado.

Capítulo II **Sesiones**

Artículo 139. Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes y privadas.

Todas las sesiones serán públicas, excepto aquellas en que se traten los asuntos comprendidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Artículo 140. Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos a que se refiere el artículo 51 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Son sesiones extraordinarias las que se convoquen durante los recesos del Congreso del Estado a consideración de la Diputación Permanente o a solicitud del titular del Poder Ejecutivo.

Son sesiones solemnes aquellas a que se refiere el artículo 147 de la presente Ley. En estas sesiones, siempre hará uso de la palabra la Presidencia en representación del Congreso del Estado.

Son sesiones privadas aquellas cuya materia sean los asuntos comprendidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Artículo 141. Las sesiones ordinarias se verificarán, en los días y horas que cite la Presidencia del Congreso del Estado.

El orden del día de las sesiones y los documentos que correspondan se distribuirán por parte de la Presidencia a los Diputados, con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de las mismas y se publicará en la Gaceta Parlamentaria.

Artículo 142. Los asuntos que deban presentarse a sesión ordinaria, seguirán el orden que a continuación se expresa:

- I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día;
- II. Acta de la sesión anterior para ser discutida y aprobada en su caso;
- III. Comunicaciones provenientes de los poderes de la Unión, del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial del Estado, de los organismos autónomos estatales, de los ayuntamientos del Estado y de los poderes de otras entidades federativas y correspondencia de particulares;
- IV. Iniciativas del titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los Diputados del Congreso del Estado, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos o Concejos Municipales y la iniciativa popular, en su caso;
- V. Minutas de decreto remitidas por el Congreso de la Unión;
- VI. Informes de resultados de la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Proposiciones de puntos de acuerdo presentados por las comisiones legislativas o de los Diputados del Congreso del Estado;
- VIII. Dictámenes de las comisiones legislativas, para su discusión y aprobación, en su caso; y
- IX. Asuntos generales.

Artículo 143. La Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria correspondiente al abrir y levantar cada sesión.

Artículo 144. Si por falta de cuórum no pudiera iniciarse la sesión una hora después de la señalada, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los Diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

Artículo 145. Son materia de sesión privada:

- I. Las acusaciones que se hagan en contra de servidores públicos a que se refieren los artículos 125 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- II. Las comunicaciones que con la nota de «reservado» dirijan al Congreso del Estado, a los Poderes Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos o Concejos Municipales, en su caso, y cualquier Poder de otra entidad federativa o las autoridades de la Federación;
- III. Los relativos a la remoción de servidores públicos del Congreso del Estado, que hayan sido designados por el Pleno;
- IV. Los asuntos que señalen otras leyes; y
- V. Los demás asuntos que por acuerdo del Pleno deban tratarse con reserva.

Artículo 146. Cuando el Congreso del Estado sesione en períodos extraordinarios se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos contenidos en la convocatoria aprobada para tal efecto.

En las sesiones extraordinarias y solemnes no habrá asuntos generales.

Artículo 147. Siempre serán solemnes las sesiones en que:

- I. Se instale la Legislatura;
- II. Concurra a ellas el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los titulares o representantes de los Poderes del Estado o personalidades distinguidas de otros países;
- III. Rinda su protesta constitucional el Gobernador del Estado al asumir su cargo;

- IV. Ocurran en visita delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de las entidades federativas o de otros países;
- V. Se determinen para la conmemoración de sucesos históricos o para la celebración de actos en los que el Congreso del Estado otorgue reconocimientos a los méritos de alguna persona; y
- VI. Las demás que acuerde el Pleno.

Artículo 148. El Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Procedencia cuando se ocupe de los asuntos a los que se refiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. A la apertura de la sesión correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva hará la declaratoria en ese sentido.

Artículo 149. En los casos en que se solicite la comparecencia ante el Congreso del Estado de servidores públicos mencionados en la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellos ejerzan, se les citará previamente por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, previa solicitud de la Junta de Gobierno y Coordinación Política al Pleno para su aprobación.

El acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá ser emitido en la reunión inmediata siguiente, fundando y motivando el sentido de la resolución.

Artículo 150. Los servidores públicos que comparezcan ante el Congreso del Estado para los efectos del artículo anterior, sólo podrán dar información en relación a los asuntos de su competencia.

Artículo 151. Lo acontecido en las sesiones a las que se refiere este Capítulo, será consignado en un medio de difusión oficial denominado Diario de los Debates, en el que se publicará la fecha y lugar donde se verifiquen, el sumario, nombre de quien presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, la transcripción de la versión en audio de las discusiones en el orden que se desarrolle e inserción de todos los asuntos con que se dé cuenta, lo anterior en un plazo de veinticuatro horas posteriores a la sesión.

No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas cuando se esté en los supuestos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se aplicará en lo conducente a las Comisiones Legislativas.

Artículo 152. Los asuntos generales que se presenten en sesión ordinaria no podrán exceder de diez minutos; en caso de contener alguna iniciativa, acuerdo o proposición estas no serán sometidas a discusión ni votación o turnadas a Comisión Legislativa, en todo caso se enlistarán en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Durante las intervenciones en el punto de los asuntos generales, sólo se podrá solicitar el uso de la voz para responder alusiones personales o rectificar hechos hasta por cinco minutos.

Capítulo III Ceremonial

Artículo 153. Quienes integren la Mesa Directiva se ubicarán al frente y a la vista de todos en el salón de sesiones.

Artículo 154. Cuando asista a alguna sesión solemne el titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o su representante, ocupará el lugar situado a la izquierda de la Presidencia del Congreso del Estado y el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el lugar de la derecha, y al lado de éste se ubicará el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En caso de que no asista el titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, el titular del Poder Ejecutivo del Estado o su representante, ocupará el lugar de la izquierda de la Presidencia del Congreso del Estado, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o su representante, el lugar de la derecha.

Artículo 155. Cuando el titular del Poder Ejecutivo del Estado, o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asistan al Recinto Oficial del Congreso del Estado, en los casos previstos por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, saldrá a recibirlas hasta su puerta, una Comisión de Diputados que las acompañarán al salón de sesiones.

Al entrar o salir del salón de sesiones el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se pondrán de pie los Diputados y demás asistentes.

Artículo 156. Si se tratare de la sesión solemne en la que deba rendir la protesta constitucional para asumir el cargo de Gobernador del Estado, se situará a quien hubiese desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo hasta antes de la fecha de protesta, en el lugar que corresponda al Gobernador del Estado, pero una vez rendida la protesta por el nuevo titular del Poder Ejecutivo, aquél deberá ceder su lugar a éste, y ocupará el que al efecto se le haya designado.

Artículo 157. En el momento de rendir la protesta constitucional el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Diputados, así como la Presidencia del Congreso del Estado, y demás asistentes deberán estar de pie, en su caso.

Artículo 158. El informe del estado que guarda la administración pública estatal que envíe el titular del Poder Ejecutivo del Estado será analizado por el Congreso del Estado en los términos que acuerde la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 159. Cuando se trate de la protesta que deberá rendir algún diputado o servidor público de las que deban hacerlo ante el Congreso del Estado, la Presidencia de la Mesa Directiva designará una Comisión que lo introduzca al Recinto Oficial y lo acompañe posteriormente a su lugar o fuera del mismo, según el caso.

Artículo 160. Tratándose de las sesiones solemnes, quienes integren la Mesa Directiva, excepto la Presidencia, deberán dejar vacantes los lugares que les corresponden, y ocuparán los que al efecto se les habiliten en el espacio asignado a la Mesa Directiva.

Artículo 161. En cualquier sesión a la que deban asistir los titulares de los poderes ejecutivos de otras entidades federativas, servidores públicos de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, se les destinarán lugares preferentes en el Recinto Oficial.

Cuando se otorgue por la Presidencia del Congreso del Estado, el uso de la palabra a quien no tenga la calidad de Diputado, se le destinará un lugar específico para ello.

Artículo 162. Siempre se destinará un lugar especial en el salón de sesiones a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a titulares de los organismos autónomos, a titulares de la administración pública centralizada del Ejecutivo Estatal, a titulares de las presidencias municipales del Estado y a quienes sean miembros de los cuerpos diplomático y consular.

Capítulo IV
Orden del Pùblico en las Sesiones

Artículo 163. A las sesiones que no tengan el carácter de privadas, podrá concurrir el público, instalándose en el área respectiva del salón de sesiones; salvo cuando se requiera de invitaciones o pases de acceso. Se prohíbirá la entrada a quienes se encuentren armados, en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o alteren el orden.

Artículo 164. Quienes asistan al salón de sesiones guardarán silencio, respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, interrumpir los trabajos ordinarios, ni realizar manifestaciones a favor o en contra de ningún género.

Artículo 165. La infracción a lo dispuesto por el artículo anterior será sancionada por la Presidencia del Congreso del Estado, ordenando abandonar el salón de sesiones a las personas responsables. Si la falta fuese mayor, mandará detener a quien la cometiere, y bajo la custodia correspondiente, le pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 166. Si las disposiciones ordenadas por la Presidencia del Congreso del Estado no bastaran para contener el desorden en el salón de sesiones, de inmediato se decretará un receso en la sesión y esta se reanudará cuando se restablezca el orden, ya sea en forma pública o privada.

TÍTULO SÉPTIMO
Proceso Legislativo

Capítulo I
Iniciativas

Artículo 167. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A Diputados integrantes del Congreso del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el ramo de sus atribuciones;
- IV. A los ayuntamientos o concejos municipales; y

- V. A la ciudadanía que represente cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes al Estado y reúnan los requisitos previstos en la ley de la materia.

Artículo 168. Las iniciativas serán turnadas a las Comisiones Legislativas, Permanentes o Unidas, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen.

Las iniciativas de ley o decreto, se presentarán por escrito y deberán contener:

- I. Proemio, en el que se indicará que están dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva, fundamentación legal como iniciante;
- II. Exposición de motivos, en la que se exprese el objeto de las mismas y las consideraciones jurídicas que las fundamentan;
- III. El texto normativo de la propuesta;
- IV. El régimen transitorio, en su caso;
- V. Fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben;
- VI. En caso de iniciativa popular, el nombre legible y firma de cada uno de los ciudadanos, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma, además de cubrir los requisitos que establece la ley de la materia;
- VII. Acompañar el dictamen de impacto presupuestal, cuando corresponda; y
- VIII. La solicitud de que sean aprobadas por el Pleno.

Las proposiciones de acuerdos se presentarán por escrito y deberán contener, proemio, consideraciones, propuesta, fecha de presentación, el nombre y firma de quien o quienes la suscriben.

Artículo 169. Las iniciativas o proposiciones de acuerdos que no fueren dictaminadas durante el ejercicio constitucional de la Legislatura en la que se presentaron y en la subsecuente, serán objeto de archivo definitivo.

Artículo 170. Presentada una iniciativa o proposición de acuerdo en la Secretaría General, el iniciante tendrá la facultad de retirarla, antes de que se enliste en el orden del día de la sesión correspondiente.

A fin de retirar una iniciativa se requiere que el iniciante lo solicite por escrito a la Secretaría General.

En caso de que la iniciativa se hubiera suscrito por dos o más iniciantes, se requiere que la solicitud para retirarla, sea formulada por la totalidad de éstos.

Capítulo II Dictámenes

Artículo 171. Las Comisiones Legislativas a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso del Estado o Diputación Permanente, por escrito.

Los dictámenes deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

Artículo 172. Las Comisiones Legislativas podrán recabar de todas las oficinas públicas estatales la información que se estime necesaria, previa solicitud. Ésta deberá ser por escrito o mediante la presencia de sus titulares, con autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el Recinto Oficial del Congreso del Estado, ante las Comisiones Legislativas o la Asamblea.

Artículo 173. Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de ley, decreto o acuerdo, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, salvo en los casos que el Congreso del Estado nombre Gobernador interino, provisional o sustituto, cuando designe a quienes integren los Concejos Municipales, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, o bien, cuando medie acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban a la Presidencia de la Mesa Directiva y distribuido al resto de los Diputados cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir.

Artículo 174. Los dictámenes relativos a proyectos de ley, de decreto, de acuerdos y de modificaciones o adiciones a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.

Artículo 175. La dispensa de lectura de los dictámenes en las sesiones del Pleno, sólo procederá por acuerdo de las dos terceras partes de los presentes en la sesión en que se dicte.

La dispensa de lectura de los dictámenes en las Comisiones Legislativas, procederá por acuerdo de la mayoría de los presentes en la reunión en que se analice, si además se cubren los supuestos previos que contempla el artículo 87 de la presente Ley.

Artículo 176. Los dictámenes suscritos por alguna Comisión Legislativa de una Legislatura anterior, que no hayan sido presentados al Pleno, serán objeto de estudio por la Comisión Legislativa respectiva de la Legislatura actual, la que podrá ratificarlos o proceder a la formulación de un nuevo dictamen en los términos que así lo considere.

Capítulo III Discusiones

Artículo 177. Cualquier proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución. La obvia resolución tiene por objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a Comisión Legislativa.

Una proposición o proyecto de acuerdo podrá ser declarado de obvia resolución siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que lo solicite la Junta de Gobierno y Coordinación Política o algún diputado; y
- II. Que la propuesta de la obvia resolución sea aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Artículo 178. La discusión se sujetará a las siguientes prevenciones:

- I. Se leerá el dictamen de la comisión dictaminadora que conoció del asunto y, en su caso, el voto o votos particulares, si los hubiere.

Si algún diputado pidiese que se lea algo más del expediente, la Presidencia de la Mesa Directiva solicitará a la Secretaría proceda a dar lectura, y si pidiése que la Comisión Legislativa manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto de la Presidencia de la comisión dictaminadora.

Los autores de la proposición, iniciativa o del dictamen, podrán hablar hasta por diez minutos para justificarlo y fundamentarlo;

II. La Presidencia de la Mesa Directiva anunciará desde luego, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de quienes se inscriban a favor o en contra.

En caso de que se presenten votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desecharo, se pondrá a consideración el voto particular;

III. Si sólo hubiere inscripción a favor, la Presidencia otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado;

IV. Si hubiere inscripción en contra y a favor, se abrirá el registro, pudiéndose inscribir hasta tres Diputados en contra y hasta tres a favor. Se les concederá en forma alternada el uso de la palabra, comenzando por las que impugnan el dictamen, no excediendo su disertación de diez minutos;

V. Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo conceda la Asamblea por mayoría de los presentes o por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, podrán hablar los Diputados en los turnos que les corresponde, por todo el tiempo que resulte necesario o incrementar el número de oradores;

VI. Una vez que hayan hablado los oradores inscritos o antes, si alguna de ellos renuncia al uso de la palabra, la Presidencia de la Mesa Directiva podrá preguntar si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría de los presentes, se procederá a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión, pudiendo hablar nuevamente un orador en contra y otro a favor, hasta por diez minutos;

VII. Los Diputados aun cuando no se encuentren en la lista de inscripción como oradores, podrán pedir la palabra para responder alusiones personales o rectificar hechos relacionados y pertenecientes al debate al concluir el orador, hasta por cinco minutos. Al solicitar la palabra se deberán precisar las alusiones o hechos invocados.

Se otorgará el uso de la palabra en primer término para responder alusiones personales y posteriormente para rectificación de hechos.

Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra, ya sea rectificación de hechos o alusiones personales, o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por la Presidencia de la Mesa Directiva y si al segundo llamado no rectifica su actitud le será retirado el uso de la palabra;

- VIII. Ningún orador podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden o de alguna interpelación, pero en este último caso sólo será respondida la interpelación con permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva y con anuencia de la oradora. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo;
- IX. El orden se reclamará por la Presidencia por sí o a moción de un diputado exclusivamente en los casos siguientes:
- a) Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento. En este caso, el diputado podrá solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva la lectura de un documento que estimen ilustre la discusión, sin que esta lectura se considere como parte del tiempo de que disponen en su caso;
 - b) Cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo;
 - c) Cuando se viertan injurias contra alguna persona; y
 - d) Cuando el orador se aparte del asunto o discusión.
- X. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:
- a) Por la falta de cuórum de sus integrantes;
 - b) Por grave desorden provocado por el público asistente a la sesión;
 - c) Por alguna proposición suspensiva que presente algún Diputado; y
 - d) Por decretarse un receso por la Presidencia de la Mesa Directiva cuando exista causa justificada.

Artículo 179. Para la discusión y votación de todo proyecto de Ley, decreto o acuerdo se requiere de la mayoría absoluta del número total de Diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 180. Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen de la Comisión Dictaminadora.

Artículo 181. Todo proyecto de Ley o decreto que conste de más de un artículo, se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 178 de la presente Ley.

Queda a cada Diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente. La discusión de las diversas secciones o capítulos, podrán hacerse en distintas y consecutivas sesiones.

El Pleno puede acordar a solicitud de algún diputado, que los artículos de un proyecto, decreto o proposición que contengan varios párrafos, fracciones, apartados o incisos, sean discutidos o votados aisladamente en cada una de sus partes.

Artículo 182. En caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se preguntará en votación económica si se devuelve a la comisión dictaminadora respectiva. Si la votación fuere afirmativa, volverá a la comisión dictaminadora para nuevo estudio y dictamen, si fuere negativa, se tendrá por desecharlo, ordenando su archivo definitivo.

Lo previsto en el párrafo anterior no aplicará a los dictámenes derivados de informes de resultados correspondientes a procesos de fiscalización a cargo de la Auditoría Superior del Estado.

Tratándose de dictámenes en los que se proponga la devolución de informes de resultados a la Auditoría Superior del Estado se observará lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Artículo 183. No aprobado un dictamen en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.

Artículo 184. Presentada una proposición suspensiva, se leerá ésta y sin otro requisito que oír al autor, si la quiere fundar y a otra que hable en sentido contrario, si los hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso de negativa, se tendrá por desechada, en el caso de afirmativa, se votará en el acto.

Artículo 185. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un dictamen.

Artículo 186. Puesto a debate algún dictamen o proposición, la comisión dictaminadora ni las autoras podrán retirarlo, sin previo acuerdo de la Asamblea. Sin embargo, aún sin retirar el dictamen o proposición podrán sus autoras modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

Artículo 187. Los artículos no reservados en lo particular se tendrán por aprobados con la declaración de la Presidencia en tal sentido.

La reserva en lo particular deberá acompañarse siempre de una propuesta, misma que deberá entregarse a la Mesa Directiva; de ser aprobada, se modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del dictamen, sin necesidad de votarlo nuevamente.

Artículo 188. Aprobado un proyecto de ley, decreto o acuerdo, si así lo acuerda el Pleno, deberá ser enviado a las secretarías de la Mesa Directiva para que, en unión con la Presidencia de la comisión dictaminadora, elaboren la minuta en los términos que deba publicarse y, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes o a las autoridades que se señalen en el acuerdo respectivo, según corresponda.

Capítulo IV Votaciones

Artículo 189. Hay tres clases de votaciones: económicas, nominales y por cédula.

Las clases de votaciones previstas en este artículo podrán realizarse a través de las siguientes modalidades:

I. Convencional; y

II. Electrónica.

Previo a iniciar la votación la Presidencia de la Mesa Directiva deberá determinar la modalidad con la que se realizará la votación.

Si la votación se determina en los términos de la fracción II, ésta se realizará de conformidad con los Lineamientos del Sistema Electrónico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Una vez iniciada la votación no podrá suspenderse.

A propuesta de una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado, podrá modificarse la modalidad de la votación.

Artículo 190. A través del Sistema Electrónico, se llevarán a cabo las votaciones económicas, nominales y por cédula, y se desarrollarán bajo las siguientes bases mínimas:

- I. La presidencia abrirá el Sistema Electrónico para efectos de la votación hasta por tres minutos para que se pueda desarrollar la votación y lo cerrará una vez emitido su voto; y
- II. Las votaciones se verán desplegadas en pantallas o tableros electrónicos, excepto las votaciones por cédula.

En caso de que no sea posible realizar una votación por Sistema Electrónico, se realizará por el Convencional.

Artículo 191. Las votaciones serán nominales en los casos siguientes:

- I. Cuando se vote un proyecto de Ley o decreto en lo general y en lo particular;
- II. Cuando se voten iniciativas que el Congreso del Estado dirija al Congreso de la Unión;
- III. Cuando lo pida algún diputado y sea apoyado por otros dos Diputados; y
- IV. Cuando así lo determine la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 192. La votación nominal se realizará de la manera siguiente:

Cada integrante de la Asamblea, comenzando por el lado derecho de la Mesa Directiva, se pondrá en pie y dirá en voz alta su nombre y apellido o apellidos si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la palabra sí o no, según apruebe o repreuebe lo que se vote. Concluido este acto, el secretario preguntará en voz alta si falta alguno diputado por votar, y si no lo hubiere, votará la Presidencia de la Mesa Directiva, sin que pueda admitirse después voto alguno. Terminado el cómputo de votos, la secretaría dará cuenta a la Presidencia de la Mesa Directiva el resultado de la votación.

Tratándose del Sistema Electrónico para efectos de la votación nominal contará con las siguientes opciones del sentido de la votación:

- I. Sí, en caso de que apruebe;
- II. No, en caso que repreuebe; y
- III. Abstención, en caso de tener interés personal en el asunto o por posición política.

Artículo 193. Las votaciones se harán por cédula en los casos siguientes:

- I. Las que tengan por objeto elegir a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;
- II. Las que tengan por objeto elegir al Gobernador interino o sustituto, en términos de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- III. Las demás que tengan por objeto que el Congreso del Estado designe o nombre personas para ocupar un cargo público, o recibir premios o estímulos; y
- IV. Las que tengan por objeto la resolución de los dictámenes producidos durante el procedimiento en contra de los titulares a que se refieren los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 194. Las votaciones por cédula, se harán a través de una cédula, el diputado después de que plasme el sentido de su voto, dirá su nombre en voz alta y la depositará, sin leerla, en un ánfora.

Concluida la votación, una de las Secretarías hará el cómputo de las cédulas para verificar si el número es igual al de los Diputados votantes presentes. Después se pasarán a manos de la Presidencia de la Mesa Directiva para que le conste el contenido de las mismas, y en su caso, se pueda reclamar cualquier error. Finalmente una de las Secretarías dará a conocer el resultado a la Presidencia de la Mesa Directiva y ésta a la Asamblea.

Tratándose del Sistema Electrónico, se plasmará el sentido de su votación, sin dar a conocer el sentido de su elección.

A propuesta de una tercera parte de quienes integran el Congreso del Estado, cualquier asunto podrá ser votado por cédula, excepto los proyectos de leyes, requiriéndose para su aprobación las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 195. Tratándose de elección por cédula, si ninguna de las personas propuestas como candidatas obtuvieren la mayoría de votos, se repetirá la elección entre quienes hayan alcanzado mayor número, quedando electa en el segundo escrutinio la que reuniere la mayoría. Si hubiere igualdad de sufragios en dos o más personas candidatas, entre éstas se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otra persona candidata que haya obtenido mayor número de votos que aquellas, se le tendrá por primera competitora y la segunda se sacará por votación de entre las primeras. Repetida la votación, quedará electa la persona candidata que obtenga mayoría de votos y resultando empate entre personas candidatas, se decidirá mediante sorteo quien deba resultar electa.

Se seguirá el mismo procedimiento, exceptuando lo relativo al sorteo, para la elección, nombramiento o designación de personas a cargos públicos que para su aprobación se requiera de un porcentaje especial. No se tendrá por aprobada la elección, nombramiento o designación que no alcance dicho porcentaje. Si después de las rondas de votación señaladas en el párrafo anterior, ninguna de las propuestas obtiene la votación requerida, se tendrán por rechazadas las propuestas.

Artículo 196. Todas las votaciones se decidirán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en qué se exija una mayoría calificada.

Artículo 197. Antes de procederse a la votación, la Mesa Directiva debe cerciorarse de que todos los Diputados se encuentren en el salón de sesiones, si alguna se encontrare fuera de él, la Presidencia de la Mesa Directiva las mandará llamar por conducto de la Secretaría General, esperándolas un tiempo prudente, después de lo cual, decidirá si efectúa o no la votación.

Artículo 198. Concluido el orden de votación, la Secretaría preguntará en voz alta si falta alguien por votar, y si no lo hubiere, votará la Presidencia de la Mesa Directiva, sin que pueda admitirse después voto alguno.

Tratándose del Sistema Electrónico antes de cerrarlo, la Secretaría preguntará en voz alta si falta alguien por votar, y si no lo hubiere, votará la Presidencia, sin que pueda admitirse después voto alguno.

Artículo 199. Tratándose de la modalidad Convencional, los asuntos no comprendidos en las votaciones nominal y por cédula, serán resueltos en votación económica, la que se hará poniéndose de pie los Diputados que aprueben y permaneciendo sentadas las que reproueban.

Artículo 200. Si en el acto de recabar la votación, la Secretaría tuviere duda de ella, podrá rectificarla, en cuyo caso se repetirá la votación. También podrá rectificarse una votación dudosa cuando lo exigiere alguno de los Diputados, pero esto sólo se consentirá cuando acabe de verificarce aquella y antes de que la Asamblea se ocupe de otro asunto.

Artículo 201. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas a un cargo, se decidirán repitiéndose la discusión y votación del asunto en la sesión inmediata siguiente y si a pesar de estas medidas volviese a empatarse la votación, se reservará el asunto para el periodo ordinario siguiente y si persiste el empate la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará el archivo definitivo del asunto.

Artículo 202. Para que un proyecto tenga carácter de Ley, decreto o acuerdo se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes; salvo los casos previstos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, otras leyes y la presente Ley, exijan un porcentaje especial.

Los Diputados tienen derecho a solicitar que el razonamiento de su voto se asiente en el acta, y podrá pedirlo al momento de terminar la votación.

Artículo 203. Ningún diputado podrá abstenerse de votar estando en la sesión, a no ser que tenga interés personal en el asunto que sea objeto de proposición o dictamen o haya fijado su posición política, la cual deberá de quedar registrada en el acta correspondiente. Tampoco podrá retirarse de la sesión durante las votaciones.

Capítulo V **Resoluciones**

Artículo 204. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las leyes, decretos e iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, se comunicarán los acuerdos y se solicitará su publicación cuando así lo estime conveniente el Congreso del Estado.

Se entiende por:

- I. Ley: Toda resolución del Congreso del Estado que otorgue derechos e imponga obligaciones a la generalidad de las personas;

- II. Decreto: Toda resolución del Congreso del Estado que otorgue derechos e imponga obligaciones a determinadas personas;
- III. Acuerdo: Toda resolución del Congreso del Estado que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación, en su caso; salvo que éste estime conveniente su publicación; y
- IV. Iniciativas al Congreso de la Unión: Toda propuesta de reformas a la legislación de orden general o federal que se formulan de conformidad con la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 205. Todas las resoluciones del Congreso del Estado en materia electoral, tendrán el carácter de decreto.

Capítulo VI Expedición de Leyes

Artículo 206. Toda ley o decreto que se comunique al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación, llevará el número ordinal que le corresponda, debiendo empezar la numeración a partir del primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio constitucional y se expedirá bajo la siguiente fórmula:

«La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato decreta» y concluirá con esta otra: «Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento».

Enseguida, irá la fecha y las firmas de la Presidencia y Secretarías de la Mesa Directiva.

Artículo 207. Se reputará no vetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado todo decreto o ley no devuelto con observaciones al Congreso del Estado dentro del término que señala el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 208. El decreto o ley devuelto al Congreso del Estado con observaciones, se remitirá a la comisión o comisiones dictaminadoras respectivas, para que sea discutido nuevamente y se deberán analizar las observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La comisión o comisiones dictaminadoras podrán ratificar el dictamen o modificarlo y si el Pleno aprueba el dictamen a que se refiere el párrafo anterior por la mayoría calificada que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la ley o el decreto respectivo, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Capítulo VII Evaluación Legislativa

Artículo 209. Las iniciativas de ley o modificaciones deberán contener una evaluación de impacto, en donde se considere al menos lo siguiente:

- I. El impacto jurídico;
- II. El impacto administrativo;
- III. El impacto presupuestario; y
- IV. El impacto social.

Sin menoscabo de incorporar otros de acuerdo a las distintas temáticas de la iniciativa, tales como el impacto ambiental o de género.

Artículo 210. Toda iniciativa de ley, decreto o acuerdo aprobado por el Congreso del Estado deberá pasar por un proceso de evaluación de impacto ex post, el que dotará de elementos suficientes a los Diputados para en su caso modificarlo o derogarlo.

En el caso de iniciativas ya aprobadas o publicadas, la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo implementará un mecanismo de evaluación y seguimiento a las leyes vigentes y sus continuas reformas, a efecto de realizar un análisis ex post.

TÍTULO OCTAVO Participación Ciudadana y Cabildo

Capítulo I Participación Ciudadana

Artículo 211. El Congreso del Estado contará con un consejo consultivo ciudadano de apoyo legislativo, denominado Consejo Ciudadano de Parlamento Abierto, integrado por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales; que apoyará el trabajo legislativo de manera honorífica y que durará el término de una legislatura.

Dicho consejo consultivo deberá estar integrado al menos por las siguientes instancias, a través de un representante:

- I. Universidad de Guanajuato;
- II. Procuraduría de los Derechos Humanos;
- III. Colegios de abogados;
- IV. Cámaras empresariales; y
- V. Asociaciones civiles.

El consejo consultivo contará con el apoyo de una secretaría técnica adscrita a la Dirección General de Servicios de Apoyo Técnico Parlamentario y sesionará al menos dos veces por año de ejercicio constitucional.

La presidencia del consejo consultivo recaerá en alguno de los representantes de las fracciones III, IV o V del presente artículo, el cual será rotativo por año entre cada uno de ellos.

Artículo 212. El Consejo Ciudadano de Parlamento Abierto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades legislativas;
- II. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de la ciudadanía, en relación a la legislación vigente;
- III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las leyes o decretos vigentes, para tal efecto contaran con el apoyo de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo;
- IV. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes del Congreso del Estado; y
- V. Propiciar la elaboración de propuestas ciudadanas de reformas a leyes a través de la iniciativa popular.

Capítulo II Cabildeo

Artículo 213. Se entiende por cabildeo la actividad de particulares que promueven intereses legítimos, propios o de terceras personas, ante los Órganos del Congreso del Estado, o ante los Diputados, con el propósito de impulsar iniciativas y propuestas para fortalecer la toma de decisiones.

Los Órganos del Congreso del Estado, así como los Diputados informarán en un tiempo breve por escrito a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su conocimiento y publicación de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción e impulso de iniciativas y propuestas de su interés.

Artículo 214. Los Diputados o personal a su cargo no pueden aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para promover e impulsar iniciativas y propuestas al interior del Congreso del Estado.

Cualquier infracción a esta norma será sancionada con la remoción de las Comisiones Legislativas de las que forme parte, en términos de lo que disponga la presente Ley.

TÍTULO NOVENO Del Jurado de Procedencia

Capítulo I Substancialización de las acusaciones contra servidores públicos que gozan de Fuero Constitucional

Artículo 215. Para la substancialización de las causas que se formen a los funcionarios a los que se refiere la Constitución Política para el Estado de Guanajuato se observarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 216. Recibida una declaración o una solicitud de procedencia, se turnará a la Comisión de Responsabilidades misma que substancializará el proceso hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no lugar a formación de causa, proponiendo un dictamen al Congreso erigido en Jurado de Procedencia, para su discusión y en su caso, aprobación.

Tratándose de delitos federales, la declaración de procedencia deberá ser formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de delitos del orden común, la solicitud de procedencia deberá ser formulada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 217. La Comisión de Responsabilidades radicará la declaración de procedencia o la solicitud, según sea el caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se le haya turnado.

Artículo 218. Recibida por la Comisión de Responsabilidades la declaratoria o solicitud de procedencia, según corresponda, ésta substanciará la causa de la siguiente forma:

- I. Se radicará en el orden que le corresponda;
- II. Se notificará a las partes el inicio del procedimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la radicación.

La notificación deberá contener:

- a) El acuerdo donde la Comisión radica la solicitud o declaratoria de procedencia y da por iniciado el procedimiento;
 - b) La citación a la audiencia de derecho, señalando día, hora y lugar en que ésta se desahogará, apercibiendo a la parte acusada que de no comparecer por sí o por su defensa, se le tendrá por conforme con la solicitud o declaratoria de procedencia según se trate;
 - c) Se requerirá a la persona inculpada para que en caso de designar defensa de su parte, lo acredite ante la Comisión mediante poder notarial o por sí mismo al inicio de la audiencia de derecho; y
 - d) Se acompañará copia simple de la declaratoria o solicitud de procedencia, según se trate;
-
- III. Se le requerirá para que en el término de tres días hábiles, señale domicilio en la ciudad de Guanajuato, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como a las personas autorizadas para tal efecto, apercibiéndole que de no hacerlo así se le notificará en la Secretaría General del Congreso del Estado; y

- IV. Se le señalarán los nombres de los Diputados integrantes de la Comisión, propietarios y suplentes.

Artículo 219. La audiencia de derecho se desahogará en un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación señalada en la fracción II del artículo anterior.

De la audiencia, se levantará acta circunstanciada por parte de la Secretaría de la Comisión.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se declarará abierta la audiencia por quien presida la Comisión;
- II. Se certificará la asistencia o inasistencia de las partes por la Secretaría de la Comisión, quién además dará cuenta de las promociones que existieren para su acuerdo por la Presidencia;
- III. A solicitud del acusado, la Presidencia instruirá a quien ostente la Secretaría para que dé lectura a la solicitud o declaratoria de procedencia, según corresponda;
- IV. En su caso, la Presidencia tomará protesta a la defensa, concediendo el uso de la voz al solicitante y en segundo lugar al acusado o su defensa para que manifiesten lo que a su interés convenga;
- V. La persona acusada o su defensa, durante su intervención, podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes, para el solo objeto de acreditar la improcedencia de la solicitud o declaratoria, dichas pruebas serán admitidas por quien ostente la Presidencia, siempre que por su naturaleza puedan ser desahogadas en la misma audiencia; y
- VI. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la audiencia, firmando en el acta correspondiente quienes integren la Comisión y las partes si así lo quisieren.

Artículo 220. Si por cualquier circunstancia imputable a los Diputados la audiencia no se pudiere celebrar en la fecha señalada, la Presidencia citará para celebrar la audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya cesado la circunstancia referida. Debiendo citar a las partes por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia de derecho.

Artículo 221. Concluidas las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión de Responsabilidades, dentro de los diez días hábiles siguientes, presentará un dictamen sobre si ha lugar o no a realizar la declaratoria de procedencia.

Artículo 222. Los trámites que en el procedimiento dicte la Presidencia, podrán ser reclamados por cualquier miembro de la Comisión y se resolverá por mayoría simple.

Artículo 223. El Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia declarará, en su caso, haber lugar a formación de causa, siempre que así se determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 224. La defensa de la persona acusada podrá asistirla en todos los actos de la indagación y en la sesión en que se discutirá el dictamen de la Comisión de Responsabilidades. Los Diputados que integren el Congreso del Estado no podrán ejercer el cargo de defensores.

Si la parte acusada cuenta con más de una persona defensora, en su acreditación hará saber a la Comisión quien de éstas tendrá el uso de la voz.

Artículo 225. Siempre que exista una relación de un delito del fuero común con un delito del orden federal, la Comisión terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda al delito federal y otra relativa al delito del fuero común; ambas propuestas de haber o no lugar a formación de causa.

Artículo 226. Las partes tienen derecho a recusar con expresión de causa, a quienes integren la Comisión. El Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, calificará las causas de la recusación, admitiéndolas o desecharán las y en su caso, se procederá a insacular a otro miembro de la Comisión.

Sólo podrá recusarse a algún miembro de la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de inicio del procedimiento salvo que se trate de causas supervenientes, para lo cual contará con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se da la causa o tenga conocimiento de la misma.

Son causas de recusación de quienes integran la Comisión:

- I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;

- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener al Servidor Público de que se trate, su cónyuge o sus descendientes en primer grado, relación de intimidad con alguna de las personas interesadas, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad de quien o quienes ostenten la defensa del Servidor Público de que se trate, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por el Servidor Público de que se trate;
- VI. Admitir por si, su cónyuge o alguno de sus descendientes en primer grado, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de iniciado el procedimiento;
- VII. Haber abogado, procurado, testificado o peritado, en el asunto de que se trate;
- VIII. Haber externado su opinión antes del fallo por cualquier motivo;
- IX. Haber juzgado, arbitrado o asesorado respecto a algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en el mismo proceso o en algún otro;
- X. Seguir por sí o alguna de las personas de que trata la fracción II contra la persona servidora pública un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;
- XI. Ser contraparte o alguna de las personas de que trata la fracción II, del Servidor Público, en negocio administrativo que afecte sus derechos; y
- XII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 227. Quienes integren la Comisión sólo pueden excusarse de conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo anterior.

Artículo 228. Calificadas las recusaciones no volverán a admitirse otras, salvo que estuvieren fundadas en motivo superveniente.

Artículo 229. Siempre que el Congreso del Estado hubiere de resolver sobre recusaciones de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, lo hará luego que se le dé cuenta. Con este fin quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en su caso, convocará a sesión, la que tendrá lugar después de recibido el aviso de la Comisión.

Artículo 230. Los dictámenes de la Comisión de Responsabilidades se discutirán en sesión privada.

Artículo 231. Concluido el proceso, la Comisión dará aviso a la Mesa Directiva del Congreso del Estado para que señale el día en que deba tener lugar la discusión, debiendo las Secretarías comunicar a la parte acusada y acusadora, con una anticipación de tres a diez días hábiles, según se estime conveniente.

Llegado el día señalado y abierta la sesión, el Presidente declarará erigido el Congreso en Jurado de Procedencia. Hecha esta declaración, se dará lectura íntegra de la declaración o solicitud de procedencia así como del dictamen, oyendo al acusador si concurriere, al acusado o su defensor, o a ambos si uno y otro pidieren la palabra y en una sola sesión no interrumpida, continuará la discusión hasta declarar por el voto de las dos terceras partes, si existen elementos o no para formular la declaratoria de procedencia, según que se trate de delito federal o del orden común, terminando con esto la sesión de Jurado de Procedencia.

Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar las cuestiones que consideren pertinentes en relación al proceso. Los turnos de la parte acusada los podrá agotar por sí o por su defensa.

Artículo 232. La resolución que al respecto tome el Congreso del Estado, no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Artículo 233. Inmediatamente después que el Jurado de Procedencia pronuncie su declaración, se suspenderá del cargo al acusado, quedando en consecuencia, privado del fuero.

Tratándose de delito del fuero común se notificará inmediatamente a la persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que proceda a su consignación.

En caso de delito del orden federal se notificará inmediatamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado.

Artículo 234. Cuando una o más Diputados integrantes del Congreso del Estado sean acusadoras de algún Servidor Público sujeto al Jurado de Procedencia, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, en el proceso.

Artículo 235. Se aplicará supletoriamente la ley que regule los procedimientos y la justicia administrativa en el Estado, aplicable al momento de realizados los hechos que dieron origen a la solicitud de declaración de procedencia, en lo concerniente a la valoración de pruebas.

Capítulo II

Substancialización del Trámite para Declarar Desaparecido un Ayuntamiento o Suspender o Revocar el Mandato a alguno de sus Integrantes

Artículo 236. Cualquier persona ciudadana del Municipio, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar a los integrantes del Ayuntamiento, por escrito, ante el Congreso del Estado, expresando la causa legal y debiendo acompañar las pruebas que tuviera a su alcance, en que se sustente la misma. En dicho escrito la persona denunciante deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado.

Sólo en caso de que la persona denunciante no tuviere acceso a las pruebas en que funde su acción o teniéndolo no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, acreditando la solicitud de los mismos, para que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales pueda allegarse de los mismos.

Artículo 237. Recibida por el Congreso del Estado alguna denuncia contra ayuntamientos o integrantes de éstos, por alguna de las causas de desaparición o suspensión o revocación de mandato, previstas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 238. La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado requerirá a la persona denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibida que de no hacerlo se desechará la misma.

Quien denuncie deberá ratificar su solicitud de desaparición de un ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato o mandatos de sus integrantes, ante la Secretaría General del Congreso del Estado. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del plazo de quince días hábiles analizará la misma.

Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad, formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acordará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaría General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por la persona denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que se impute al ayuntamiento o sus integrantes, así como que hagan probable su responsabilidad.

En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia merece atenderse o no, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno. En caso de que el Pleno apruebe el dictamen en sentido de atenderse, el asunto se turnará a la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 239. La Comisión de Responsabilidades actuará como sección instructora del Congreso del Estado, la cual substanciará la causa de la siguiente forma:

- I. Radicará la denuncia y constancias remitidas por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. Emplazará a la persona denunciada para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su interés convenga en relación a la denuncia formulada en su contra y la requerirá para que designe a su defensa; y
- III. Se notificará personalmente a las partes toda actuación que lleve a cabo la Comisión de Responsabilidades.

Artículo 240. Tratándose de desaparición de ayuntamientos, así como de suspensión o revocación de mandato de sus integrantes, se correrá traslado al Ayuntamiento respectivo, para que por conducto de su síndico se manifieste en relación a la denuncia dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación.

Artículo 241. La Comisión de Responsabilidades podrá practicar cuantas diligencias considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad, dentro del periodo de prueba.

Artículo 242. Recibida la contestación de la denuncia o transcurrido el término concedido a la parte denunciada para tal efecto, la Comisión de Responsabilidades abrirá un término probatorio común a las partes, que no deberá exceder de treinta días hábiles, concluido el cual, se pondrá el expediente a la vista de las personas interesadas por el término común de tres días hábiles, para que formulen sus alegatos por escrito; terminado el plazo anterior, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes, presentará un dictamen, proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso del Estado, según el caso.

El Pleno podrá por una sola vez, disponer la ampliación del término probatorio, que en ningún caso será mayor de treinta días hábiles, a solicitud de las partes.

La legislación procesal en materia penal será supletoria en todo lo conducente al procedimiento que se instruya para declarar la desaparición de un Ayuntamiento o la revocación o suspensión del mandato de alguno de sus integrantes, en lo conducente.

En caso de que no exista disposición expresa en los ordenamientos legales indicados, la Comisión acordará lo conducente.

Artículo 243. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado, se refiere a la suspensión o desaparición del Ayuntamiento, se procederá a designar de entre los vecinos del lugar un Concejo Municipal. Si la desaparición fuese la de un concejo ya en funciones, se procederá a designar otro.

Artículo 244. La designación del Concejo Municipal, luego de la desaparición de un ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de la mayoría de sus integrantes, se llevará a cabo por el Pleno. Para cumplir con este propósito, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, propondrá una lista de ciudadanos, en igual número al número de integrantes del Ayuntamiento, previa revisión que los ciudadanos cumplan con los requisitos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de la materia.

El Congreso del Estado procederá libremente a la designación.

Artículo 245. Cuando la queja se deba a la ausencia absoluta de la mayoría de los integrantes propietarios o suplentes, en su caso, del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, bastará que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales constate el hecho y que se someta su dictamen al Congreso del Estado, para que este declare la desaparición del Ayuntamiento y proceda a designar al Concejo Municipal.

Artículo 246. Si el Congreso del Estado dicta la revocación del mandato en contra de cualquier miembro de los ayuntamientos, en la resolución correspondiente el propio Congreso del Estado decretará la suspensión, ordenando se llame al suplente si se tratare de síndicos o regidores. Si la persona suspendida fuera la titular de la Presidencia Municipal, la designación del interino o del sustituto en su caso, se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

Capítulo III

Procedimiento para Declarar la Imposibilidad de los Municipios para Ejercer una Función o Prestar un Servicio Público

Artículo 247. Corresponde al Congreso del Estado, declarar que un Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, previa solicitud del mismo.

Artículo 248. La solicitud para declarar que un Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, deberá ser presentada al Congreso del Estado, previo acuerdo del Ayuntamiento de que se trate, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

El Ayuntamiento sólo podrá solicitar la declaración de imposibilidad para ejercer una función o prestar un servicio público, cuando el Ejecutivo del Estado se hubiere negado a convenir la prestación o el ejercicio de los mismos, o bien, cuando habiendo transcurrido treinta días hábiles a partir de que se presentó la solicitud, no se hubiere dado respuesta a la misma.

Artículo 249. Para declarar que un Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, se deberá agotar el siguiente procedimiento:

- I. El Ayuntamiento en su escrito inicial deberá expresar los antecedentes, fundamentos jurídicos, razones y motivos que se tienen para solicitar la declaración, anexando las pruebas que tenga a su alcance y que acrediten lo establecido en el artículo anterior;
- II. Se notificará al titular del Ejecutivo del Estado sobre la solicitud del Municipio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, para que manifieste lo que a su interés convenga dentro del término de quince días hábiles;
- III. Transcurrido el término anterior, la Comisión de Asuntos Municipales elaborará el dictamen correspondiente en un término de hasta diez días hábiles, el cual será puesto a consideración del Congreso del Estado en la sesión ordinaria siguiente; y
- IV. En el supuesto de que el Congreso del Estado resuelva favorablemente la solicitud del Ayuntamiento, esta resolución deberá determinar las condiciones en que el Poder Ejecutivo del Estado, asumirá el ejercicio de la función o la prestación del servicio público de que se trate, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

Capítulo IV **Procedimiento para la Erección de un Nuevo Municipio**

Artículo 250. Los ciudadanos que representen por lo menos el diez por ciento de las inscritas en la lista nominal del Municipio afectado que se pretende escindir, podrán solicitar a través de la asociación de habitantes la realización de un plebiscito para determinar la erección de un nuevo Municipio. La solicitud deberá formularse ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y se comunicará al Ayuntamiento del municipio del cual se pretende escindir el territorio para la creación del nuevo municipio.

Quienes promuevan acreditarán su personalidad jurídica en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 251. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordará si la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y en su caso, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes, convocará a un plebiscito de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia, con el objeto de que los ciudadanos del territorio afectado se pronuncien sobre la erección de un nuevo municipio.

Artículo 252. El resultado del plebiscito de la erección de un nuevo Municipio, se notificará a quien lo hubiere solicitado; publicándose además, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Obtenidos resultados favorables del plebiscito, quien lo hubiere solicitado en su caso, presentarán al Congreso del Estado la solicitud con los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 253. Recibida la solicitud y el expediente con los requisitos, la Presidencia del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso, lo turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

La Comisión, una vez radicada la solicitud, contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para verificar si se han cumplido con los requisitos del artículo 34 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria y solicitar la asesoría y el apoyo de expertos en la materia o de otras dependencias y entidades públicas.

Si la solicitud y el expediente no cumple con los requisitos del artículo 34 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Comisión la desechará de plano.

En caso de cumplir con los requisitos la Comisión notificará al Ayuntamiento del municipio del cual se pretende escindir del territorio para la creación del nuevo municipio y le concederán un término de treinta días hábiles para que se exprese en relación a la misma.

Concluido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes, procederá a la formulación del dictamen correspondiente.

Artículo 254. El Decreto de creación de un nuevo municipio, deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre del Municipio;
- II. Cabecera Municipal;
- III. Superficie que comprende y sus límites;
- IV. Fecha de erección del nuevo Municipio; y

- V. Nombramiento de las autoridades municipales, en tanto se eligen por las personas ciudadanas del nuevo Municipio; ya sea en proceso electoral ordinario o extraordinario, según el caso, en los términos de la Ley de la materia.

Para erigir un nuevo municipio se deberá aprobar el Decreto de creación por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno y por la mayoría de los ayuntamientos.

Artículo 255. El Congreso del Estado y las autoridades municipales nombradas, atenderán en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuestiones relativas a las leyes de ingresos y presupuestos de egresos, así como a cualquier otra que sea necesaria para que el municipio esté debidamente organizado y funcionando.

TÍTULO DÉCIMO **De la Organización del Congreso del Estado**

Capítulo I **Auditoría Superior del Estado**

Artículo 256. El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través de la Auditoría Superior del Estado, el cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables.

La Auditoría Superior del Estado tendrá las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones que les competen, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y su normatividad.

Capítulo II **Organización Interna del Congreso del Estado**

Artículo 257. Para su funcionamiento, el Congreso del Estado cuenta con la Auditoría Superior del Estado y con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General del Congreso del Estado; y
- II. Contraloría Interna del Poder Legislativo.

Artículo 258. Las dependencias señaladas en el artículo anterior, tendrán las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones que les competen, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado, con la presente Ley, así como con el Estatuto del Servicio Civil de Carrera, reglamentos y manuales de organización y funcionamiento.

Capítulo III Secretaría General

Artículo 259. La Secretaría General del Congreso del Estado depende de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las distintas áreas o unidades administrativas de apoyo al trabajo legislativo y administrativo;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- III. Otorgar el apoyo necesario a los Diputados, a las Comisiones Legislativas, al Pleno y a la Diputación Permanente, para que ejerzan sus atribuciones y funciones;
- IV. Cuidar que las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente, así como las reuniones de Comisiones Legislativas se desarrollen con normalidad, coadyuvando en el orden de las mismas, con la Presidencia respectiva;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno o de la Diputación Permanente, así como de las diversas Comisiones Legislativas, en asuntos de su competencia;
- VI. Coadyuvar en la comunicación, coordinación y colaboración con los poderes federales, estatales y los ayuntamientos; así como con entidades y servidores públicos, organizaciones y ciudadanía en general;
- VII. Coordinar la logística, mediante sus áreas, de los eventos en los que el Congreso del Estado participe o promueva;
- VIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como parte;
- IX. Emitir certificaciones y expedir copias certificadas de la documentación que obre en los archivos del Congreso del Estado y levantar constancias de hechos;

- X. Cuidar que los expedientes que el Congreso del Estado hubiese tramitado, sigan su curso vigilando el cumplimiento de todos los acuerdos;
- XI. Elaborar la agenda parlamentaria semanal a partir de los acuerdos de las comisiones legislativas y de quienes las presidan, la cual será actualizada y difundida a más tardar el último día hábil de cada semana;
- XII. Llevar a cabo la planeación administrativa de los trabajos de las distintas áreas del Congreso del Estado;
- XIII. Establecer los mecanismos de seguimiento legislativo, coordinando para tal fin a las diferentes dependencias y áreas del Poder Legislativo;
- XIV. Llevar un registro en el que se asienten las comunicaciones y correspondencia que se dirigen al Poder Legislativo, que no correspondan de manera directa a otro órgano o unidad con autonomía técnica;
- XV. Coordinar los servicios de la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo; y
- XVI. Las demás que le asigne el Pleno, la Diputación Permanente y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 260. Para ser titular de la Secretaría General del Congreso del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Artículo 261. La Secretaría General, bajo la supervisión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, coordinará las siguientes áreas:

- I. Dirección General de Administración;
- II. Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario;

- III. Instituto de Investigaciones Legislativas;
- IV. Unidad de Transparencia;
- V. Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas;
- VI. Dirección de Comunicación Social;
- VII. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- VIII. Dirección del Diario de los Debates y Archivo General; y
- IX. Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo.

Artículo 262. El titular de la Secretaría General es trabajador de confianza y son causas de remoción de su cargo:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines del Poder Legislativo;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos parlamentarios, así como en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley;
- V. Incurrir en abandono del cargo, considerando éste por la ausencia injustificada por más de cinco días hábiles consecutivos; y
- VI. Las violaciones graves en los términos de la Ley de responsabilidades aplicable.

Artículo 263. Las personas responsables de los órganos administrativos deberán elaborar y suscribir la información de su área para integrar los anexos de la entrega-recepción que la Legislatura saliente entregará a la entrante.

Sección Primera
Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 264. La Dirección de Asuntos Jurídicos es el área encargada de la atención de los asuntos jurídicos y trámites contenciosos de los que sea parte el Congreso del Estado y tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar denuncias o querellas por afectaciones, en representación del Congreso del Estado;
- II. Atender los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, para lo cual podrá rendir los informes previos y justificados en que el Congreso del Estado sea señalado como parte;
- III. Atender los procedimientos laborales, dentro y fuera de sede jurisdiccional;
- IV. Atender todo procedimiento materialmente jurisdiccional en el que el Congreso del Estado sea parte;
- V. Elaborar y revisar los convenios y contratos, de los que participe el Congreso del Estado;
- VI. Notificar los dictámenes y acuerdos que deriven de procesos materialmente jurisdiccionales que desahoguen los Órganos del Congreso del Estado; y
- VII. Atender las consultas que en materia contenciosa jurídica le plantea la Junta de Gobierno y Coordinación Política o la Secretaría General.

Artículo 265. Para ser titular de la Dirección Jurídica se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho o abogado, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y

- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Sección Segunda
Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 266. El Instituto de Investigaciones Legislativas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar investigación en las distintas áreas del conocimiento concernientes a la función legislativa;
- II. Efectuar eventos, foros y seminarios académicos;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y cooperación con institutos y entidades que realicen funciones similares, así como con fines académicos y aquellas que coadyuven con las facultades, actividades, funciones y fines del Congreso del Estado;
- IV. Formular y ejecutar programas de formación y capacitación de personal técnico en el desarrollo de la función legislativa;
- V. Convocar a concursos de investigación;
- VI. Tener a su cargo la Biblioteca para los fines del Congreso del Estado;
- VII. Realizar los análisis que le encomienden las Comisiones Legislativas;
- VIII. Coordinar las acciones y estudios que le asigne la Junta de Gobierno y Coordinación Política o el titular de la Secretaría General;
- IX. Editar publicaciones;
- X. Coordinar la compilación y difusión de las normas, decretos, acuerdos y disposiciones de observancia general;
- XI. Dar a conocer a la ciudadanía a través de la página de internet del Congreso del Estado, las funciones del Poder Legislativo, las atribuciones de los Diputados y el proceso legislativo; y

- XII. Las demás que acuerde el Pleno, la Diputación Permanente o la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 267. Para ser titular del Instituto de Investigaciones Legislativas, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias sociales o humanidades, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años;
- III. Tener experiencia en la investigación parlamentaria y legislativa; y
- IV. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Sección Tercera
Dirección General de Administración

Artículo 268. La Dirección General de Administración es el área encargada de coadyuvar con las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto, en las funciones relativas al personal, y en aquellas que tengan que ver con los aspectos administrativos, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo, para su presentación a la Comisión de Administración;
- II. Ejecutar los servicios de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;
- III. Integrar la cuenta pública del Congreso del Estado para su remisión a la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Prestar los servicios de recursos humanos, que comprende la administración del servicio civil de carrera; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal; nóminas; prestaciones sociales y expedientes laborales;
- V. Efectuar el pago inmediato de los gastos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la presente Ley;

- VI. Prestar los servicios de recursos materiales;
- VII. Vigilar que los responsables directos de los bienes muebles del Congreso del Estado y sus dependencias cuiden de la conservación de los mismos;
- VIII. Prestar los servicios generales y de tecnologías de la información;
- IX. Solicitar a la Contraloría Interna la práctica de auditorías a las áreas y dependencias del Congreso del Estado;
- X. Realizar y suscribir las declaraciones fiscales para cuyo efecto específico tendrá la representación del Poder Legislativo; y
- XI. Atender los asuntos que le encomiende la Junta de Gobierno y Coordinación Política y la Comisión de Administración.

Artículo 269. Para ser titular de la Dirección General de Administración, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Artículo 270. El titular de la Dirección General de Administración, fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Administración.

Artículo 271. Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Administración contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Contabilidad;
- II. Control de Bienes, Adquisiciones y Almacén;
- III. Desarrollo Institucional;

- IV. Servicios Generales; y
- V. Tecnologías de la Información.

Sección Cuarta

Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario

Artículo 272. La Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario es el órgano técnico que auxiliará a la Mesa Directiva, a las Comisiones Legislativas y a los Diputados, en todo aquello que tenga que ver con el ejercicio de las funciones legislativas y para ello contará con las siguientes atribuciones:

- I. Preparar y desarrollar los trabajos de apoyo a las sesiones de Pleno;
- II. Asistir a la Mesa Directiva, con asesoría técnica en los trámites de las comunicaciones y correspondencia, así como turnos, control de documentos y desahogo del orden del día;
- III. Apoyar a la Mesa Directiva en el protocolo y ceremonial;
- IV. Registrar y dar seguimiento a las iniciativas, minutas de ley o de decreto;
- V. Distribuir los documentos sujetos al conocimiento del Pleno y Diputación Permanente;
- VI. Apoyar a los secretarios de la Mesa Directiva para verificar el cuórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;
- VII. Elaborar y registrar las actas de las sesiones;
- VIII. Prestar los servicios de apoyo en las Comisiones Legislativas, a través de sus secretarios técnicos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley, relativos a:
 - a) Organizar y registrar la asistencia a cada una de ellas;
 - b) Dar seguimiento al estado que guardan los asuntos turnados a las Comisiones Legislativas;
 - c) Registrar y elaborar las minutas de sus reuniones;

- d) Ejecutar los acuerdos de las Comisiones Legislativas;
- e) Elaborar los proyectos de dictámenes de los asuntos turnados a Comisiones Legislativas; y
- f) Dar opinión técnica – legislativa y de práctica parlamentaria de los asuntos que le sean consultados por la Presidencia de la Comisión a solicitud de cualquier integrante.

- IX. Asesorar en los asuntos legales del Congreso del Estado, en sus aspectos consultivo y contencioso;
- X. Proveer de información a los sistemas y plataformas electrónicos; y
- XI. Coadyuvar en la atención de los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- XII. Revisar y corregir la redacción de toda resolución o dictamen aprobado por las Comisiones Legislativas o por el Pleno, respetando siempre el sentido estricto de lo aprobado.

El titular de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario emitirá las certificaciones correspondientes y copias certificadas, en ausencia del titular de la Secretaría General.

Artículo 273. Para ser titular de la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Artículo 274. Los secretarios técnicos de las comisiones legislativas deberán elaborar el informe de los asuntos pendientes de la Comisión a la que estén asignadas, para integrar el expediente que refiere el artículo 14 de esta Ley.

Para el ejercicio de sus funciones la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, contará con las secretarías técnicas necesarias para el apoyo de las Comisiones Legislativas.

Sección Quinta
Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas

Artículo 275. La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas es el órgano técnico de carácter institucional encargado de apoyar a las Comisiones Legislativas y a los integrantes del Congreso del Estado en el ejercicio de las funciones legislativas en materia de finanzas públicas.

Artículo 276. La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones técnicas de las iniciativas de leyes de ingresos para el Estado y para los municipios, así como de la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado;
- II. Analizar las iniciativas de decreto relativas a las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública y obligaciones;
- III. Dar seguimiento a la aplicación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para fines estadísticos y de proyección de política fiscal;
- IV. Dar seguimiento a la deuda pública directa y contingente para efectos de proyección de políticas de financiamiento público;
- V. Analizar las iniciativas de ley o Decreto cuya materia incida en las actividades financieras. La Unidad recibirá las iniciativas por conducto de las Comisiones Legislativas correspondientes;
- VI. Elaborar y proponer los criterios técnicos para la elaboración e integración de las iniciativas sobre deuda pública y obligaciones;
- VII. Analizar permanentemente la legislación estatal vigente en materia financiera con la finalidad de presentar los informes correspondientes;
- VIII. Elaborar y actualizar una base de datos con información estadística, económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el quehacer parlamentario;

- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre política fiscal, financiera, económica y administrativa que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones del Congreso del Estado, así como elaborar y proponer criterios en dichas materias;
- X. Elaborar y sugerir estudios sobre las remuneraciones que deben recibir los integrantes de los ayuntamientos;
- XI. Elaborar y proponer su programa anual de actividades; y
- XII. Realizar las gestiones para la verificación de la Junta de Enlace en Materia Financiera y colaborar en la ejecución de sus funciones, por instrucción de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

Artículo 277. Para ser titular de la Dirección de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas, económicas o administrativas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Sección Sexta

Dirección del Diario de los Debates y Archivo General

Artículo 278. La Dirección del Diario de los Debates y Archivo General, es el área encargada de implementar métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la generación, circulación, organización, conservación, uso, clasificación, transferencia y destino de los documentos de archivo, así como la elaboración del Diario de los Debates y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los enlaces de los archivos de trámites de las áreas administrativas del Poder Legislativo en la elaboración y actualización de los instrumentos de control y consulta archivística, en el proceso de transferencias primarias, y del manejo del Sistema Informático de administración de documentos;

- II. Controlar y resguardar el archivo de concentración;
- III. Elaboración del Diario de los Debates;
- IV. Controlar y resguardar el archivo histórico y la difusión del mismo;
- V. Presidir y convocar al Comité Técnico de Valoración Documental;
- VI. Comunicar y notificar en su caso, los documentos que deriven de las sesiones de Pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones legislativas, que no le correspondan a otro órgano o unidad administrativa; y
- VII. Registrar las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que adopte el Pleno.

Artículo 279. Para ser titular de la Dirección del Diario de los Debates y Archivo General, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias sociales o humanidades, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional, de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Sección Séptima
Unidad de Transparencia

Artículo 280. El Poder Legislativo contará con una Unidad de Transparencia, que contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- II. Difundir la información pública de oficio;
- III. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; y

- IV. Coordinar la recepción, el registro, control, clasificación, distribución y publicación de los documentos físicos y digitales que ingresen al Poder Legislativo por conducto del sistema de correspondencia.

Artículo 281. Para ser titular de la Unidad de Transparencia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias jurídicas legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; preferentemente cuente con experiencia en la materia; y
- III. Tener los conocimientos y capacidad de acuerdo al perfil del puesto y preferentemente con experiencia en la materia.

Sección Octava
Unidad de Seguimiento y
Análisis de Impacto Legislativo

Artículo 282. La Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo es la encargada de darle curso a los decretos, leyes y acuerdos emitidos por el Poder Legislativo para verificar sus resultados, efectividad y eficiencia en su implementación y del impacto que hayan generado en la población guanajuatense y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento dado por los Poderes del Estado, organismos autónomos y ayuntamientos, en su caso, de las obligaciones transitorias impuestas en las leyes y decretos;
- II. Formular indicadores objetivos del impacto que tengan las leyes y decretos que emanen del Poder Legislativo en los habitantes del Estado y darlos a conocer a los órganos del Congreso del Estado, conforme se generen;
- III. Recabar información de campo y realizar encuestas para medir el impacto social o económico de leyes y decretos;
- IV. Presentar un informe anual del impacto de las leyes y decretos conforme a los indicadores dados a conocer; y

- V. Realizar un análisis objetivo de la oportunidad y necesidad de crear, modificar o derogar un decreto o ley sobre cierto tema a solicitud del Pleno, Diputación Permanente, Junta de Gobierno y Coordinación política o cualquier comisión legislativa.

Artículo 283. Para ser titular de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en alguna de las ramas de las ciencias sociales o humanidades, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo a las atribuciones del puesto.

Sección Novena
Dirección de Comunicación Social

Artículo 284. La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y ejecutar los programas relativos a la difusión de las diversas actividades legislativas y parlamentarias en los medios de comunicación conforme las políticas lineamientos y estrategias que establezca la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- II. Generar estrategias que permitan al Congreso del Estado, a las comisiones legislativas, a los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, y en su caso, Diputados Independientes acceder a los medios de comunicación;
- III. Elaborar y proponer el programa anual de comunicación social del Congreso del Estado; y
- IV. Editar las publicaciones del Congreso del Estado.

Artículo 285. Para ser titular de la Dirección de Comunicación Social se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Contar con título profesional en alguna de las áreas de ciencias de la comunicación o periodismo, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos cinco años; y
- III. Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

Capítulo IV **Contraloría Interna del Poder Legislativo**

Artículo 286. El Poder Legislativo, contará con una Contraloría interna, con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

Artículo 287. El titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cuatro años, sin posibilidad de reelección.

Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- II. Tener dos años de experiencia en materia de fiscalización y rendición de cuentas;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

La designación del titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo se hará mediante la elección de una terna propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Artículo 288. La Contraloría Interna del Poder Legislativo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del Poder Legislativo, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Poder Legislativo;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que el Poder Legislativo cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política a los titulares de la Coordinación de Auditoría y Control Interno, Coordinación de Evaluación al Desempeño y Coordinación de Asuntos Jurídicos;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Poder Legislativo, recibir, registrar y publicar las declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses, así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Poder Legislativo, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez;
- X. Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;
- XI. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Poder Legislativo;
- XII. Recibir, investigar y dar trámite a quejas y denuncias ciudadanas respecto a la actuación de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Poder Legislativo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley estatal de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables; y
- XIV. Las demás/ que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno.

Artículo 289. El Titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

Artículo 290. Son causas graves de remoción del Titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; y
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Artículo 291. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, se procederá de conformidad con el artículo 283 de la presente Ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, la Junta de Gobierno y Coordinación Política designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

**Título Undécimo
Gaceta Parlamentaria**

**Capítulo Único
Gaceta Parlamentaria**

Artículo 292. La Gaceta Parlamentaria es el medio informativo oficial del Congreso del Estado.

La Gaceta Parlamentaria será publicada en la página de internet del Congreso del Estado y contendrá lo siguiente:

- I. El anuncio a las diversas actividades del Congreso del Estado;
- II. El Proyecto de orden del día de las sesiones del Pleno y Diputación Permanente;

- III. Las comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso del Estado;
- IV. Las solicitudes de licencia de los Diputados;
- V. Las comunicaciones de particulares dirigidas al Congreso del Estado;
- VI. Las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado;
- VII. Los cambios aprobados en la integración de las Comisiones Legislativas;
- VIII. Las proposiciones de acuerdo y acuerdo que presentan los Diputados;
- IX. Las actas y minutas, informes, resoluciones, acuerdos, declaraciones y pronunciamientos del Pleno, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y las Comisiones Legislativas;
- X. Los dictámenes de las Comisiones Legislativas y los votos particulares;
- XI. Los informes de las delegaciones que representen al Congreso del Estado que asistan a reuniones interparlamentarias o internacionales;
- XII. El registro de asistencia e inasistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno y en su caso, su justificación;
- XIII. El registro de asistencia e inasistencia de los Diputados a las reuniones y comisiones legislativas y, en su caso, su justificación;
- XIV. El resultado y situación que guardan los indicadores que reflejen la gestión para un Parlamento Abierto; y
- XV. Los demás documentos oficiales que dispongan la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El orden del día, las iniciativas, dictámenes, votos particulares, actas, minutas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, veinticuatro horas antes de la sesión en la que se presenten.

TÍTULO DUODÉCIMO
Servicio Civil de Carrera

Capítulo Único
Servicio Civil de Carrera

Artículo 293. El Poder Legislativo establecerá el servicio civil de carrera de los servidores públicos atendiendo al mérito, capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

El servicio civil de carrera, tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

El Pleno, expedirá el Estatuto del Servicio Civil de Carrera del personal del Congreso del Estado, que deberá contener por lo menos:

- I. El sistema de méritos para el ingreso, selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- II. Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;
- III. El sistema de clasificación y perfiles de puestos;
- IV. El sistema salarial; y
- V. Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

Artículo 294. El Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración, con los demás poderes o con instituciones públicas o privadas, con el objeto de cumplir con los objetivos del servicio civil de carrera y con el Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 295. Las relaciones laborales del Poder Legislativo con aquellas personas que sean sus empleados se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2017.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura contenida en el Decreto Legislativo número 82 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 130, tercera parte, de 13 de agosto de 2004.

Artículo Tercero. En un plazo no mayor de sesenta días la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberá proponer una terna para ocupar la titularidad de la Contraloría Interna del Poder Legislativo al Pleno del Congreso del Estado de conformidad con el presente Decreto.

El titular de la Contraloría Interna que haya sido nombrado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuará como titular del misma, hasta en tanto el Congreso del Estado realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido en el presente Decreto, sin perjuicio de que pueda ser propuesto dentro de la terna.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado deberá aprobar los lineamientos de Parlamento Abierto, los lineamientos del sistema electrónico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, los lineamientos para el desarrollo de actividades de cabildeo, los lineamientos de medios remotos de comunicación electrónica y demás lineamientos y manuales internos, en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REMÍTASE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

GUANAJUATO, GTO., 15 DE DICIEMBRE DE 2016

DIPUTADA ARCELA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario

DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 168

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Para los efectos de los artículos 69, 71 y 72 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Congreso del Estado establece como montos máximos o rangos de adjudicación para la contratación de obra pública municipal, en sus modalidades de licitación simplificada y adjudicación directa, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año 2017, los siguientes:

I. Por Adjudicación Directa:

- a) De \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) hasta \$821,392.83 (ochocientos veintiún mil trescientos noventa y dos pesos 83/100 m.n.) los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria, Villagrán y Xichú.
- b) De \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) hasta \$1'125,614.90 (un millón ciento veinticinco mil seiscientos catorce pesos 90/100 m.n.) los municipios de Acámbaro, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao de la Victoria, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.
- c) De \$1.00 hasta \$1'355,830.20 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta pesos 20/100 m.n.) los municipios de Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca.

II. Por Licitación Simplificada:

- a) De \$821,392.84 (ochocientos veintiún mil trescientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.) hasta \$1'320,521.07 (un millón trescientos veinte mil quinientos veintiún pesos 07/100 m.n.) los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria, Villagrán y Xichú.
- b) De \$1'125,614.91 (un millón ciento veinticinco mil seiscientos catorce pesos 91/100 m.n.) hasta \$2'376,941.02 (dos millones trescientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos 02/100 m.n.) los municipios de Acámbaro, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao de la Victoria, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.
- c) De \$1'355,830.21 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta pesos 21/100 m.n.) hasta \$3'961,567.62 (tres millones novecientos sesenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos 62/100 m.n.) los municipios de Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca.

Los montos y límites máximos establecidos en la fracción I del presente Decreto, serán aplicables para la determinación del monto para la ejecución de Obra Pública Municipal en la modalidad de administración directa, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Los montos establecidos en el presente Decreto, deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

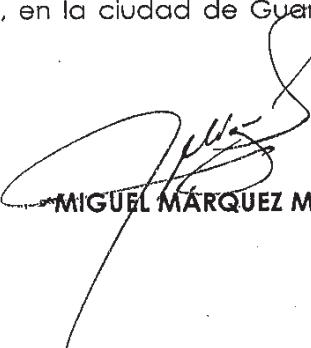
T r a n s i t o r i o

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO, EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 15 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2016.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 169

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS ESTATALES**

Pronóstico de ingresos estatales

Artículo 1. Los ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2017 provendrán de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO		\$ 75,299,355,780.00
RECURSOS FISCALES		\$ 7,112,888,687.00
I.	Impuestos	\$ 3,203,493,292.00
a)	Impuestos sobre los ingresos	\$ 178,875,039.00
	1. Impuestos cedulares sobre los ingresos de las personas físicas:	\$ 178,875,039.00
	1.1) Por la prestación de servicios profesionales	\$ 60,274,949.00
	1.2) Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles	\$ 57,201,060.00
	1.3) Por la realización de actividades empresariales	\$ 61,399,030.00
b)	Impuesto sobre el patrimonio:	\$ 185,993,712.00
	1. Impuesto por adquisición de vehículos de motor usados	\$ 185,993,712.00
c)	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	\$ 72,454,535.00

	1. Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	\$	14,503,155.00
	2. Impuesto por servicios de hospedaje	\$	57,951,380.00
d)	Impuesto sobre nóminas y asimilables:	\$	2,745,724,767.00
	1. Impuesto sobre nóminas	\$	2,745,724,767.00
e)	Accesorios	\$	20,445,239.00
f)	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
II.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
a)	Aportaciones para fondos de vivienda	\$	0.00
b)	Cuotas para el seguro social	\$	0.00
c)	Cuotas de ahorro para el retiro	\$	0.00
d)	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$	0.00
	1. Contribuciones no clasificables	\$	0.00
e)	Accesorios	\$	0.00
III.	Contribuciones de mejoras	\$	0.00
a)	Contribuciones de mejoras por obras públicas:	\$	0.00
	1. Las que se determinen de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato	\$	0.00
b)	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
IV.	Derechos	\$	1,769,866,850.00

a)	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público:	\$	179,235,854.00
	1. Derechos por uso de carreteras y puentes estatales de cuota	\$	179,235,854.00
b)	Derechos por prestación de servicios:	\$	1,521,299,130.00
	1. Derechos por trabajos catastrales	\$	0.00
	2. Derechos por servicios de movilidad en materia de tránsito:	\$	818,368,582.00
	2.1) Por ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación	\$	238,718,747.00
	2.2) Por refrendo de placas metálicas y tarjeta de circulación	\$	476,302,775.00
	2.3) Por expedición de licencias para conducir vehículos	\$	65,710,345.00
	2.4) Por otros servicios de movilidad en materia de tránsito	\$	37,636,715.00
	3. Derechos por servicios de movilidad en materia de transporte:	\$	30,987,352.00
	3.1) Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte	\$	102,261.00
	3.2) Por prórroga o refrendo de concesiones para la explotación del servicio público de transporte	\$	12,242,485.00
	3.3) Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte	\$	8,482,047.00
	3.4) Por otros servicios de movilidad en materia de transporte	\$	6,226,510.00
	3.5) Por servicios asociados a los permisos de servicio especial de transporte ejecutivo	\$	3,242,060.00
	3.6) Por otros servicios asociados a permisos especiales de transporte	\$	691,989.00

4.	Derechos por servicios del Registro Civil	\$	154,074,368.00
5.	Derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Notarías:	\$	149,422,401.00
5.1)	Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$	140,576,527.00
5.2)	Por servicios de la Dirección de Notarías	\$	8,845,874.00
6.	Derechos por servicios en materia de expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$	51,883,576.00
7.	Derechos por expedición y legalización de firmas y documentos	\$	4,950,184.00
8.	Derechos por servicios en materia de educación:	\$	197,132,554.00
8.1)	Por los servicios educativos que brinde el sector central	\$	38,237,045.00
8.2)	Por los servicios en materia de educación, que brinden los organismos descentralizados del sector educativo:	\$	158,895,509.00
8.2.1)	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato (CONALEP Guanajuato)	\$	405,238.00
8.2.2)	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato	\$	2,769,456.00
8.2.3)	Escuela Preparatoria Regional de Rincón	\$	345,600.00
8.2.4)	Instituto Tecnológico Superior de Abasolo	\$	4,001,250.00
8.2.5)	Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato	\$	2,309,350.00
8.2.6)	Instituto Tecnológico Superior de Irapuato	\$	21,155,145.00
8.2.7)	Instituto Tecnológico Superior de Purísima del Rincón	\$	2,153,284.00

8.2.8)	Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra	\$	2,278,170.00
8.2.9)	Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato	\$	6,276,175.00
8.2.10)	Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato	\$	25,340,614.00
8.2.11)	Universidad Politécnica de Guanajuato	\$	11,336,397.00
8.2.12)	Universidad Politécnica de Juventino Rosas	\$	4,340,480.00
8.2.13)	Universidad Politécnica de Pénjamo	\$	3,745,404.00
8.2.14)	Universidad Politécnica del Bicentenario	\$	4,067,285.00
8.2.15)	Universidad Tecnológica de León	\$	23,788,950.00
8.2.16)	Universidad Tecnológica de Salamanca	\$	7,221,243.00
8.2.17)	Universidad Tecnológica de San Miguel de Allende	\$	4,455,950.00
8.2.18)	Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato	\$	9,715,960.00
8.2.19)	Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato	\$	8,912,820.00
8.2.20)	Universidad Tecnológica Laja Bajío	\$	890,885.00
8.2.21)	Universidad Virtual del Estado de Guanajuato	\$	13,385,853.00
9.	Derechos por servicios de salud y atención médica	\$	35,795,557.00
10.	Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas:	\$	77,279,703.00

10.1)	Derechos por expedición de licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	\$	31,161,207.00
10.2)	Derechos por refrendo de licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	\$	46,118,496.00
11.	Derechos por servicios en materia ambiental	\$	491,519.00
12.	Derechos por servicios en materia de certificación y administración de firma electrónica	\$	779,870.00
13.	Derechos por el otorgamiento de permisos para la construcción de obras e instalaciones dentro del derecho de vía de carreteras y puentes de jurisdicción estatal	\$	133,464.00
c)	Otros derechos	\$	0.00
d)	Accesorios	\$	69,331,866.00
e)	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
V.	Productos	\$	394,648,248.00
a)	De tipo corriente:	\$	394,648,248.00
1.	Fianzas	\$	0.00
2.	Por arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes propiedad del Estado	\$	12,172,352.00
3.	Capitales y valores del Estado y sus intereses	\$	335,359,417.00
4.	Formas valoradas	\$	5,093,858.00
5.	Del Periódico Oficial	\$	10,764,510.00

	6. De cualquier otro producto	\$	31,258,111.00
b)	De capital	\$	0.00
c)	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
VI.	Aprovechamientos	\$	1,744,880,297.00
a)	De tipo corriente:	\$	1,495,523,496.00
	1. Incentivos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal:	\$	1,483,436,029.00
	1.1) Impuesto sobre automóviles nuevos	\$	362,160,192.00
	1.2) Fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos	\$	75,001,841.00
	1.3) Actos de administración fiscal de contribuciones coordinadas	\$	496,129,377.00
	1.4) Impuesto sobre la renta de enajenación de inmuebles	\$	219,502,496.00
	1.5) Retenciones uno al millar	\$	750,000.00
	1.6) Multas federales no fiscales	\$	8,380,518.00
	1.7) Expedición de cédulas turísticas	\$	0.00
	1.8) Recuperación de créditos fiscales	\$	356,880.00
	1.9) Régimen de Incorporación Fiscal (Anexo 19)	\$	199,932,252.00
	1.10) Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen Intermedio	\$	67,154,047.00
	1.11) Verificación al comercio exterior	\$	3,381,417.00
	1.12) Honorarios de notificación	\$	622,755.00

1.13)	Accesorios de los incentivos	\$	50,064,254.00
1.14)	Otros incentivos derivados de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	0.00
2.	Multas y Sanciones:	\$	7,384,894.00
2.1)	Multas fiscales estatales	\$	2,953,233.00
2.2)	Multas estatales no fiscales	\$	3,781,661.00
2.3)	Sanciones por incumplimiento de obligaciones	\$	650,000.00
3.	Subsidios, herencias y legados	\$	50,000.00
4.	Accesorios	\$	63,494.00
5.	Otros aprovechamientos	\$	4,589,079.00
b)	Aprovechamientos de capital	\$	0.00
c)	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	249,356,801.00
INGRESOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES			\$ 8,209,248,194.00
VII.	Ingresos por venta de bienes y servicios, aprovechamientos y productos de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos	\$	8,209,248,194.00
a)	Organismos descentralizados:	\$	7,747,879,573.00
1.	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato	\$	10,500,000.00
2.	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato (CONALEP Guanajuato)	\$	76,948,549.00
3.	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado	\$	62,986,970.00

de Guanajuato

4. Comisión de Vivienda del Estado de Guanajuato	\$	91,952,913.00
5. Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico	\$	0.00
6. Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte	\$	24,729,800.00
7. Comisión Estatal del Agua	\$	2,275,000.00
8. Coordinadora de Fomento al Comercio Exterior	\$	2,629,900.00
9. Escuela Preparatoria Regional del Rincón	\$	3,433,500.00
10. Fórum Cultural Guanajuato	\$	15,400,000.00
11. Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato	\$	89,462.00
12. Instituto de Ecología del Estado	\$	52,481,663.00
13. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación	\$	62,370,182.00
14. Instituto de Infraestructura Física y Educativa de Guanajuato	\$	1,044,500.00
15. Instituto de la Juventud Guanajuatense	\$	200,000.00
16. Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato	\$	2,728,082.00
17. Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato	\$	6,860,497,810.00
18. Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias	\$	0.00
19. Instituto Estatal de Capacitación	\$	52,000,000.00
20. Instituto Estatal de la Cultura	\$	17,071,650.00
21. Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad	\$	7,190,152.00

22. Instituto para las Mujeres Guanajuatenses	\$	0.00
23. Instituto Tecnológico Superior de Abasolo	\$	844,320.00
24. Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato	\$	257,800.00
25. Instituto Tecnológico Superior de Irapuato	\$	9,394,180.00
26. Instituto Tecnológico Superior de Purísima del Rincón	\$	379,090.00
27. Instituto Tecnológico Superior en Salvatierra	\$	345,700.00
28. Instituto Superior del Sur de Guanajuato	\$	3,697,655.00
29. Museo Iconográfico del Quijote	\$	1,213,500.00
30. Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato	\$	120,600.00
31. Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Guanajuato	\$	13,622,686.00
32. Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato	\$	71,157,807.00
33. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$	209,364,902.00
34. Unidad de Televisión de Guanajuato	\$	9,800,000.00
35. Universidad Politécnica de Guanajuato	\$	3,413,424.00
36. Universidad Politécnica de Juventino Rosas	\$	883,500.00
37. Universidad Politécnica de Pénjamo	\$	990,939.00
38. Universidad Politécnica del Bicentenario	\$	867,020.00
39. Universidad Tecnológica de León	\$	30,780,324.00
40. Universidad Tecnológica de Salamanca	\$	4,161,800.00

41.	Universidad Tecnológica de San Miguel de Allende	\$	1,397,406.00
42.	Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato	\$	7,728,520.00
43.	Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato	\$	7,771,000.00
44.	Universidad Tecnológica Laja Bajío	\$	19,675.00
45.	Universidad Virtual del Estado de Guanajuato	\$	23,137,592.00
b)	Empresas de Participación Estatal Mayoritaria:	\$	399,339,976.00
1.	Guanajuato Puerto Interior, S.A. de C.V.	\$	387,246,726.00
2.	Parque Agro Tecnológico Xonotli, S.A. de C.V.	\$	12,093,250.00
c)	Fideicomisos públicos:	\$	62,028,645.00
1.	Fideicomiso Ciudad Industrial Celaya	\$	12,026,521.00
2.	Fideicomiso Fondos Guanajuato de Financiamiento	\$	4,470,286.00
3.	Fideicomiso Fondos Guanajuato de Inversión en Zonas Marginadas	\$	14,666,149.00
4.	Fideicomiso Parque Guanajuato Bicentenario	\$	30,865,689.00
RECURSOS FEDERALES		\$	65,736,979,258.00
VIII. Participaciones y Aportaciones		\$	65,736,979,258.00
a)	Participaciones federales:	\$	29,706,298,462.00
1.	Fondo General	\$	22,809,965,961.00
2.	Fondo de Fomento Municipal	\$	948,325,023.00
3.	Impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas	\$	447,386,046.00

4.	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	1,804,619,272.00
5.	Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.	\$	971,175,513.00
6.	Impuesto sobre la renta participable de conformidad con el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal	\$	2,724,826,647.00
7.	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$	0.00
b)	Aportaciones:	\$	26,931,352,357.00
1.	Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa y Gasto Operativo:	\$	15,339,189,428.00
1.1)	Servicios Personales	\$	13,084,165,490.00
1.2)	Gasto Corriente	\$	1,029,828,327.00
1.3)	Gasto de Operación	\$	308,105,143.00
1.4)	Fondo de Compensación	\$	917,090,468.00
2.	Fondo de Aportaciones para los servicios de Salud	\$	2,936,823,901.00
3.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:	\$	2,413,467,437.00
3.1)	Fondo para la Infraestructura Social Estatal	\$	292,547,291.00
3.2)	Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$	2,120,920,146.00
4.	Fondo de Aportaciones Múltiples:	\$	913,606,511.00
4.1)	Asistencia Social	\$	439,945,765.00
4.2)	Infraestructura Educativa Básica	\$	319,692,020.00
4.3)	Infraestructura Educativa Media Superior	\$	21,717,163.00
4.4)	Infraestructura Educativa Superior	\$	132,251,563.00

5.	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos:	\$	338,514,019.00
5.1)	Educación Tecnológica	\$	234,439,508.00
5.2)	Educación de Adultos	\$	104,074,511.00
6.	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	\$	213,133,788.00
7.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$	1,537,278,218.00
8.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$	3,239,339,055.00
c)	Convenios:	\$	9,099,328,439.00
1.	Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en los Estados	\$	85,507,061.00
2.	Armonización Contable	\$	735,000.00
3.	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	\$	15,097,324.00
4.	Cuenca Lerma-Santiago	\$	150,000.00
5.	Cultura del Agua	\$	175,000.00
6.	Escuelas de Tiempo Completo	\$	259,957,850.00
7.	Examen Nacional de Residencias Médicas	\$	1,115,654.00
8.	Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos	\$	162,023,981.00
9.	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal	\$	135,000,024.00
10.	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal	\$	295,899,976.00
11.	Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para	\$	17,921,835.00

las Personas con Discapacidad

12. Gasto de operación de la Universidad de Guanajuato	\$	1,652,593,147.00
13. Gasto de operación para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Guanajuato	\$	440,198,580.00
14. Gasto de operación para el Instituto Estatal de Capacitación	\$	114,437,499.00
15. Golfo Norte Pánuco	\$	77,000.00
16. Programa de Agua Limpia	\$	800,000.00
17. Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zonas Urbanas	\$	16,823,000.00
18. Programa de Fortalecimiento de la Calidad Educativa	\$	25,781,487.00
19. Programa de Inclusión Social (PROSPERA)	\$	186,000,000.00
20. Programa de Infraestructura Índigena	\$	13,500,000.00
21. Programa de la Reforma Educativa	\$	9,233,993.00
22. Programa Federal de Saneamiento de Aguas	\$	45,736,751.00
23. Programa Fortalecimiento a la Atención Médica (FAM)	\$	7,036,628.00
24. Programa Nacional de Convivencia Escolar	\$	3,637,286.00
25. Programa Nacional de Inglés	\$	10,481,123.00
26. Programa Nacional de Prevención del Delito	\$	66,052,510.00
27. Programa para el Desarrollo Regional Turístico Sustentable	\$	10,000,000.00
28. Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	\$	4,931,906.00
29. Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales	\$	15,202,210.00

30. Programa Seguro Médico Siglo XXI	\$	62,410,472.00
31. Proyectos de Desarrollo Regional Estatal	\$	398,000,000.00
32. Proyectos de Desarrollo Regional Municipal	\$	372,365,902.00
33. Río Turbio	\$	120,000.00
34. Seguro Popular	\$	4,208,608,749.00
35. Subsidios en materia de Seguridad Pública	\$	316,039,260.00
36. Zona Metropolitana de la Ciudad de León	\$	130,401,613.00
37. Zona Metropolitana de Laja-Bajío	\$	3,353,184.00
38. Zona Metropolitana de Morelón-Uriangato	\$	8,941,825.00
39. Zona Metropolitana de Pénjamo-La Piedad	\$	2,980,609.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	\$	637,987,066.00
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$	637,987,066.00
a) Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$	0.00
b) Transferencias al Resto del Sector Público	\$	0.00
c) Subsidios y Subvenciones	\$	0.00
d) Ayudas Sociales	\$	0.00
e) Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00
f) Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	\$	637,987,066.00
1. Programa Escuelas al CIEN	\$	637,987,066.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	\$	1,811,500,769.00

X.	Ingresos derivados de financiamientos	\$	1,811,500,769.00
a)	Endeudamiento interno	\$	1,811,500,769.00
	1. Deuda directa		1,811,500,769.00
	INGRESOS PROPIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS	\$	478,900,590.00
XI.	De los poderes	\$	21,175,000.00
a)	Poder Legislativo	\$	0.00
b)	Poder Judicial	\$	21,175,000.00
XII.	De los Organismos Autónomos	\$	457,725,590.00
a)	Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato	\$	52,592.00
b)	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	\$	0.00
c)	Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado	\$	0.00
d)	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	\$	1,312,000.00
e)	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	\$	0.00
f)	Universidad de Guanajuato	\$	456,360,998.00

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Los Ingresos Propios cuyo pronóstico se contiene en las fracciones VII, XI y XII, de este artículo, no se ve reflejado en el Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales se destinarán a los fines públicos que se establezcan en las leyes y decretos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

**CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS**

Impuestos del Estado

Artículo 2. Los impuestos a que se refiere el artículo 1 fracción I de esta Ley, se causarán y liquidarán a las siguientes tasas:

I.	Impuestos cedulares sobre los ingresos de las personas físicas:	
a)	Por la prestación de servicios profesionales	2%
b)	Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles	2%
c)	Por la realización de actividades empresariales:	
1	Régimen General	2%
2	Régimen de Incorporación	2%
II.	Impuesto por adquisición de vehículos de motor usados	2%
III.	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	6%
IV.	Impuesto por servicios de hospedaje	2%
V.	Impuesto sobre nóminas	2%

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Contribuciones por ejecución de obras públicas

Artículo 3. Las contribuciones por ejecución de obras públicas se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS****CAPÍTULO I
DERECHOS POR USO DE
CARRETERAS Y PUENTES ESTATALES DE CUOTA*****Derechos por uso de carreteras y puentes estatales de cuota***

Artículo 4. Los derechos por uso de carreteras y puentes estatales de cuota se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de la autopista de cuota Guanajuato-Silao:

a)	Automóviles y pick up's de 2 ejes	\$	30.00
	1 Por eje excedente	\$	6.00
b)	Motocicletas	\$	15.00
c)	Autobuses de 2, 3 y 4 ejes	\$	51.00
d)	Camiones de carga de 2 y 3 ejes	\$	51.00
e)	Camiones de carga o tractocamiones con remolque de 4 y 5 ejes	\$	87.00
f)	Camiones de carga o tractocamiones con remolque de 6, 7, 8 y 9 ejes	\$	136.00
	1 Por eje excedente	\$	15.00

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de la Dirección General de Ingresos, deberá fijar en lugares visibles para los usuarios de la citada vía de comunicación, la tarifa vigente para el pago de los derechos correspondientes. Asimismo, podrá celebrar convenios y autorizar descuentos generales del 20% en el pago de los derechos correspondientes, a través de la venta de tarjetas de prepago y demás mecanismos que para tal efecto se establezcan, a efecto de promocionar el uso de las carreteras y puentes estatales de cuota.

- II. Por el uso de la autopista de cuota Libramiento Sur de Celaya, el concesionario pagará, por concepto de refrendo anual, la tarifa establecida en la Condición 15.3 del Título Concesión derivado de la Licitación Pública Internacional Número GTO/SOP/CON-CAR/01, y su anexo 1.

CAPÍTULO II DERECHOS POR TRABAJOS CATASTRALES

Derechos por trabajos catastrales

Artículo 5. Los derechos por trabajos catastrales se regirán por la siguiente:

TARIFA

I.	Por búsqueda de documentos	\$	31.00
II.	Por la expedición de copias heliográficas de planos:		
a)	De manzana	\$	309.00
b)	De poblaciones	\$	434.00
III.	Por certificados de planos	\$	115.00

- IV. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos realizados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se cobrará una cuota fija de \$96.00 más 2 al millar sobre el valor que resulte del peritaje.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | | | |
|----|---|----|--------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ | 254.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ | 5.00 |
| c) | Cuando un predio rural contenga construcciones, además de la cuota anterior, se causará el 2 al millar sobre el valor de la construcción. | | |
- VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | | | |
|----|---|----|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ | 1,979.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ | 252.00 |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$ | 206.00 |

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que realice la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración sólo se cobrarán cuando se hagan a solicitud del contribuyente o de parte interesada.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR SERVICIOS DE MOVILIDAD
EN MATERIA DE TRÁNSITO

Derechos por servicios de movilidad en materia de tránsito

Artículo 6. Los derechos de tránsito por registro, circulación y control de vehículos se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por ministración de un juego de placas incluyendo su calcomanía y tarjeta de circulación, como comprobante del registro y la identificación de vehículos de motor, remolques y semi-remolques	\$	872.00
II.	Por ministración de placa incluyendo la tarjeta de circulación para motocicletas, bicimotos y vehículos similares	\$	241.00
III.	Por el duplicado de la tarjeta de circulación	\$	168.00
IV.	Por la validación de documentos	\$	180.00
V.	Por registro de baja o modificación al padrón vehicular	\$	81.00

Derechos por refrendo anual de placas

Artículo 7. Los derechos por refrendo anual de placas metálicas deberán pagarse conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Respecto de la fracción I del artículo anterior	\$	431.00
II.	Respecto de la fracción II del artículo anterior	\$	119.00

Cuando se trate de unidades de servicio público, el pago a que se refiere el presente artículo, se realizará conjuntamente con el pago del refrendo anual de concesión.

Derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor

Artículo 8. Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

		Dos años	Tres años	Cinco años
I.	Tipo «A»	\$507.00	\$644.00	\$780.00
II.	Tipo «B»	\$507.00	\$644.00	\$780.00
III.	Tipo «C»	\$546.00	\$657.00	\$850.00
IV.	Tipo «D»	\$272.00	\$299.00	\$417.00

Por el duplicado de la licencia, en caso de robo o extravío, el costo en cualquiera de sus tipos será de \$179.00.

Derechos por otros servicios de movilidad en materia de tránsito

Artículo 9. Los derechos por otros servicios de tránsito se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso provisional para circular sin placas, por día, del servicio de transporte privado y público	\$	25.00
II.	Permiso para conducir:		
a)	Tipo A	\$	524.00
b)	Tipo D	\$	245.00
III.	Expedición de constancias de no infracción	\$	63.00
IV.	Permiso para circular con exceso de carga o dimensiones, por mes o fracción	\$	144.00
V.	Expedición de constancia de historial del registro estatal de antecedentes de tránsito	\$	45.00

VI.	Por constancia anual de cumplimiento de requisitos para el funcionamiento como escuela de manejo a conductores de vehículos particulares	\$	2,195.00
-----	--	----	----------

CAPÍTULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DE MOVILIDAD
EN MATERIA DE TRANSPORTE

Derechos por servicios de movilidad en materia de transporte

Artículo 10. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción estatal, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio público de transporte de personas:

a)	Intermunicipal de autotransporte y/o ferroviario	\$	8,297.00
b)	Turístico	\$	9,740.00
c)	De alquiler sin ruta fija -Taxi-	\$	22,336.00

II. Servicio público de transporte de carga:

a)	En general y materiales para la construcción	\$	4,328.00
b)	Especializada	\$	5,047.00
c)	Grúas	\$	14,393.00

III. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, se causará la misma tarifa del otorgamiento para los incisos a) y c) de la fracción I del presente artículo.

Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, otorgadas bajo el

amparo de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte previstas en la fracción I inciso b) y los contenidos en la fracción II del presente artículo, se causará la misma tarifa del otorgamiento.

Derechos por prórroga o por refrendo anual de concesiones

Artículo 11. Los derechos por prórroga o por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte se pagarán, por vehículo, de la siguiente manera:

- I. Al 5% de la tarifa establecida en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 10 de esta Ley.
- II. Al 10% en los demás casos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

El pago se hará en una sola exhibición, durante el periodo comprendido entre enero y marzo.

Porcentaje para aplicar tarifas por concesión de transporte

Artículo 12. Las tarifas contenidas en los artículos 10 y 11 de esta Ley, se aplicarán en un 100% si se trata de concesiones para la explotación del servicio en los municipios de Celaya, Guanajuato, Irapuato, León, Salamanca, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende. Se aplicarán en un 80% si se trata de concesiones para la explotación del servicio en los municipios de Acámbaro, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, Silao de la Victoria, Uriangato y Valle de Santiago; y sólo se aplicarán en un 60% si se trata de concesiones para la explotación del servicio en cualquier otro de los municipios del Estado.

Derechos por otros servicios de movilidad en materia de transporte

Artículo 13. Los derechos por otros servicios de transporte se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$	119.00
II.	Permiso para la prestación del servicio especial de transporte, por mes o fracción de mes, a excepción del servicio especial de transporte ejecutivo	\$	46.00
III.	Inicio del procedimiento administrativo de transmisión de derechos de concesión	\$	1,309.00

IV.	Por calcomanía para los vehículos del transporte público, que los acredita como concesionarios o permisionarios	\$	116.00
V.	Prórrogas a vehículos del servicio público y especial de transporte	\$	393.00
VI.	Autorización de depósitos de vehículos por año	\$	1,516.00
VII.	Permiso extraordinario de transporte público por día	\$	19.00
VIII.	Autorización para portar publicidad en vehículos de transporte público y especial, por mes y por cada vehículo	\$	65.00
IX.	Autorización de diseño distintivo para vehículos del servicio de transporte público y especial, por año y por flotilla	\$	658.00
X.	Por reconocimiento anual como Centro Capacitador de Operadores de los servicios público y el especial de transporte	\$	2,255.00
XI.	Actualización de estatus de empresa transportista	\$	318.00
XII.	Reconocimiento de fondo de garantía o fideicomisos	\$	530.00
XIII.	Reconocimiento de certificados de garantía por accidente	\$	106.00
XIV.	Rectificación de título concesión	\$	530.00
XV.	Constancia de designación o revocación de beneficiarios	\$	108.00
XVI.	Por enrolamiento del servicio público de transporte	\$	2,122.00
XVII.	Por el estudio técnico de ampliación o modificación de ruta del servicio o la determinación de existencia de necesidad de servicio en un lugar distante al origen o destino o al recorrido de la ruta	\$	5,305.00
XVIII.	Por el estudio técnico para la determinación de tarifas del servicio público de transporte de personas en las modalidades de foráneo y turístico, de carga en la modalidad de grúa	\$	1,061.00

XIX.	Autorización semestral para operar como centro de revista físico-mecánica	\$	727.00
XX.	Por impresión de consulta electrónica de no infracción	\$	63.00
XXI.	Constancia de despintado	\$	49.00
XXII.	Permiso de servicio especial de transporte ejecutivo, por año	\$	2,170.00
XXIII.	Permiso de transporte público por mes o fracción:		
a)	Para personas con discapacidad o movilidad reducida	\$	177.00
b)	De carga en general y de materiales para construcción	\$	177.00
c)	Turístico	\$	382.00
d)	Grúa	\$	382.00
XXIV.	Autorización de sitio o base de contratación	\$	814.00
XXV.	Por baja y alta de vehículo en el Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, para el servicio especial de transporte ejecutivo por siniestro, caso fortuito o condiciones mecánicas	\$	217.00
XXVI.	Por reconocimiento de plataforma tecnológica para gestionar y contratar el servicio especial de transporte ejecutivo	\$	50,000.00

Tratándose de instituciones de seguridad o de servicio social, los permisos para prestar los servicios señalados en la fracción II de este artículo, están exentos del pago de este derecho.

CAPÍTULO V
DERECHOS POR SERVICIOS
DEL REGISTRO CIVIL

Derechos por servicios del Registro Civil

Artículo 14. Los derechos por servicios del Registro Civil, se pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por registro de nacimientos en lugar distinto de la Oficina del Registro Civil	\$	1,115.00
En todos los casos se entregará la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y el tanto de interesado.			
II.	Por la tramitación y celebración de matrimonios:		
a)	En la Oficina del Registro Civil	\$	352.00
b)	En lugar distinto de la Oficina del Registro Civil	\$	2,237.00
En ambos casos se entregará el tanto del asentamiento que corresponde al interesado.			
III.	Por registro de adopciones con entrega del tanto de interesado de la anotación respectiva	\$	25.00
IV.	Por anotaciones a los libros de registro	\$	49.00
V.	Por inserciones en los libros de registro	\$	129.00
VI.	Por registro de divorcios, con entrega del tanto de interesado de la anotación respectiva	\$	320.00
VII.	Por registro de reconocimientos:		
a)	Cuando se realice en la Oficina del Registro Civil	\$	25.00
b)	Cuando se realice en lugar distinto a la Oficina del Registro Civil	\$	1,187.00
En ambos casos se entregará el tanto de interesado de la anotación respectiva.			
VIII.	Registro de inscripción de ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la	\$	129.00

presunción de muerte

- IX. Por la expedición de actas del registro civil u otras certificaciones:

- a) Nacimiento:

1	Cuando los interesados sean menores de edad	\$	24.00
2	Cuando los interesados sean mayores de edad	\$	131.00

- b) Toda clase de certificaciones de actas del registro civil, apéndices y constancias de inexistencia \$ 131.00

Exención a los Derechos por servicios del Registro Civil

Artículo 15. Además de la exención prevista en el artículo 52 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, los derechos señalados en el artículo 14 que antecede estarán exentos de pago en los siguientes supuestos:

- I. Por los registros de nacimientos realizados en la Oficina del Registro Civil.

- II. Por la expedición de actas de nacimiento, de reconocimiento y de matrimonio para campesinos y comuneros, incorporados al Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), así como para la regularización y expropiación de predios que realiza el Gobierno del Estado.

- III. Por los registros de nacimientos, reconocimientos, matrimonios y expedición de certificaciones derivados de las campañas de regularización del estado civil de las personas, que realice la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil; los efectuados para los internos de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado; las campañas del Registro Civil Móvil; las expediciones que sean solicitadas por autoridades judiciales, ministeriales o los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatales.

- IV. Por los registros de defunciones.

- V. Por la expedición de las actas del estado civil a las que se refiere la fracción IX del artículo 14 de esta Ley, solicitadas por los migrantes guanajuatenses en los Estados Unidos de América a través del Instituto Estatal de Atención del Migrante Guanajuatense y sus Familias.

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y NOTARÍAS

Derechos por servicios del Registro Público y del Comercio

Artículo 16. Los derechos por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por inscripción de escritura o documento registrable que contenga:
- | | | | |
|----|---|----|--------|
| a) | Adquisición de vivienda de interés social y popular o económico | \$ | 212.00 |
| b) | Adquisición de lote en que intervengan organismos públicos de fomento a la vivienda o de lotes cuyo valor no exceda de 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización anual | \$ | 212.00 |
| c) | En caso de compraventa entre particulares en que intervengan organismos públicos como otorgantes del crédito, se pagará conforme al inciso a) de esta fracción. | | |
| d) | Cuando habiendo adquirido un inmueble bajo los supuestos anteriores, se celebre en forma posterior un contrato traslativo de dominio entre particulares, los derechos se pagarán conforme a la fracción II de este artículo, si el valor del inmueble excede al señalado en los supuestos anteriores. | | |

	e)	Por cualquiera otra inscripción derivada de los supuestos anteriores previstos en los incisos a), b) y c) se cobrará la misma cantidad que se cause por cada una de ellas.		
	f)	Constitución de garantía hipotecaria a favor de organismos públicos en tratándose de INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSEG, FONHAPO e Institutos Municipales de Vivienda	\$	212.00
	g)	Por la cancelación de hipotecas relativas a vivienda de interés social y popular o económica en los términos de esta fracción	\$	212.00
II.		Por registro de cualquier otra escritura o documento registrable	\$	1,158.00
		Cuando una misma escritura o documento registrable contenga más de un inmueble, se pagará la tarifa establecida por cada uno de ellos.		
		Por cualquier otra inscripción que se requiera, subseciente o derivada de dicha escritura o documento, distinta a lo que señala el párrafo que antecede, se cobrará el 25% de la cantidad pagada en la primera inscripción.		
III.		Por inscripción de la constitución, modificación, extinción del régimen de propiedad en condominio se pagará conforme al primer párrafo de la fracción II y por cada unidad privativa derivada de éste	\$	212.00
		Por la inscripción de las modificaciones al reglamento interior del condominio, se causará la cuota prevista en el primer párrafo de la fracción II.		
IV.		Tratándose de testimonios que provengan de otra entidad federativa, además de los derechos causados conforme a este capítulo	\$	1,312.00

V.	Por la constitución de hipoteca donde se otorguen como garantía varios inmuebles consignados en una sola escritura, en el caso de los convenios modificatorios a la garantía hipotecaria y al fideicomiso y reversiones de los inmuebles fideicomitidos, embargos y demandas, se cobrará por la inscripción de la misma conforme al primer párrafo de la fracción II y por cada inmueble	\$	212.00
VI.	Tratándose de otorgamiento o revocación de poderes, escrituras rectificadorias y actas complementarias	\$	181.00
	Cuando una escritura rectificatoria o acta complementaria contenga más de un inmueble, se cobrará por cada uno de ellos	\$	20.00
VII.	Por cada cancelación de una inscripción	\$	129.00
	Cuando una cancelación contenga más de un inmueble, se cobrará por cada uno de ellos	\$	51.00
VIII.	Por la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, de propiedad o no propiedad, de inscripción o no inscripción y de historia registral	\$	181.00
	Por la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes relativos a inmuebles a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo	\$	84.00
IX.	Por la expedición de copias certificadas, por página	\$	9.00
X.	Por registro de contratos de bienes muebles	\$	190.00
XI.	Por el registro de títulos en que se fraccione o lotifique un inmueble, o en aquellos en que modifique la lotificación o se consigne la protocolización del permiso de venta, se cobrará por cada acto conforme al primer párrafo de la fracción II de este artículo y además:		
a)	En zonas urbanas habitacionales por lote	\$	212.00
b)	En zonas comerciales o industriales	\$	212.00
XII.	Por cada inscripción que se efectúe en el registro de testadores del aviso que presenten los notarios	\$	70.00

XIII.	Por depósito o retiro de testamento ológrafo o público cerrado	\$	131.00
XIV.	Por cada informe respecto al registro o depósito de testamentos	\$	131.00
	Cuando en un mismo informe obren diversos nombres, se cobrará por cada uno de ellos	\$	20.00
XV.	Por la inscripción de declaratoria de herederos en el supuesto a que se refiere el artículo 2495 del Código Civil para el Estado de Guanajuato	\$	343.00
	Cuando la declaratoria de herederos afecte a más de un inmueble, se cobrará, además de la cantidad señalada en el párrafo anterior, por cada uno de ellos	\$	20.00
XVI.	Por la inscripción de testamentos en el supuesto a que se refiere el artículo 2495 del Código Civil para el Estado de Guanajuato	\$	343.00
	Cuando el testamento afecte a más de un inmueble, se cobrará además de la cantidad señalada en el párrafo anterior, por cada uno de ellos	\$	20.00
XVII.	Por certificaciones y ratificaciones de contratos realizados por el Registrador Público para la inscripción de documentos privados a que se refiere la fracción III del artículo 2507 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones legales de aplicación en esta materia en su caso	\$	406.00
XVIII.	Por la suscripción anual al servicio de consulta remota vía internet con asignación de clave	\$	1,308.00
XIX.	Cuando se deniegue la inscripción de un documento, por reingreso de la solicitud. El pago de los derechos no prejuzga sobre la calificación de procedencia de la inscripción del documento	\$	161.00
XX.	Por servicio de precaptura	\$	20.00
XXI.	Por prórroga de inscripción que garantice el cumplimiento de obligaciones y derechos	\$	212.00

Las inscripciones de instrumentos que contengan reestructuraciones de créditos derivados de operaciones realizadas con instituciones de crédito, cuyo origen sea anterior al 1 de enero de 1995, pagarán el 20% de las tarifas establecidas en este artículo.

Exención a los derechos por servicios del Registro Público

Artículo 17. Además de la exención prevista en el artículo 52 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, los derechos señalados en el artículo 16 que antecede estarán exentos de pago en los siguientes supuestos:

- I. Por las inscripciones derivadas de escrituras relativas a los programas de regularización de asentamientos humanos realizadas por organismos oficiales.
- II. Por la inscripción de títulos derivados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.
- III. Por la inscripción de escrituras o documentos registrables que contengan actos que se deriven de procedimientos para la regularización de predios rústicos, realizados por organismos oficiales. También se eximen de pago cuando se constituyan programas de vivienda en las reservas de los organismos oficiales estatales o municipales.
- IV. Por la expedición de certificados de inscripción o no inscripción, derivados del Programa Estatal de Regularización de Asentamientos Humanos, así como de las viviendas de interés social y popular o económico.
- V. Cuando se trate de la inscripción de contratos de habilitación o avío que celebren los productores agrícolas de los cultivos de hortaliza, maíz, sorgo, trigo o cebada ubicados dentro del estado de Guanajuato, con motivo de los programas de financiamiento de los fideicomisos instituidos en relación con la agricultura.

- VI. Por la inscripción en el registro de testadores del aviso que presenten los notarios o por depósito o retiro de testamento ológrafo o público cerrado, cuando se realicen al amparo de los programas de promoción de la cultura de la legalidad, efectuados por la Secretaría de Gobierno del Estado.
- VII. Por la inscripción de declaratorias de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado, realizada por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano o por el organismo que ésta autorice.
- VIII. Por la inscripción que derive de los actos o anotaciones ordenados por la autoridad judicial o Ministerio Público con motivo de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.
- IX. Por la inscripción que derive de los actos o anotaciones ordenados por la Unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la aplicación de la Ley para la Administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el Estado de Guanajuato.
- X. Por los actos de inscripción o registro solicitados por policías estatales y municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por policías estatales y municipales a los integrantes de las instituciones policiales en el Estado previstas en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Derechos por servicios de la Dirección de Notarías

Artículo 18. Los derechos por los servicios prestados por la Dirección de Notarías, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por búsqueda de actos jurídicos en los protocolos notariales	\$	264.00
II.	Por la expedición de segundos o ulteriores testimonios	\$	786.00

III.	Por certificación de existencia o no existencia de documentos	\$	209.00
IV.	Por la expedición de folio para:		
	a) Protocolo notarial	\$	4.00
	b) Libro de ratificaciones	\$	4.00
V.	Por holograma de seguridad	\$	3.00
VI.	Sello de autorizar	\$	806.00
VII.	Por los exámenes para la obtención del fiat de notario, la calidad de aspirante a notario o la licencia de notario auxiliar, respectivamente	\$	3,929.00
VIII.	Por la expedición de cédula de identidad de notario	\$	2,378.00
IX.	Por la reposición de cédula de identidad de notario	\$	791.00

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias

Artículo 19. Los derechos por servicios en materia de expedición de certificados, certificaciones y constancias, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$	131.00
II.	Cualquier otra certificación que se expida distinta a las señaladas en la fracción anterior	\$	61.00

III.	Las copias certificadas que expidan las autoridades judiciales y administrativas, por página	\$	7.00
IV.	Por la expedición de constancias de solvencia económica que realicen las Oficinas Recaudadoras, ante autoridades judiciales o administrativas estatales, se causará el 1% sobre el monto de la cantidad que se comprometa.		
Por su refrendo se pagará el 50% del monto de los derechos causados por su expedición.			
V.	Por las constancias expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, sobre:		
a) No antecedentes penales \$ 144.00			
b) No reporte de robo de vehículo de motor \$ 144.00			
c) Otras constancias, por cada una de ellas \$ 144.00			
VI.	Por consultas de archivo	\$	106.00
VII.	Por constancia de situación en materia de obligaciones fiscales estatales	\$	127.00

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR EXPEDICIÓN Y LEGALIZACIÓN
DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

Derechos por expedición y legalización de firmas

Artículo 20. Los derechos por expedición y legalización de firmas y documentos, que realicen las autoridades judiciales y administrativas se cobrarán a una cuota de \$116.00.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Derechos por servicios en materia de educación

Artículo 21. Los derechos por servicios en materia de educación en el estado de Guanajuato, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por el reconocimiento y autenticación de certificado de estudios por las instituciones educativas oficiales:
 - a) Tipo de educación medio-superior \$ 49.00
 - b) Tipo de educación superior \$ 77.00
- II. Por reposición de certificado de estudios de:
 - a) Nivel de educación preescolar, primaria y telesecundaria \$ 27.00
 - b) Nivel de educación secundaria \$ 34.00

Cuando se trate de niños y adolescentes bajo la tutela del Estado, de manera temporal o permanente, la reposición de los certificados a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción, no tendrá costo; así como tampoco la reposición de dichos certificados cuando se expidan de forma electrónica.

 - c) Tipo de educación medio-superior \$ 49.00
 - d) Tipo de educación superior \$ 76.00
- III. Por la realización de exámenes por las instituciones educativas oficiales del tipo superior y la autorización para su aplicación en todos sus tipos a las instituciones educativas particulares incorporadas:
 - a) Autorización a las instituciones particulares del título de suficiencia de sexto grado de nivel de educación primaria \$ 34.00
 - b) Autorización a las instituciones particulares del título de suficiencia por materia de nivel de educación secundaria \$ 34.00

c)	Autorización a las instituciones particulares de extraordinarios por materia de nivel de educación secundaria	\$	34.00
d)	Autorización a las instituciones particulares de extraordinarios por materia del tipo de educación medio-superior	\$	51.00
e)	Extraordinarios por materia del tipo de educación superior	\$	77.00
IV.	Por la autenticación de:		
a)	Certificados de estudios realizados en instituciones educativas particulares incorporadas del tipo medio-superior y superior	\$	107.00
b)	Títulos profesionales, grados académicos y diplomas por estudios realizados en instituciones educativas particulares incorporadas del tipo medio-superior y superior	\$	258.00
c)	Diplomas, constancias o reconocimientos de instituciones con registro	\$	44.00
V.	Por reposición de constancia de servicio social del tipo de educación medio-superior y superior	\$	34.00
VI.	Por expedición de constancia de registro de título profesional en la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones de la Secretaría de Educación de Guanajuato	\$	106.00
VII.	Por la certificación del acta de examen recepcional del tipo de educación medio-superior y superior	\$	73.00
VIII.	Por revalidación de estudios:		
a)	Nivel de educación primaria	\$	34.00
b)	Nivel de educación secundaria por grado	\$	34.00
c)	Tipo de educación medio-superior	\$	106.00

	d) Tipo de educación superior	\$	949.00
IX.	Por equivalencia de estudios:		
	a) Tipo de educación medio-superior	\$	209.00
	b) Tipo de educación superior	\$	414.00
X.	Por compulsa de documento, por página	\$	12.00
XI.	Por reconocimiento de firmas de educación básica, medio-superior y superior	\$	53.00
XII.	Por emisión de constancia del acto de titulación:		
	a) Tipo de educación medio-superior	\$	73.00
	b) Tipo de educación superior	\$	80.00
XIII.	Por servicios de supervisión física o documental a planteles educativos particulares, incorporados o con registro, por alumno inscrito en cada periodo escolar:		
	a) Nivel de educación inicial	\$	19.00
	b) Nivel de educación preescolar y primaria	\$	25.00
	c) Nivel de educación secundaria	\$	26.00
	d) Tipo de educación medio-superior	\$	30.00
	e) Tipo de educación superior	\$	48.00
	f) Servicios de educación especializada	\$	19.00
	Cuando se trate de planteles de beneficencia del tipo básico, se cobrará el 50% del derecho establecido previo dictamen de la Secretaría de Educación de Guanajuato.		
XIV.	Examen profesional del tipo de educación medio-superior	\$	193.00
XV.	Examen profesional del tipo de educación superior	\$	194.00

XVI.	Expedición de títulos de profesionistas egresados del tipo de educación medio-superior y superior	\$	356.00
XVII.	Por análisis y dictamen de:		
a)	Solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios	\$	7,745.00
b)	Solicitud de autorización de estudios	\$	864.00
XVIII.	Por reconocimiento de validez oficial de estudios, a instituciones de educación inicial y de tipo medio-superior, superior y formación para el trabajo, en cualquier modalidad y nivel escolar equivalente	\$	8,950.00
XIX.	Por autorización de cambios a plan y programa de estudios, a instituciones particulares de educación de tipo medio-superior y superior	\$	2,684.00
XX.	Por autorización a instituciones educativas, para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica	\$	1,071.00
XXI.	Por actualización de expediente de instituciones educativas particulares incorporadas o con registro	\$	356.00
XXII.	Por la autorización provisional para el ejercicio de una profesión	\$	160.00
XXIII.	Por la emisión del certificado de reconocimiento oficial a los profesionistas que hayan acreditado el proceso de certificación profesional o su refrendo	\$	304.00
XXIV.	Por integración de expediente de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para la emisión de la cédula profesional	\$	144.00
XXV.	Por la rectificación solicitada por las instituciones educativas particulares de educación media superior y superior, de los datos que proporcionaron a la autoridad educativa y que obran en los registros de control escolar, por alumno	\$	144.00

XXVI.	Por emisión de la certificación de título profesional de egreso en escuelas formadoras de docentes	\$	85.00
XXVII.	Por servicios que presten las Escuelas Normales Oficiales, Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional y Centros de Actualización del Magisterio:		
a)	En las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional, por:		
	1 Inscripción a:		
1.1)	Licenciatura semestral	\$	1,447.00
1.2)	Diplomados	\$	2,393.00
1.3)	Especialización semestral	\$	2,706.00
1.4)	Especialización cuatrimestral	\$	1,941.00
1.5)	Maestría semestral	\$	3,737.00
1.6)	Maestría cuatrimestral	\$	2,831.00
1.7)	Doctorado semestral	\$	4,396.00
	2 Curso propedéutico	\$	548.00
	3 Asesoría de titulación semestral (maestrías y doctorado)	\$	3,117.00
	4 Asesoría de titulación de Licenciatura en Intervención Educativa, Licenciatura en Educación Plan 94 y Psicología semestral	\$	1,439.00
	5 Sinodalías titulación ordinaria y permanente	\$	1,467.00
	6 Sinodalías especialización	\$	3,083.00
	7 Sinodalías maestría y doctorado	\$	4,567.00

8	Carta pasante	\$	68.00
9	Constancias del trámite de titulación	\$	55.00
10	Constancias de estudios	\$	48.00
11	Inscripción programa de preparación para examen de titulación LPE (40hrs) alumnos con rezago de más de 8 años	\$	914.00
12	Historial académico	\$	114.00

b) En las Escuelas Normales Oficiales, por:

1 Inscripción:

1.1)	Licenciatura semestral	\$	1,505.00
1.2)	Licenciatura anual	\$	2,776.00
1.3)	Diplomado	\$	2,489.00
1.4)	Maestría semestral	\$	3,925.00
1.5)	Maestría cuatrimestral	\$	2,946.00

2 Seminario de titulación:

2.1)	Posgrado de 60 a 80 horas	\$	3,537.00
2.2)	Sinodalías para titulación ordinaria y permanente	\$	1,473.00
2.3)	Sinodalías para titulación de maestría	\$	4,599.00
2.4)	Carta pasante	\$	70.00
2.5)	Expedición de constancias de trámite de titulación	\$	60.00
2.6)	Elaboración de constancia de estudios	\$	48.00

	2.7) Mapa curricular	\$	12.00
c)	Centros de Actualización del Magisterio, por:		
	1 Inscripción:		
	1.1) Diplomado	\$	1,241.00
	1.2) Maestría cuatrimestral	\$	2,788.00
	2 Licenciatura en educación especial y docencia tecnológica		
	2.1) Curso-Talleres 40 a 65 horas	\$	473.00
XXVIII.	Por expedición de réplica de acta de examen profesional de instituciones formadoras de docentes	\$	52.00
XXIX.	Por validación de la constancia de servicio social de instituciones formadoras de docentes	\$	31.00
XXX.	Por emisión de cédula profesional:		
	a) Tipo medio superior de nivel técnico profesional	\$	303.00
	b) Tipo superior de nivel técnico superior universitario	\$	336.00
	c) Tipo superior de nivel licenciatura	\$	936.00
	d) Tipo superior de nivel maestría, especialidad y doctorado	\$	1,031.00
	e) Duplicado de cédula profesional	\$	303.00
XXXI.	Por modificación de nomenclatura de la institución, de la carrera o del plan de estudios	\$	73.00

Las Escuelas Normales Oficiales, Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional y Centros de Actualización del Magisterio podrán autorizar y establecer descuentos generales a efecto de incentivar el pago anticipado, o en su caso favorecer con tarifa disminuida a quienes por su condición social y académica requieran del apoyo mediante la figura de becas, de conformidad con la normatividad que rige a los mismos.

XXXII. Por los servicios en materia de educación prestados por la Secretaría de Seguridad Pública a través del Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado:

a)	Inscripción de licenciatura en seguridad pública	\$	1,315.00
b)	Reinscripción mensual de licenciatura en seguridad	\$	1,050.00
c)	Inscripción en maestría en criminalística	\$	1,000.00
d)	Inscripción en maestría en política criminal	\$	1,000.00
e)	Reinscripción mensual de maestría en criminalística	\$	1,000.00
f)	Reinscripción mensual de maestría en política criminal	\$	1,000.00
g)	Inscripción a seminario de tesis	\$	1,315.00
h)	Reinscripción mensual, seminario de tesis	\$	1,050.00
i)	Examen general de conocimientos	\$	150.00
j)	Expedición de constancias	\$	25.00

La Secretaría de Seguridad Pública a través del Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado podrá autorizar y establecer descuentos generales a efecto de incentivar el pago anticipado, o en su caso favorecer con tarifa disminuida a quienes por su condición social y académica requieran del apoyo mediante la figura de becas, de conformidad con la normatividad que rige a los mismos.

*Derechos en materia de educación de los
Organismos Descentralizados del Sector Educativo*

Artículo 22. Los derechos por servicios en materia de educación, que brinden los organismos descentralizados del sector educativo, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Universidades Politécnicas

a) Por inscripción a:

1	Licenciatura cuatrimestral	\$	850.00
2	Maestría cuatrimestral	\$	2,163.00

b) Por materia de maestría mensual

\$ 2,163.00

c) Por curso:

1	Propedéutico	\$	1,030.00
2	De titulación para obtener el grado de licenciatura	\$	650.00

d) Por examen:

1	Extraordinario por materia	\$	108.00
2	Especial por materia	\$	206.00

e) Por recurse de materias

\$ 129.00

f) Por certificado parcial o total de estudios

\$ 77.00

g) Por constancias de estudios

\$ 77.00

h) Por equivalencia de estudios

\$ 397.00

i)	Por acreditación por competencias	\$	155.00
II. Universidades Tecnológicas			
a)	Por inscripción:		
1	Cuatrimestral a licenciatura e ingeniería	\$	1,100.00
2	Cuatrimestral a técnico superior universitario	\$	1,000.00
3	Inicial o de nuevo ingreso a licenciatura, ingeniería y técnico superior universitario	\$	450.00
b)	Por curso propedéutico	\$	2,200.00
c)	Por examen:		
1	Extraordinario por materia	\$	80.00
2	Global	\$	213.00
d)	Por certificado parcial o total de estudios	\$	150.00
e)	Por expedición de título	\$	500.00
f)	Por constancia de estudios o calificaciones	\$	50.00
g)	Por reposición de acta de exención o servicio social	\$	35.00
h)	Por historial académico	\$	95.00
III. Institutos Tecnológicos			
a)	Inscripción inicial a:		
1	Licenciaturas semestral	\$	1,300.00
2	Licenciaturas semestral Instituto Tecnológico Superior de Irapuato	\$	2,000.00

3 Licenciaturas cuatrimestral y dual - Instituto
Tecnológico Superior de Irapuato \$ 2,000.00

4 Maestría semestral - Instituto Tecnológico Superior
de Irapuato \$ 5,000.00

b) Inscripción general a:

1 Licenciatura semestral \$ 1,030.00

2 Licenciaturas semestral Instituto Tecnológico
Superior de Irapuato e Instituto Tecnológico
Superior del Sur de Guanajuato \$ 2,000.00

3 Licenciaturas cuatrimestral y dual - Instituto
Tecnológico Superior de Irapuato \$ 1,500.00

4 Maestría semestral - Instituto Tecnológico Superior
de Irapuato \$ 5,000.00

c) Inscripción extemporánea a licenciaturas semestral:

1 Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra \$ 1,250.00

2 Instituto Tecnológico Superior del Sur de
Guanajuato \$ 2,100.00

d) Curso Propedéutico

1 De licenciaturas \$ 1,182.00

2 De posgrado - Instituto Tecnológico Superior de
Irapuato \$ 2,600.00

e) Equivalencia de estudios de educación superior:

1 Institutos Tecnológicos \$ 1,300.00

2 Instituto Tecnológico Superior de Irapuato \$ 2,000.00

f)	Constancias de estudios o reconocimiento de firmas de tipo educación superior	\$	65.00
g)	Certificado parcial o total de estudios	\$	600.00
h)	Expedición de título:		
	1 Institutos Tecnológicos	\$	73.00
	2 Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra	\$	160.00
	3 Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato e Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato	\$	300.00
i)	Examen especial:		
	1 Institutos Tecnológicos	\$	550.00
	2 Instituto Tecnológico Superior de Irapuato	\$	600.00
j)	Curso de preparación de Inglés	\$	1,800.00
k)	Curso TOEFL para alumnos (costo mensual)	\$	600.00
l)	Curso de verano por materia	\$	650.00
m)	Curso de titulación para obtención de grado		
	1 Institutos Tecnológicos	\$	3,000.00
	2 Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato	\$	3,400.00
n)	Curso global	\$	630.00
o)	Recurso por materia	\$	190.00
p)	Curso de invierno	\$	525.00
q)	Constancia de servicio social profesional	\$	70.00

r)	Curso especial	\$	630.00
IV.	Universidad Virtual del Estado de Guanajuato		
a)	Educación superior:		
1	Examen de ubicación (sólo para alumnos de primer ingreso)	\$	250.00
2	Costo por materia cuatrimestral	\$	200.00
3	Examen global o de nivel	\$	260.00
4	Exámenes de recuperación de materia	\$	260.00
b)	Maestrías:		
1	Proceso de admisión	\$	550.00
2	Por materia	\$	1,500.00
3	Examen de recuperación de materia y global	\$	1,500.00
c)	Doctorado en educación	\$	5,750.00
d)	Trámites:		
1	Constancia de estudios	\$	45.00
2	Constancia de programas de educación continua	\$	75.00
3	Diploma para los programas de educación continua	\$	75.00
4	Constancia de servicio social	\$	70.00
5	Expedición y envío de certificado licenciatura	\$	650.00
6	Expedición y envío de certificado maestría	\$	750.00

V. Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato

a) Inscripción:

1 Estadía para técnico superior universitario \$ 1,078.00

2 Licenciatura cuatrimestral, por materia \$ 417.00

3 Licenciatura cuatrimestral, por materia de CERESOS \$ 84.00

4 Maestría y especialidad cuatrimestral \$ 959.00

b) Curso propedéutico

\$ 252.00

c) Constancia:

1 Licenciatura \$ 67.00

2 Maestría y especialidad \$ 69.00

d) Carta pasante

1 Licenciatura \$ 140.00

2 Maestría y especialidad \$ 144.00

e) Exámenes extraordinarios

\$ 94.00

f) Costo mensual por materia de maestría o especialidad

\$ 640.00

g) Evaluación sumaria:

1 Licenciatura \$ 417.00

2 Licenciatura CERESOS \$ 84.00

h)	Asesorías en titulación y sinodalías para maestría	\$	7,940.00
i)	Estadía salida lateral	\$	417.00
j)	Expedición de certificado licenciatura	\$	150.00
k)	Expedición de certificado maestría	\$	150.00

VI. Los derechos por servicios que brinden los organismos descentralizados del nivel medio superior

a) Escuela Preparatoria Regional del Rincón:

1.	Expedición de certificados	\$	200.00
2.	Expedición de constancias	\$	53.00
3.	Por la realización de examen extraordinario	\$	51.00

b) Universidad Virtual del Estado de Guanajuato:

1.	Expedición de certificados	\$	150.00
2.	Expedición de constancias	\$	53.00
3.	Por la realización de examen extraordinario	\$	51.00

c) Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato:

1.	Expedición de certificados	\$	150.00
2.	Expedición de constancias	\$	53.00
3.	Por la realización de examen extraordinario	\$	51.00

d) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato

1.	Expedición de constancias	\$	53.00
2.	Por la realización de examen extraordinario	\$	51.00
e)	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato (CONALEP Guanajuato)		
1.	Expedición de constancias	\$	53.00

Los ingresos que se perciban por estos conceptos, serán recaudados por las Entidades y se destinarán para su operación y mantenimiento, mismos que deberán ser reportados a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración de conformidad con los lineamientos que ésta establezca.

Las Entidades podrán autorizar y establecer descuentos generales a efecto de incentivar el pago anticipado, o en su caso favorecer con tarifas disminuidas a quienes por su condición social y académica requieran del apoyo mediante la figura de becas, de conformidad con la normatividad que rige a los mismos.

CAPÍTULO X
DERECHOS POR SERVICIOS
DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA

Derechos por servicios de salud y atención médica

Artículo 23. Las derechos por servicios de salud y atención médica se cobrarán de conformidad con el siguiente:

T A B U L A D O R

I. Por servicios de salud y atención médica:

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
1000	CONSULTA EXTERNA										
1001	CONSULTA GENERAL		21	27	34	47	56	64	74	82	85
1002	CONSULTA ESPECIALIDAD		32	54	70	87	106	125	141	161	176
1003	CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD		29	47	61	76	94	108	125	139	156
1004	CONSULTA URGENCIAS		21	27	34	47	56	64	74	82	86
1005	OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HORAS		29	47	61	76	94	108	125	139	156
1006	OBSERVACIÓN DE 12 A 23 HORAS		57	85	114	148	173	201	232	269	289

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
1008	HIDRATACIÓN DE MAYORES DE 5 AÑOS		25	33	49	59	73	84	98	108	121
1009	HOSPITALIZACIÓN DÍA CAMA	26	55	81	108	137	164	192	218	247	275
1010	DÍA INCUBADORA	19	29	47	61	76	94	108	125	139	156
1011	PQTE.ASFIXIA NEONATAL	4800	9804	14405	19208	24009	28812	33814	38413	43216	48019
1012	PQTE.SEPISIS	5907	11813	17721	23628	29538	35443	41352	47258	53168	59076
1013	PQTE.TAQUIPNEA TRANSITORIA DE R/N	942	1888	2830	3774	4718	5683	6810	7552	8495	9440
1014	PQTE.SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA	5136	10276	16413	20563	26689	30829	35967	41104	46243	51383
2000	CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA Y MENOR)										
2001	EXCERESIS DE LIPOMA	44	87	133	176	220	267	312	367	401	447
2002	QUISTE SEBÁCEO QUIRÚRGICO Y DE INCLUSION	64	133	199	266	333	399	465	530	599	664
2003	FIMOSIS O CIRCUNCISIÓN Y PARAFIMOSIS	97	188	284	378	474	570	662	759	852	948
2004	EXTIRPACIÓN GANGLIONAR	49	101	161	201	263	304	352	404	466	506
2005											
2006	HERNIA UMBILICAL Y PARAUMBILICAL	176	354	634	713	891	1071	1248	1428	1607	1785
2007	HERNIA INGUINAL	160	318	478	638	797	959	1119	1279	1438	1598
2008	HERNIA CRURAL	160	318	478	638	797	969	1119	1279	1438	1598
2009	HERNIA HIATAL	248	497	749	1000	1250	1604	1761	2004	2254	2505
2010	QUISTE PILONIDAL	58	121	183	244	304	365	426	487	560	608
2011	EXTRACCIÓN DE UÑAS (POR CADA UÑA ESTIRPADA)	21	33	58	73	91	110	128	147	166	184
2012	LITOTOMÍA	121	244	365	487	608	734	862	975	1099	1218
2013	SAFENECTOMÍA POR EXTREMIDAD	131	263	397	529	663	797	931	1083	1197	1331
2014	EVENTRACIÓN POSQUIRÚRGICA	175	360	526	705	880	1056	1232	1407	1585	1759
2015	EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL MALIGNOS	64	133	200	267	336	401	470	536	604	672
2016	EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL BENIGNOS	63	130	194	261	325	392	468	524	589	655
2017	FISURAS	67	135	205	273	342	412	479	549	615	685
2018	TIROIDECTOMÍA	194	392	688	788	987	1180	1379	1577	1775	1971
2019	FRENOS RAFIA	207	413	620	827	1031	1238	1446	1652	1860	2063
2020	COLEÓDICO	121	241	365	486	608	732	852	973	1097	1216
2021	DIÁSTASIS DE RECTOS	131	263	397	529	663	797	931	1083	1197	1331
2022	SELLO DE AGUA (POR CADA SELLO)	56	108	163	217	270	325	381	437	491	547
2023	PAQ. HERNIA INGUINAL	905	1208	1812	2417	3021	3626	4232	4837	5440	6043
2024	PAQ. APENDICECTOMÍA SIN COMPLICACIONES	747	997	1498	1998	2497	2997	3497	3997	4497	4997
2025	PAQ. PLASTIA UMBILICAL Y PARA UMBILICAL	479	840	961	1282	1602	1922	2244	2662	2883	3206
2026	PAQ. HERNIA INGUINAL O CRURAL EN NIÑOS	977	1306	1968	2811	3282	3918	4569	5222	5876	6527
2027	PAQ. APENDICECTOMÍA SIN COMPLICACIONES EN NIÑOS	748	998	1499	1997	2498	2998	3498	3998	4498	4998

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
2028	PAQ. PLASTIA UMBILICAL Y PARA UMBILICAL EN NIÑOS	662	737	1104	1475	1843	2213	2582	2848	3320	3888
2029	PAQ. CIRCUNCISIÓN ADULTOS	268	364	631	712	890	1068	1248	1428	1603	1781
2030	COLOCACION DE SONDA PLEURAL O PLEUROTOMIA SIN SEDACION	281	376	659	748	936	1124	1311	1499	1685	1874
2031	COLOCACION DE SONDA PLEURAL O PLEUROTOMIA CON SEDACION	342	457	686	916	1147	1375	1603	1835	2062	2293
2032	VENODISECCION	44	87	133	176	220	287	312	357	401	447
2033	SUTURAS MENORES (HASTA 10 PUNTOS)	4	8	22	26	31	36	47	54	59	64
2034	SUTURAS MAYORES (MAS DE 10 PUNTOS)	20	29	44	59	74	88	104	119	134	149
2035	RETIRO DE PUNTOS	4	4	6	9	20	22	24	27	29	31
2036	HERNIOPLASTÍA	384	769	1156	1640	1928	2310	2699	3083	3470	3862
3000	ODONTOLOGÍA										
3001	CONSULTA Y PLAN DE TRATAMIENTO	8	22	28	38	49	58	67	76	85	98
3100	OPERATORIA										
3101	ATENCIÓN POR CUADRANTE	108	218	332	440	551	680	770	882	993	1102
3102	OBTURACIÓN CON AMALGAMA DE PLATA	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
3103	OBTURACIÓN CON RESINA COMPUESTA	6	19	24	29	34	44	54	59	67	74
3104	OBTURACIÓN CON IRM O CON ÓXIDO DE ZINC	4	9	23	27	32	41	49	56	62	69
3105	RESTAURACIÓN CON CORONA DE ACERO DE CROMO	6	19	24	29	34	44	54	59	67	74
3106	RESTAURACIÓN CON CORONA DE CELULOIDE	5	19	24	29	34	47	55	61	69	75
3107	CEMENTO INCRUSTACIONES Y CORONA	5	19	24	29	34	47	55	61	69	76
3108	PULIDO DE RESTAURACIÓN	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
3109	CIRUGÍA DE LABIO FISURADO	82	166	248	334	417	502	581	665	749	836
3110	CIRUGÍA DE PALADAR FISURADO	82	166	248	334	417	502	581	665	749	835
3111	DRENAJE DE ABSCESO EN QUIRÓFANO	63	130	194	261	324	391	457	523	588	653
3112	CURACIONES DENTALES	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
3113	LIMPIEZA CAVITRÓN O MANUAL	19	29	47	61	76	94	108	126	139	166
3114	ODONTOXESIS	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
3115	SILICATO	5	19	24	29	34	44	54	59	67	74
3116	DIENTES SUPERNUMERARIOS	63	131	196	263	332	396	464	528	598	662
3117	MÚLTIPLES BAJO ANESTESIA	63	131	196	263	332	396	464	528	598	662
3118	EXTRACCIÓN TERCER MOLAR	63	131	196	263	332	396	464	528	596	662
3119	OBTURACIÓN CON TÉCNICA TRA	4	9	23	28	33	43	52	58	63	72
3120	SELLADO DE FOSETAS Y FISURAS X CUADRANTE	4	9	23	27	32	41	49	56	62	69
3200	TERAPIA PULPAR										
3201	RECUBRIMIENTOS PULPARES	3	6	9	22	26	28	32	38	43	50
3202	PULPOTOMÍA PIEZAS POSTERIORES	4	9	22	27	31	37	47	55	61	67

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
3203	PULPOTOMÍA PIEZAS ANTERIORES	6	19	24	29	34	47	55	61	69	75
3300	RADIOLOGÍA										
3301	TÉCNICA OCCLUSAL	6	20	26	31	41	52	58	67	75	84
3302	TÉCNICA PERIAPICAL	3	7	20	23	27	31	36	43	50	56
3400	PATOLOGÍA DENTAL										
3401	PROFILAXIS	9	27	37	55	67	79	95	106	121	134
3500	CIRUGÍA										
3501	FRENILECTOMÍA	20	31	60	64	82	101	115	133	149	166
3502	OSTEOMIELITIS	8	25	33	49	59	73	84	98	108	121
3503	PARODONCIA	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
3504	GINGIVECTOMÍA	20	30	49	63	78	97	111	128	146	161
3505	PLASTIA LABIAL	20	31	60	64	82	101	115	133	149	166
3506	ENDODONCIA	33	74	111	149	188	225	262	300	338	377
3507	DISTRACTOR DACTILAR Y MANDIBULAR	341	680	1023	1364	1704	2044	2388	2724	3067	3405
3508	EXODONCIA SIMPLE (POR PIEZA) VÍA ALVEOLAR	30	62	95	126	158	190	219	253	284	314
3509	EXODONCIA POR DISECCIÓN	63	131	198	263	332	398	464	528	596	662
3510	CIRUGÍA PRE-PROTÉSICA	62	127	190	254	318	381	446	509	573	637
3511	CIRUGÍA PERIAPICAL	62	127	190	254	318	381	446	509	573	637
3512	CIRUGÍA PARODONTAL	62	127	190	254	318	381	446	509	573	637
3513	CIRUGÍA ATM PRÓTESIS	125	248	375	497	624	748	873	998	1124	1248
3514	REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA MANDIBULAR	76	168	236	313	391	472	550	627	708	786
3515	MAXILAR	620	1237	1858	2477	3097	3714	4336	4954	5675	6195
3516	BIMAXILAR	1238	2477	3714	4954	6195	7434	8672	9912	11151	12390
3517	EXODONCIA MÚLTIPLE CON REGULARIZACIÓN	33	74	111	149	188	226	262	300	338	377
3518	DRENAJE DE ABSCESO EN CONSULTA EXTERNA	30	62	95	126	158	188	218	252	283	313
3519	ESCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL C/ANESTESIA LOCAL	128	256	386	517	645	774	902	1030	1160	1289
3520	ESCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL C/ANESTESIA GRAL.	161	306	457	611	766	916	1071	1224	1376	1530
3521	ESCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL R. X. PERIAPICAL Y OCCLUSAL	5	19	24	29	34	47	55	61	69	75
3522	SUTURAS DENTALES	30	62	95	126	158	190	219	253	284	314
3600	PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTÍAS										
3601	POR DIFENILHIDANTOINA CUADRANTE	6	22	28	36	49	58	67	78	86	98
3602	DEBRIDACIÓN Y CANALIZACIÓN DE ABSCESOS	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
3603	CORRECCIÓN DE FÍSTULA ORO-ANGLAR	6	22	28	36	49	58	67	76	85	98
3604	APICECTOMÍA	20	30	49	63	78	97	111	128	146	161
3605	BLOQUEOS LÍTICOS A NIVEL TRIGEMINAL	6	21	27	33	44	55	62	72	79	88

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6	Nivel 7	Nivel 8	Nivel 9	Nivel 10
3606	REGULARIZACIÓN DE PROCESOS ALVEOLARES RESIDUALES	4	8	22	28	31	36	47	54	59	64
3607	TULVIDINA Y TOMA DE BIOPSIA	4	8	22	28	31	36	47	54	59	64
3700	TRAUMATOLOGÍA										
3701	FRACTURA DENTOALVEOLAR FÉRULA APARTE	28	55	81	108	137	164	192	218	247	275
3702	FRACTURA MANDIBULAR ESTABLE	27	58	82	111	138	166	194	221	263	281
3703	FRACTURA MANDIBULAR INESTABLE Y FÉRULA.(OSTEO.)	33	74	111	149	188	225	262	300	338	377
3704	FRACTURA TERCIO MEDIO GIGOMÉTRICO MALAR	20	30	49	63	78	97	111	128	146	161
3705	PAQ. DE SUTURAS MAYORES	60	64	99	131	164	198	231	262	294	332
3706	FRACTURA DE CADERA	7786	9317	13979	18636	23300	27969	32818	37278	41939	46698
3707	LIMPIEZA DE ARTICULACIONES	164	196	294	393	493	593	690	789	889	988
3800	EXODONCIA										
3801	IMPLANTE NORMAL (POR PIEZA)	8	24	32	47	68	70	81	95	104	115
3802	IMPLANTE ANORMAL (POR PIEZA)	20	32	52	69	85	103	121	137	166	173
3803	ÓRGANOS DENTARIOS RETENIDOS (POR PIEZA)	28	60	74	99	126	149	173	199	221	248
4000	SALUD MENTAL										
4001	PRUEBAS DE PERSONALIDAD	47	94	139	187	236	282	325	375	422	469
4002	PRUEBAS PSICOMÉTRICAS (INDIVIDUAL)	103	208	311	416	521	624	730	834	936	1038
4003	PRUEBAS MMPI										
4004	PRUEBAS DE WAIS	24	47	70	95	116	141	165	190	213	238
4005	PRUEBAS DE TAT	25	49	73	98	121	147	168	194	218	244
4006	PRUEBAS DE CAT	24	47	70	95	116	141	165	190	213	238
4007	PRUEBAS DE BUCK										
4008	PRUEBAS DE BENDER	22	37	61	81	103	126	146	165	187	208
4009	PRUEBAS DE HABITAT	19	28	43	58	73	87	103	115	131	147
4010	PRUEBAS DE WIPSI	19	28	41	57	70	84	99	113	127	141
4011	PRUEBAS DE WISC	24	47	70	95	116	141	165	190	212	237
4012	SESION DE ORIENTACION CONYUGAL	24	47	70	95	116	141	165	190	212	237
4013	SESION DE ORIENTACION FAMILIAR	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
4014	TERAPIA INDIVIDUAL (DE 1 A 3 SESIONES)	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
4015	SESION DE ORIENTACION DE GRUPO	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
4016	HOSPITALIZACIÓN SIQUIÁTRICA POR DÍA	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
4017	HOSPITALIZACIÓN SIQUIÁTRICA MENSUAL	24	44	87	91	113	136	160	183	206	228
4018	DESINTOXICACIÓN ALCOHÓLICA	684	1370	2067	2744	3428	4114	4800	5486	6172	6867
4019	PRUEBA DE ROSCHARCH	116	236	351	472	588	708	823	941	1059	1176
4020	SESION DE DIAGNOSTICO DE ADICCIONES	19	28	43	58	73	87	103	116	131	147
4021	SESION DE CONSEJERIA EN ADICCIONES	21	32	54	70	87	106	125	141	161	176

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
4022	SESION DE DETECCION DE TRANSTORNO POR DEFICIT DE ATENCION	21	32	64	70	87	105	125	141	161	176
4023	SESION PARA DETECCION PRECOZ DE LOS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA ALIMENTARIA	21	32	64	70	87	105	125	141	161	176
4024											
4025											
4026	SESION DE DIAGNOSTICO DE DEPRESION										
4027	SESION DE TRATAMIENTO DE DEPRESION	21	32	64	70	87	105	125	141	161	176
4028	SESION DE TRATAMIENTO DE DIAGNOSTICO DE PSICOSIS (INCLUYE ESQUIZOFRENIA)	21	32	64	70	87	105	125	141	161	176
4029	SESION DE TRATAMIENTO DE DE PSICOSIS (INCLUYE ESQUIZOFRENIA)	21	32	64	70	87	105	125	141	161	176
5000	DERMATOLOGIA										
5001	BIOPSIA	25	52	75	102	127	152	176	204	228	254
5002	EXTIRPACION DE VERRUGAS	27	57	85	114	146	173	201	232	259	289
5003	EXTIRPACION DE LUNARES	32	69	103	137	173	208	241	279	312	348
7000	MEDICINA FISICA Y REHABILITACION										
7001	SESION TERAPIA OCUPACIONAL	8	24	32	47	58	70	81	96	104	115
7002	SESION TERAPIA PSICOLÓGICA	6	20	28	32	43	54	61	70	78	87
8000	GINECO-OBSTETRICIA										
8001	HISTERECTOMIA ABDOMINAL	175	350	526	706	881	1058	1235	1411	1587	1763
8002	HISTERECTOMIA VAGINAL	196	396	585	792	992	1180	1389	1587	1785	1985
8003	BARTHOLINECTOMIA	85	169	258	345	431	520	605	691	780	867
8004	RESECCION ALTA O BAJA DE CÉRVIX	88	181	270	362	451	544	632	723	816	907
8005											
8006	COLPOPERINEOPLASTIA (CIRUGIA P/CORRECCIÓN ESTÁTICA PÉLVICA)	190	381	573	765	954	1147	1338	1529	1719	1912
8007	RESECCION DE QUISTES Y TUMORES BENIGNOS	204	408	612	817	1023	1227	1431	1637	1842	2046
8008	DRENAJE DE FONDO DE SACO	72	146	217	289	363	437	508	580	665	724
8009	REPARACION DE FISTULAS VÉSICO VAGINALES	74	151	228	304	379	456	530	608	685	762
8010											
8011	EXTIRPACION DE PÓLIPO CERVICAL	97	190	285	379	475	572	665	762	858	953
8012	LAPAROSCOPIA	97	190	285	379	475	572	665	762	858	953
8013	SALPINGO OFERECTOMIA	82	165	247	333	416	498	580	664	747	833
8014	PARTO DISTÓCICO	173	348	523	698	873	1051	1224	1398	1575	1748
8015	EMBARAZO EXTRATERINO	141	283	424	569	710	849	902	1132	1276	1418
8016	PARTO NORMAL	165	333	496	684	833	997	1163	1334	1498	1663
8017	CESÁREA	240	481	721	965	1205	1447	1690	1932	2171	2415
8018	LEGRADO	149	302	455	605	767	911	1081	1213	1366	1516
8019	EXTIRPACION DE QUISTE DE OVARIO	156	312	470	626	783	939	1086	1252	1408	1568

Cíeve	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
8020	TRAQUELOPLASTÍA	384	769	1155	1640	1926	2310	2699	3083	3470	3852
8021	CERCLAJE DE CÉRVIX	288	599	898	1198	1498	1787	2098	2397	2698	2995
8022	CONIZACIÓN DE CÉRVIX	191	383	575	767	960	1163	1343	1536	1728	1920
8023	LAPAROSCOPIA DIAGNÓSTICA	365	732	1096	1460	1826	2191	2656	2922	3288	3651
8024	EMBARAZO ECTÓPICO	618	1032	1652	2085	2585	3105	3618	4138	4657	5171
8025	MIOMECTOMÍA	553	1106	1862	2218	2770	3328	3879	4431	4988	5541
8026	TUMORACIONES ANEXIALES	536	1075	1814	2152	2688	3228	3767	4303	4842	5382
8027	PLASTÍA TUBARIA	1540	3083	4826	6167	7712	9262	10797	12337	13878	15421
8028											
8029	CIRUGÍA MENOR DENTRO DE QUIRÓFANO	191	384	577	769	964	1157	1348	1543	1736	1928
8030	LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	538	1075	1814	2152	2688	3228	3767	4303	4842	5382
8031	EXTIRPACIÓN QUISTE GARDNER	191	384	577	769	964	1157	1348	1543	1736	1928
8032	HISTEROSCOPIA	184	387	563	739	924	1106	1292	1477	1662	1846
8033	HISTEROTOMÍA	364	769	1155	1640	1926	2310	2699	3083	3470	3852
8034	HISTERECTOMÍA RADICAL AMPLIADA	1343	2688	4033	5382	6725	8070	9414	10768	12108	13453
8035											
8036	PLASTÍA DE PARED	384	769	1155	1640	1926	2310	2699	3083	3470	3852
8037	REPARACIÓN DE FÍSTULA RECTO-VAGINAL	384	769	1155	1640	1926	2310	2699	3083	3470	3852
8038	SALPINGO-OVARIOLISIS Y ADHERENCIOLISIS	768	1640	2310	3083	3862	4624	5394	6165	6937	7710
8039	SALPINGECTOMÍA	365	732	1096	1460	1826	2191	2656	2922	3288	3651
8040	SUSPENSIÓN DE CÚPULA VAGINAL	365	732	1096	1460	1826	2191	2656	2922	3288	3651
8041	URETROPEXIA	384	769	1155	1640	1926	2310	2699	3083	3470	3852
8042	PAQ. TRAQUELOPLASTÍA	653	1310	1966	2618	3276	3930	4585	5241	5897	6553
8043	PAQ. BARTHOLINECTOMÍA O MARZUPLICACIÓN	158	312	470	626	785	940	1099	1265	1413	1670
8044	PAQ. HIMENECTOMÍA O APLICACIÓN DE INTROITO	384	769	1155	1640	1926	2310	2699	3083	3470	3852
8045	PAQ. POLIPECTOMÍA	384	769	1155	1640	1926	2310	2699	3083	3470	3852
8046	PAQ. CONO CERVICAL	691	1368	2080	2773	3469	4163	4856	5550	6245	6937
8047	PAQ. CERCLAJE	677	1167	1735	2312	2891	3471	4051	4627	5207	5787
8048	PAQ. LEGRADO INTRATERINNO	479	640	981	1282	1601	1921	2243	2581	2881	3203
8049	PAQ. SENEQUIOLISIS CON APLICACIÓN DE D.I.U.	677	1167	1735	2312	2891	3471	4051	4627	5207	5787
8050	PAQ. LAPAROSCOPIA DIAGNÓSTICA	768	1640	2310	3083	3852	4624	5394	6165	6937	7710
8051											
8052	PAQ. BIOPSIA DE PIEL	191	384	577	769	964	1157	1348	1543	1736	1928
8053	PAQ. BIOPSIA DE GANGLIOS	677	1167	1735	2312	2891	3471	4051	4627	5207	5787
8054	PAQ. RESECCIÓN DE MAMAS SUPERNUMERARIAS	964	1926	2890	3852	4816	5780	6748	7711	8672	9636

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
8055	PAQ. EXTRIPACIÓN DE CONDILOMAS VULVARES. O VAGINALES.	288	577	886	1167	1446	1738	2026	2313	2607	2894
8056	SERVICIO DE TRANSFUSIÓN MONITORIZACIÓN FETAL	62	127	191	265	319	384	448	512	677	641
8057	PAQ. PARTO NORMAL	405	643	814	1086	1367	1627	1900	2171	2443	2715
8058	PAQ. CESÁREA	735	977	1488	1859	2448	2937	3428	3919	4405	4897
8059	PAQ. PARTO DISTÓCICO	506	677	1018	1351	1893	2031	2372	2711	3051	3388
8060	PAQ. HISTERECTOMÍA ABDOMINAL	827	1102	1863	2204	2755	3308	3857	4413	4963	5616
8061	PAQ. HISTERECTOMÍA VAGINAL	858	1144	1716	2289	2860	3432	4006	4580	5163	6724
8062	PAQ. EMBARAZO ECTÓPICO	1234	1646	2468	3280	4112	4935	5768	6580	7402	8224
8063	PAQ. COLPOPERINEOPLASTÍA	881	1174	1763	2349	2939	3526	4114	4702	5292	5878
8064	PAQ. LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	1286	1691	2537	3384	4228	5077	5923	6768	7614	8469
8065	HISTERECTOMÍA. ANTERECTOMÍA Y BIOPSIA	212	426	640	862	1066	1282	1491	1707	1921	2134
9000	NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA										
9001	PUNCIÓN LUMBAR	43	85	131	174	217	282	308	349	393	438
9002	CRANEOTOMÍA	324	653	980	1310	1637	1966	2283	2617	2948	3273
9003	CRANIECTOMÍA	246	491	738	983	1231	1476	1721	1968	2216	2481
9004	EXPLORACIÓN DE NERVIO PERIFÉRICO. PLASTIAS	161	308	457	611	765	916	1071	1224	1376	1630
9005	MENINGOPLASTÍA	207	412	617	823	1030	1237	1444	1651	1868	2062
9006	COLOCACIÓN DE VÁLVULA PUDENS (CON SONDA)	506	1014	1518	2026	2532	3040	3544	4054	4558	5086
9007	CIRUGÍA TRANSESFENOIDAL	324	653	980	1310	1637	1966	2283	2617	2948	3273
9008	ELECTROENCEFALOGRAFÍA	36	78	118	160	199	239	280	318	369	397
9009	ELECTROMIOGRAFÍA	33	72	106	142	180	218	263	288	323	361
10000	NEUMOLOGÍA										
10001	PUNCIÓN TRANSTORÁCICA	33	73	110	147	184	219	256	283	333	367
10002	TORACOTOMÍA	208	416	625	834	1042	1250	1480	1670	1877	2086
10003	TORACOTOMÍA CON RESECCIÓN	237	474	712	949	1188	1423	1662	1900	2138	2374
10004	TORACOTOMÍA DE PROCESO MEDIASTINAL	252	503	752	1004	1257	1609	1759	2012	2262	2615
10005	DECORTICACIÓN PULMONAR	275	552	829	1104	1381	1656	1934	2213	2487	2786
10006	TORACOPLASTIA	204	408	611	816	1022	1225	1430	1632	1839	2041
10007	PLEUROTOMÍA	135	270	408	544	683	817	954	1091	1229	1368
10008	TRAQUEOSTOMIA	99	199	296	397	498	598	696	797	895	996
10009	BRONCOSCOPIA CON BROSCOSCOPIO RÍGIDO DIAGNÓSTICO.	30	64	99	131	165	199	232	263	296	333
10010	BRONCOSCOPIA CON BROSCOSCOPIO LAVADO TERAPÉUTICO.	30	62	95	127	160	190	219	254	265	316
10011	FIBROBRONCOSCOPIA CEPILLADO LAVADO BIOPSIA	30	63	98	130	163	194	229	261	293	324
10012	FIBROBRONCOSCOPIA BIOPSIA TRANSBRONQUIAL	30	62	95	126	158	188	218	252	283	313
10013	FIBROBRONCOSCOPIA LAVADO BRONCOALVEOLAR	26	54	78	104	131	160	186	211	238	263

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
10014	FIBROBRONCOSCOPIA CEPILLADO SELECTIVO	30	62	95	128	158	188	218	252	283	313
10015	FIBROBRONCOSCOPIA BIOPSIA PUNCIÓN TRANSPRONOUIAL.	28	54	78	105	133	181	188	212	239	286
10016	FIBROBRONCOSCOPIA EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO	44	87	133	176	220	267	312	357	401	447
10017	TORACOSCOPIA TOMA DE BIOPSIA O MUESTRA DE LIQ.	30	62	95	128	158	180	219	253	284	314
10018	LARINGOSCOPIA DIRECTA E INDIRECTA	28	61	94	126	163	186	216	247	280	310
10019	PRUEBAS FUNCIONALES PULMONARES Y RESPIRATORIAS.	20	30	48	63	78	97	111	128	146	181
10020	PLETISMOGRAFÍA	82	127	190	254	318	381	446	509	573	637
10021	TORACOTOMIA CON LOBECTOMIA	237	474	712	949	1188	1423	1682	1900	2138	2374
10022	TORACOTOMIA CON LIGADURA DE CONDUCTO ARTERIOSO	237	474	712	949	1188	1423	1682	1900	2138	2374
11000	CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA										
11001	FASCIOTOMÍA	188	313	472	627	786	941	1100	1269	1416	1572
11002	MAXILOFACIAL	354	713	1071	1429	1785	2142	2600	2867	3216	3673
11003	COLGAJOS MIOCUTÁNEOS	275	552	829	1104	1381	1658	1934	2213	2487	2768
11004	COLGAJOS	158	314	474	631	791	949	1108	1285	1423	1582
11005	MICROCIRUGÍA	280	557	836	1118	1394	1676	1955	2232	2512	2793
11006	TENORRÁFIAS	113	228	341	455	570	683	786	911	1024	1135
11007	NEURORRÁFIAS	87	178	286	364	445	531	623	712	801	890
11008	PROCESOS COMBINADOS	188	378	672	782	961	1143	1335	1622	1713	1903
11009	LABIO LEPORINO Y PALADAR HENDIDO	75	152	231	308	384	460	538	614	691	768
11010	INJERTOS DE PIEL MENORES	130	269	381	522	653	766	916	1046	1176	1309
11011	INJERTOS DE PIEL MAYORES	282	560	844	1126	1407	1680	1970	2284	2535	2817
11012	CICATRICES DE MANOS	67	135	204	270	340	408	475	544	612	680
11013	PLASTIA LOCAL (CICATRICES MAYORES)	103	208	311	416	521	624	730	834	936	1038
11014	PAQ. PARA TOMA Y APLICACIÓN DE INJERTOS CON ANESTESIA GENERAL	1636	2052	3077	4102	5128	6155	7177	8204	9230	10256
11015	PAQ. PARA TOMA Y APLICACIÓN DE INJERTOS CON BLOQUEO PERIDURAL	1460	1947	2923	3898	4872	5848	6821	7795	8769	9748
11016	ASEO QUIRÚRGICO	158	313	472	627	786	941	1100	1289	1416	1572
12000	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR										
12001	APLICACIÓN MARCAPASO TEMPORAL	73	147	218	291	368	439	512	584	659	735
12002	APLICACIÓN MARCAPASO DEFINITIVO	180	359	538	716	896	1077	1259	1438	1618	1797
12003	CATETERISMO CARDIACO SIMPLE	103	207	310	413	518	620	720	827	929	1031
12004	CATETERISMO CARDIACO CON ANGIOGRAFÍA	128	256	387	518	648	775	905	1032	1163	1292
12005	ANGIOGRAFÍA DE VASOS PERIFÉRICOS	76	166	235	311	390	469	547	624	703	781
12006	ECOCARDIOGRAMA SIMPLE	33	73	108	147	183	218	266	291	332	386
12007	ECOCARDIOGRAMA CON DOPPLER	63	130	193	269	323	390	466	521	584	651
12008	ELECTROCARDIOGRAMA EN REPOSO	21	34	67	75	95	113	133	152	168	190

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
12000	ELECTROCARDIOGRAMA DE ESFUERZO	28	59	88	119	149	180	209	240	269	300
12010	PRUEBA DE ESFUERZO	27	67	84	114	142	169	201	231	268	288
12011	SIMPATECTOMÍA	187	377	587	756	942	1131	1321	1512	1702	1890
12012	CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA	187	377	587	756	942	1131	1321	1512	1702	1890
12013	DERIVACIÓN ATRIOVENTRICULAR	187	377	587	756	942	1131	1321	1512	1702	1890
13000	OFTALMOLOGÍA										
13001	CATARATAS	138	280	418	557	698	838	976	1119	1267	1398
13002	ESTRABISMO	180	381	540	718	890	1080	1263	1443	1623	1803
13003	PTERIGIÓN Y PINGÜÉCULA	116	238	367	476	598	714	835	964	1073	1194
13004	CHALAZIÓN	69	138	209	281	349	418	489	558	628	702
13005	DACRIOSCISTECTOMÍA	130	268	388	520	660	780	911	1037	1170	1300
13006	SONDEO	21	32	54	70	87	105	125	141	161	176
13007	PAQ. CATARATA SIN LENTE INTRACOCULAR	951	1268	1906	2840	3177	3813	4449	5083	6721	6354
14000	OTORRINOLARINGOLOGÍA										
14001	EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS EN QUIRÓFANO	121	244	366	487	608	734	852	975	1089	1218
14002	EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS. SIN TÉCNICA QUIRÚRGICA.	21	33	56	73	91	110	128	147	166	184
14003	TIMPOPLASTÍA	147	291	439	586	736	881	1027	1175	1321	1471
14004	MASTOIDECTOMÍA RADICAL	176	350	526	705	880	1058	1232	1407	1585	1759
14005	LABERINTECTOMÍA	166	336	504	672	840	1008	1176	1344	1514	1681
14006	CIRUGÍA DE PÓLIPOS NASALES	125	246	368	493	617	741	865	988	1108	1236
14007	DEBRIDACIÓN DE HEMATOMA Y/O ABSCESO SEPTUM NASAL	74	161	225	302	377	451	528	604	679	766
14008	TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINÉQUIAS	105	213	320	427	534	644	748	858	985	1072
14009	TRATAMIENTO DE FRACTURA NASAL	58	115	175	238	293	361	413	472	528	688
14010	CORRECCIÓN QUIRÚRGICO SEPTUM NASAL	130	261	392	523	655	787	916	1051	1179	1311
14011	RINOPLASTIA	987	1970	2958	3845	4928	5914	6901	7885	8873	9860
14012	RINOSEPTUMPLASTIA	352	712	1070	1426	1781	2140	2485	2853	3212	3666
14013	TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINUSITIS FRONTAL. Y/O ET.	208	420	628	840	1053	1261	1473	1681	1893	2105
14014	TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINUSITIS MAXILAR (CALDWELL LUC)	110	220	335	446	557	668	783	893	1004	1119
14015	MÁXILECTOMÍA	238	475	713	963	1181	1429	1670	1906	2144	2384
14016	AMIGDALECTOMÍA CON O SIN ADENOIDECTOMÍA	113	228	341	455	570	684	797	912	1025	1138
14017	EXTIRPACIÓN DE GLÁNDULA SUBMAXILAR	196	393	593	791	990	1188	1385	1582	1780	1980
14018	TAPONAMIENTO NASAL	31	64	99	131	164	196	231	262	294	330
14019	PAQ. AMIGDALECTOMÍA CON O SIN ADENOIDECTOMÍA	479	640	961	1282	1601	1921	2243	2561	2881	3203
15000	UROLOGÍA										
15001	NEFRECTOMÍA	284	571	854	1142	1428	1711	1986	2284	2571	2854

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
15002	PIELOLITOTOMÍA	239	479	718	983	1203	1444	1684	1926	2166	2406
15003	CISTOSTOMÍA	208	416	622	829	1036	1243	1451	1657	1866	2075
15004	PROSTATECTOMÍA	262	624	788	1053	1314	1578	1842	2106	2389	2633
15005	CORRECCIÓN DE REFLUJO VESICOURETRAL	208	416	624	833	1037	1248	1457	1666	1874	2083
15006	DILATACIÓN URETRAL	102	206	309	411	512	615	716	820	925	1027
15007	ORQUIECTOMÍA	161	306	457	611	785	916	1071	1224	1378	1630
15008	MEATOTOMÍAS	81	184	279	367	480	553	648	739	832	924
15009	DIÁLISIS PERITONEAL (CON EQUIPO)	176	238	367	475	598	714	834	953	1072	1193
15010	DIÁLISIS PERITONEAL (SIN EQUIPO)	56	108	183	217	270	326	381	437	491	547
15011	HEMODIÁLISIS (CON EQUIPO)	161	306	457	611	785	916	1071	1224	1376	1630
15012	HEMODIÁLISIS	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
15013	EXTIRPACIÓN DE TUMORES RETROPERITONEALES	181	361	542	718	902	1083	1263	1444	1624	1804
15014	COLOCACIÓN DE CATÉTER BLANDO	313	628	943	1260	1576	1891	2204	2520	2836	3163
15015	COLOCACIÓN DE CATÉTER PARA HEMODIÁLISIS	161	306	457	611	785	916	1071	1224	1376	1630
15016	EXÉRESIS DE QUISTE DE EPIDÍDIMO	32	69	104	138	174	209	246	281	314	349
15017	NEFROSTOMIA	208	416	622	829	1036	1243	1451	1657	1866	2075
15018	RECANALIZACION DE DEFERENTE	208	416	624	833	1037	1248	1457	1666	1874	2083
16000	ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN										
16001	BRAZO	126	248	376	502	626	751	877	1002	1128	1264
16002	ANTEBRAZO	147	294	446	593	742	890	1036	1188	1336	1484
16003	MUSLO	168	378	569	767	943	1133	1324	1514	1704	1893
16004	PIerna	176	364	534	713	891	1071	1248	1428	1607	1785
16005	MANO	103	208	311	416	521	624	730	834	936	1038
16008	PIE	136	270	408	544	683	817	954	1091	1229	1366
16007	DEDO	41	82	126	167	211	253	294	338	379	423
16008	ORTEJO	41	82	126	167	211	253	294	338	379	423
16009	PAQ. AMPUTACIÓN DE MUSLO CON ANESTESIA GENERAL	749	1002	1505	2006	2609	3011	3611	4011	4512	5016
16010	PAQ. AMPUTACIÓN DE MUSLO CON BLOQUEO PERIDURAL	679	905	1369	1812	2265	2716	3169	3824	4077	4530
16011	EXTIRPACIÓN DE QUISTE SINOVIAL	43	84	128	169	216	258	300	344	387	430
16500	LUXACIONES GLENOHUMERAL										
16501	MIEMBRO TORÁXICO REDUCCIÓN MANUAL	86	169	258	345	431	520	605	681	780	887
16502	MIEMBRO TORÁXICO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	167	340	508	679	848	1021	1190	1381	1529	1702
16503	RADIOCARPIANA REDUCCIÓN MANUAL	61	122	188	246	310	373	431	494	555	620
16504	RADIOCARPIANA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	194	381	588	785	979	1176	1373	1570	1765	1981
16505	DEDOS REDUCCIÓN MANUAL	57	111	167	225	283	340	395	461	509	569

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
16506	DEDOS REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	108	217	325	437	547	655	768	876	986	1095
16507	MIEMBRO PÉLVICO REDUCCIÓN MANUAL	88	180	268	359	448	540	628	717	808	889
16508	MIEMBRO PÉLVICO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	221	449	677	902	1128	1351	1580	1806	2031	2256
16509	RODILLA REDUCCIÓN MANUAL	81	164	247	332	415	495	578	662	744	829
16510	RODILLA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	194	391	565	785	979	1176	1373	1570	1765	1981
16511	TOBILLO REDUCCIÓN MANUAL	67	114	189	231	286	346	401	460	519	575
16512	TOBILLO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	116	239	369	478	599	716	838	959	1076	1187
16513	PIE REDUCCIÓN MANUAL	91	184	275	367	480	552	645	739	829	923
16514	PIE REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	211	422	632	845	1068	1267	1481	1691	1902	2115
16515	COLUMNA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	219	441	663	885	1106	1329	1550	1771	1993	2216
16516	REALIZACIÓN DE FÉRULAS DE YESO	5	20	28	31	41	52	58	67	75	84
16600	OSTEOPLASTÍA										
16601	HUMERO	191	384	577	768	963	1166	1345	1639	1733	1924
16602	CODO	213	427	641	864	1070	1284	1498	1710	1928	2141
16603	DEDO	173	348	522	696	871	1046	1218	1394	1568	1743
16604	PIE	211	423	633	847	1061	1272	1485	1700	1912	2123
16700	OSTEOSÍNTESIS										
16701	HUMERO	167	340	509	679	848	1022	1191	1361	1630	1703
16702	CODO	161	304	456	608	762	914	1068	1218	1372	1524
16703	ANTEBRAZO	167	340	509	679	848	1022	1191	1361	1630	1703
16704	MANO	151	314	474	631	791	949	1107	1266	1426	1585
16705	CADERA	181	362	543	721	905	1086	1266	1447	1628	1812
16706	FÉMUR	164	341	512	684	854	1026	1198	1369	1540	1710
16707	RODILLA	164	341	512	684	854	1026	1198	1369	1540	1710
16708	MENISECTOMIA	176	360	526	706	881	1058	1235	1411	1587	1763
16709	TIBIA Y/O PERONÉ	164	330	493	667	821	988	1163	1315	1482	1649
16710	TOBILLO	151	304	466	608	762	914	1066	1218	1372	1524
16711	PIE	151	314	474	631	791	949	1107	1266	1426	1585
16712	LIBERACIÓN DE CANAL	219	441	663	885	1106	1329	1550	1771	1993	2216
16713	PAQ. OSTEOSÍNTESIS FRACTURA RADIO CUBITAL NIÑOS CON ANESTESIA GENERAL	742	991	1485	1981	2477	2872	3470	3982	4458	4954
16714	PAQ. OSTEOSÍNTESIS FRACTURA RADIO CUBITAL ADULTOS CON ANESTESIA GENERAL	683	911	1387	1820	2276	2734	3188	3644	4100	4555
16715	PAQ. OSTEOSÍNTESIS FRACTURA RADIO CUBITAL ADULTOS CON BLOQUEO REGIONAL	611	816	1224	1630	2038	2449	2867	3266	3674	4083
16716	PAQ. OSTEOSÍNTESIS FRACTURA FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ ADULTOS CON BLOQUEO PERIDURAL	581	779	1166	1556	1944	2334	2721	3112	3600	3891
16717	PAQ. OSTEOSÍNTESIS FRACTURA FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ ADULTOS CON BLOQUEO PERIDURAL	614	819	1231	1642	2052	2461	2872	3281	3688	4101

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
16715	PAQ. OSTEOSÍNTESIS FRACTURA FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ NIÑOS CON ANESTESIA GENERAL	748	998	1499	1999	2500	2999	3499	4001	4602	5001
16719	RETIRO DE CLAVOS EN QUIRÓFANO	167	340	508	679	848	1021	1190	1361	1529	1702
16800	OSTEOTOMÍA										
16801	HUMERO	162	321	486	649	808	971	1132	1285	1468	1620
16802	CODO	136	270	408	544	683	817	954	1091	1228	1386
16803	RODILLA	168	334	502	668	836	1003	1171	1338	1507	1673
16804	TIBIA Y/O PERONÉ	176	362	630	710	886	1064	1243	1420	1599	1776
16805	PIE	183	368	550	735	915	1100	1283	1465	1651	1834
16900	RASPA SECUESTRECTOMÍA										
16901	ANTEBRAZO, BRAZO, MUSLO Y PIerna	162	321	486	649	809	971	1132	1295	1468	1620
17100	CIRUGÍA PEDIÁTRICA										
17101	HERNIOPLASTÍA INGUINAL SIMPLE	139	282	423	585	706	846	988	1128	1288	1411
17102	HERNIOPLASTÍA UMBILICAL	87	178	288	384	445	531	623	712	801	890
17103	HERNIOPLASTÍA DIAFRAGMÁTICA	187	376	560	748	938	1126	1313	1501	1690	1876
17104	INTERVENCIÓN DEL INTESTINO	196	393	593	789	988	1186	1381	1580	1779	1977
17105	INTERVENCIONES ESLÉNICAS	228	456	685	914	1142	1370	1600	1829	2057	2285
17106	INTERVENCIONES HEPÁTICAS	285	574	881	1181	1438	1723	2013	2300	2588	2876
17107	INTERVENCIONES BILIARES	237	474	712	949	1188	1423	1662	1900	2138	2374
17108	ATRESIAS DE INTESTINO	237	474	712	949	1188	1423	1662	1900	2138	2374
17109	ESPLENECTOMÍA	186	373	567	743	931	1118	1302	1487	1676	1862
17110	ATRESIA DE ESÓFAGO	240	481	721	965	1206	1447	1691	1932	2173	2416
17111	TUMORECTOMÍAS ABDOMINALES	237	472	709	942	1179	1418	1662	1889	2124	2382
17112	ATRESIA RECTAL ALTA	240	482	721	966	1206	1460	1692	1933	2175	2417
17113	ATRESIA RECTAL BAJA	232	469	703	938	1170	1405	1638	1874	2108	2341
17114	COLOSTOMÍA	158	314	473	630	788	945	1103	1263	1420	1578
17115	QUISTE DE EPIDIDIMO	2089	2483	3726	4970	6212	7463	8687	9938	11182	12428
17116	GASTROSQUSIS (HOSPITALIZACION MENOR A 8 DIAS)	3881	4660	6989	9317	11647	13979	16308	18636	20967	23300
17117	CORRECCIÓN DE ONFALOCELE (HOSPITALIZACION MENOR A 8 DIAS)	3881	4660	6988	9317	11647	13979	16308	18638	20967	23300
17118	SINDACTILIA	2587	3106	4660	6212	7786	9317	10872	12426	13979	15632
17119	QUISTE POPITLEO DE BACKER	3881	4660	6989	9317	11647	13978	16308	18636	20967	23300
17120	ANO CUBIERTO	217	437	655	876	1096	1312	1532	1749	1969	2190
17121	OCLUSIÓN INTESTINAL	237	474	712	949	1188	1423	1662	1900	2138	2374
17122	PERFORACIÓN DE INTESTINO	211	422	632	845	1056	1267	1481	1691	1902	2116
17123	ADHERENCIAS INTESTINALES	281	522	785	1048	1308	1570	1833	2092	2356	2616
17124	ABSCESO RESIDUAL DE PARED ABDOMINAL	61	122	186	246	310	373	431	494	555	620

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
17125	QUISTE TIROGLOSO	168	335	504	672	840	1008	1176	1344	1614	1681
17126	MIECTOMIA	212	428	640	852	1088	1282	1491	1707	1921	2134
17127	EVENTRACIONES, BRIDAS, RESECCIÓN	164	330	493	667	821	988	1153	1315	1482	1649
17128	PAQ. PILOROMIOTOMÍA	646	860	1280	1721	2163	2884	3015	3448	3877	4310
17129	FUNDUPPLICATURA	240	481	721	965	1208	1447	1691	1932	2173	2416
17130	ILEOSTOMIA	158	314	473	630	788	945	1103	1283	1420	1578
17131	VARICOCELE	139	282	423	585	706	846	988	1128	1288	1411
17132	ORQUIEKTOMÍA	151	306	467	611	785	916	1071	1224	1376	1530
17133	ORQUIDOPEXIA UNILATERAL	165	334	502	665	836	1002	1169	1337	1605	1671
17134	ORQUIDOPEXIA BILATERAL	235	470	708	940	1176	1413	1650	1885	2118	2356
17135	EXTIRPACIÓN DE TUMORES BENIGNOS DE ANO O RECTO	166	334	502	666	836	1003	1171	1338	1607	1673
17136	PROLAPSO RECTAL	163	361	542	720	903	1084	1285	1448	1626	1809
17137	HERNIAS DIAFRAGMÁTICAS	184	367	553	739	924	1106	1292	1477	1662	1846
17138	LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	184	367	553	739	924	1106	1292	1477	1662	1846
17139	CIRUGÍA DE PÁNCREAS	187	375	660	748	938	1125	1313	1501	1690	1876
17140	ANO PLASTÍA PERINEAL	181	361	542	720	903	1084	1286	1448	1626	1809
17200	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA										
17201	BLALOCK	240	482	721	965	1208	1450	1692	1933	2176	2417
17300	NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA										
17301	GASOMETRÍA	5	20	26	32	43	64	81	70	78	87
17302	PRUEBAS FUNCIONALES RESPIRATORIAS	23	41	62	84	105	127	149	158	191	213
17400	NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA										
17401	PLASTÍA DE MENINGOCELE	102	205	309	411	512	615	716	820	925	1027
17402	CRANIECTOMÍA O CRANIECTOMÍA	176	351	529	708	885	1062	1238	1418	1694	1771
17403	PLASTÍA DE MENINGOCELE CON HIDROCEFALIA	7766	9317	13979	18636	23300	27859	32616	37278	41939	46698
17500	UROLOGÍA PEDIÁTRICA										
17501	DIÁLISIS PERITONEAL CON EQUIPO	69	139	211	283	361	423	494	587	633	709
17502	DIÁLISIS PERITONEAL SIN EQUIPO	21	33	56	73	91	110	128	147	165	184
17503	HEMODIÁLISIS CON EQUIPO	69	139	211	283	361	423	494	587	633	709
17504	HEMODIÁLISIS SIN EQUIPO	21	33	56	73	91	110	128	147	165	184
17505	BIOPSIA RENAL	72	142	216	286	369	430	603	574	648	716
17506	REFLUJO VESICOURETRAL	161	308	459	611	766	917	1072	1226	1378	1532
17507	PAQ. CIRCUNCISIÓN NIÑOS	338	450	678	906	1130	1367	1585	1810	2035	2262
17600	ORTOPEDIA PEDIÁTRICA										
17601	PIE EQUINOVARO	5173	6212	9317	12426	15632	18636	21746	24851	27969	31084
17602	REDUCCIÓN QUIRÚRGICA DE LUXACIÓN CONGENITA DE CADERA	7766	9317	13979	18636	23300	27859	32616	37278	41939	46698

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
18000	GASTROENTEROLOGÍA										
18001	HEMORROIDECTOMIAS	188	379	571	781	949	1141	1331	1519	1709	1900
18002	EXTRIPACIÓN DE TUMORES BENIGNOS DE ANO O RECTO	166	334	502	686	836	1003	1171	1338	1507	1673
18003	DEBRIDACIÓN DE ABSCESOS	121	245	387	482	614	739	881	986	1106	1231
18004	FISTULECTOMIAS	149	300	449	602	761	802	1054	1204	1351	1507
18005	PROLAPSO RECTAL	181	361	542	720	903	1084	1286	1446	1628	1809
18006	COLECISTECTOMIA	164	321	486	649	809	971	1132	1285	1458	1620
18007	COLECISTECTOMIA CON EXPLORACION DE VIAS BILIARES	166	374	559	747	938	1124	1312	1499	1684	1874
18008	GASTRECTOMIA	169	348	621	692	889	1042	1215	1391	1564	1739
18009	HERNIAS DIAFRAGMÁTICAS	184	387	663	739	924	1106	1282	1477	1662	1848
18010	GASTROTOMIA	114	231	346	460	575	890	806	923	1036	1163
18011	HEMICOLECTOMIAS O COLECTOMIAS	162	337	504	675	843	1009	1178	1345	1516	1684
18012	RESECCIÓN ABDOMINO PERINEAL	213	430	648	862	1077	1284	1610	1727	1942	2168
18013	TRANSPOSICIÓN DE COLON	211	423	633	847	1081	1272	1485	1700	1912	2123
18014	LAPAROTOMIA EXPLORADORA	184	387	553	739	924	1106	1282	1477	1662	1848
18015	RESECCIONES INTESTINALES	211	423	633	847	1061	1272	1486	1700	1912	2123
18016	COLOSTOMIA O CIERRE	184	387	553	739	924	1106	1292	1477	1662	1848
18017	BIOPSIA HEPÁTICA	33	72	106	142	180	216	263	288	323	361
18018	RECTOSIGMOIDESCOPIA	19	30	49	62	78	97	110	127	142	160
18019	GASTROSCOPIA	28	59	86	119	151	181	211	240	270	302
18020	PANENDOSCOPIA	28	59	88	119	151	181	211	240	270	302
18021	COLONOSCOPIA	28	59	88	119	151	181	211	240	270	302
18022	CIRUGIA MENOR DE ESÓFAGO	78	158	236	313	392	472	551	627	709	787
18023	DILATACIONES ESOFÁGICAS POR SESIÓN	26	54	78	105	133	161	186	212	239	266
18024	CIRUGIA MENOR DE RECTO	56	108	163	217	273	326	383	438	492	549
18025	CURACIONES PROCTOLÓGICAS	6	22	28	36	49	58	67	76	85	98
18026	PERITONEOSCOPIAS	33	74	111	149	187	221	261	287	337	375
18027	CUERPOS EXTRAÑOS EN ESÓFAGO Y RECTO	43	85	131	174	217	262	308	349	393	438
18028	CIRUGIA DE PÁNCREAS	187	375	560	748	938	1125	1313	1501	1680	1876
18029	ABDOMEN AGUDO POR PERFORACIÓN DE VÍSCERA HUECA	162	321	486	649	809	971	1132	1295	1458	1620
18030	ENDOSCOPIA	29	59	88	119	149	180	209	240	269	300
18031	ANO PLASTÍA PERINEAL	181	361	542	720	903	1084	1266	1446	1626	1809
18032	RECTOECTOMIA	151	300	449	602	751	902	1054	1204	1351	1507
18033	PLASTÍA LOCAL COLECISTECTOMIA LAPAROSCÓPICA	162	321	486	649	809	971	1132	1285	1458	1620
18034	COLECTOMIA (RESECCIÓN DE COLON)	162	321	486	649	809	971	1132	1285	1458	1620
18035	APENDICECTOMIA POR LAPAROSCOPIA	237	474	712	949	1188	1423	1662	1900	2138	2374

Cleve	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
18038	COLECISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA	237	474	712	949	1188	1423	1662	1900	2138	2374
18037	PAQ. COLECISTECTOMÍA	1022	1361	2036	2720	3400	4082	4764	5445	6124	6804
18038	PAQ. COLECISTECTOMÍA CON EXPLORACIÓN DE VÍAS BILIARES	1265	1686	2632	3376	4219	5065	5908	6753	7596	8441
18039	PAQ. FISTULECTOMÍA	480	612	923	1229	1638	1843	2162	2480	2768	3074
18040	PAQ. ENDOSCOPIA TUBO DIGESTIVO SUPERIOR (CON TOMA DE BIOPSIA)	238	318	478	638	798	980	1120	1280	1439	1600
18041	PAQ. RECTOSIGMOIDESCOPIA/COLONOSCOPIA (CON TOMA DE BIOPSIAS)	168	228	344	457	673	887	801	916	1031	1147
18042	PAQ. EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE VÍA DIGESTIVA POR ENDOSCOPIA	216	288	436	679	723	871	1018	1181	1309	1452
18043	PAQ. ESCLEROTERAPIA DE VARICES ESOFÁGICAS POR ENDOSCOPIA	263	337	506	675	843	1010	1178	1346	1517	1685
18044	PAQ. DILATACIÓN DE ESTENOSIS ESOFÁGICA POR ENDOSCOPIA	183	244	368	487	809	736	853	976	1100	1221
18045	PAQ. GASTROSTOMÍA ENDOSCÓPICA	306	405	609	814	1020	1221	1426	1627	1834	2036
18046	PAQ. POLIPECTOMÍA TRANSENDOSCÓPICA	495	662	996	1326	1856	1890	2323	2663	2986	3316
18047	PAQ. BIOPSIA HEPÁTICA PERCUTÁNEA CON GUÍA ULTRASONOGRAFICA	324	435	653	872	1081	1310	1527	1746	1986	2185
18100	TRASPLANTES (PAQUETE INCLUYE: ACTO QUIRÚRGICO Y/O PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, ESTUDIOS DE LABORATORIO E IMAGENOLOGÍA, DURANTE SU PERMANENCIA EN EL HOSPITAL).										
18101	PAQ. TRASPLANTE RENAL DONADOR VIVO RELACIONADO	21080	28106	42162	56216	70270	84326	98377	112434	126488	140540
18102	PAQ. TRASPLANTE RENAL DONADOR CADAVÉRICO	33879	44910	67363	89817	112270	134726	157182	179834	202089	224544
18103	PAQ. TRASPLANTE DE CORNEA	6541	8722	13084	17445	21808	28167	30828	34880	39262	43613
18104	PAQ. TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA	36345	48460	72693	96924	121157	146386	169817	193861	218082	242312
19100	BACTERIOLOGÍA										
19101	BACTERIOLOGÍA EN FRESCO	4	8	21	28	30	34	43	52	67	82
19102	BACTERIOLOGÍA FROTIS Y TINCIÓN	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
19103	INVESTIGACIÓN DE PLASMODIUM	20	32	52	69	84	103	119	137	153	169
19104	CULTIVOS EN GENERAL	8	26	33	60	61	73	86	98	110	126
19105	CULTIVOS ANAEROBIOS	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
19200	INMUNOLOGÍA										
19201	REACCIONES FEBRILES EN PLACA	8	23	31	43	56	64	75	85	99	108
19202	V.D.R.L. CUANTITATIVO	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
19203	EOSINÓFILOS EN MOCO NASAL	3	7	20	23	27	31	36	43	50	56
19204	TREPONEMA INMUNOFLUORESCENCIA	20	30	49	63	78	97	111	128	146	161
19205	ANTIESTREPTOLISINAS	5	20	26	31	37	50	57	64	73	81
19206	PROTEÍNAS C-REACTIVAS	5	20	26	31	37	50	57	64	73	81
19207	FACTOR REUMATOIDE (P. LÁTEX R.F.)	5	20	26	31	37	50	57	64	73	81
19208	R.P.R. PRUEBA DE SÍFILIS	8	24	32	47	57	69	79	94	104	114

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
19209	CÉLULAS L.E.	9	27	37	66	87	79	96	108	121	134
19210	COOMBS DIRECTO	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
19211	COOMBS INDIRECTO	19	28	41	67	70	84	99	113	127	141
19212	ANTÍGENO PROSTÁTICO (PAP)	31	63	98	130	163	194	229	261	293	324
19213	INVESTIGACIÓN AG ASOCIADO A HEPATITIS	23	41	62	84	106	127	149	168	191	213
19214	INVESTIGACIÓN DE ANTICUERPOS. ASOCIADOS A HEPATITIS	23	41	62	84	106	127	149	168	191	213
19215	ROTAVIRUS	4	23	30	41	64	62	74	84	97	105
19300	BIOQUÍMICA										
19301	GLUCOSA	3	7	20	23	27	31	36	43	50	56
19302	GLUCOSA POSTPANDRIAL	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
19303	CURVA DE TOLERANCIA A LA GLUCOSA 3 HORAS	20	32	52	69	84	103	119	137	153	169
19304	UREA	4	7	20	24	28	32	37	47	54	68
19305	N. UREA	4	7	20	24	28	32	37	47	54	58
19306	CREATININA	3	7	20	23	27	31	36	43	50	56
19307	ÁCIDO. ÚRICO SÉRICO	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
19308	BILIRRUBINAS (DIRECTA E INDIRECTA)	3	7	20	24	28	32	36	44	52	57
19309	PROTEÍNAS TOTALES	6	24	32	47	58	70	81	95	104	115
19310	ALBÚMINA	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
19311	GLOBULINAS	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
19312	COLESTEROL TOTAL	6	20	26	31	37	50	57	64	73	81
19400	ENZIMAS										
19401	T.G.O.	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
19402	T.G.P.	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
19403	F. ALCALINA	8	24	32	47	58	70	81	95	104	115
19404	F. ÁCIDA	8	24	32	47	58	70	81	95	104	115
19405	F. AC. FRACCIÓN PROSTÁTICA	8	24	32	47	58	70	81	95	104	115
19406	D.H.L.	8	25	33	49	59	73	84	98	108	121
19407	AMILASA SÉRICA O URINARIA	7	21	27	34	47	56	64	74	82	96
19408	LIPASA	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
19409	C.P.K.	8	24	32	47	57	69	79	94	104	114
19410	COLINESTERASA	8	23	31	43	55	64	76	85	99	108
19500	PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO HEPÁTICO RENAL DIGESTIVO										
19501	DEPURACIÓN DE CREATININA ENDÓGENA	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
19502	HEMOGLOBINA EN HECES	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
19600	ELECTROLITOS										
19601	SODIO	4	8	21	25	30	34	43	50	56	62

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
19002	MAGNESIO	4	8	21	25	30	34	43	50	56	62
19003	FÓFORO	4	8	21	25	30	34	43	50	56	62
19004	CALCIO	5	20	25	31	37	50	57	64	73	81
19005	RELACIÓN ALBÚMINO/GLOBULINA.	6	21	27	34	47	56	64	74	82	96
19006	GASOMETRÍA ARTERIAL	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
19007	POTASIO	4	8	20	24	29	33	40	47	54	59
19700	LÍPIDOS										
19701	LÍPIDOS TOTALES	6	21	28	34	49	57	67	76	84	97
19702	TRIGLICÉRIDOS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
19703	H.D.L., COLESTEROL (ALFA.BETA.Y PREBETA LIPOPROTEÍNAS.)	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
19704	HORMONAS										
19705	T.3	19	30	47	62	76	95	110	128	141	158
19706	T.4	19	30	47	62	76	95	110	126	141	158
19707	T.4 NORMALIZADO	19	30	47	62	76	95	110	126	141	158
19708	T.S.H.	19	30	47	62	76	95	110	126	141	158
19709	TESTOSTERONA	8	26	34	52	63	76	88	102	114	128
19710	ESTRADOL	8	25	33	50	61	73	85	98	110	125
19711	PROGESTERONA	8	24	32	47	58	70	81	96	104	116
19712	H.F.E.	23	43	64	87	110	133	153	175	198	219
19713	H.L.	23	41	62	84	105	127	149	168	191	213
19714	PROLACTINA	8	24	32	47	58	70	81	95	104	115
19715	FRACCIÓN "B" GONADOTROPINA EN ORINA	19	29	44	59	74	88	104	119	134	149
19716	TIROGLOBULINA	72	97	146	192	240	289	338	387	435	482
19717	HIDROXIPROGESTERONA	72	97	146	192	240	289	338	387	435	482
19718	CORTISOL	54	70	105	141	175	212	247	284	318	352
19719	INSULINA	67	86	134	180	221	269	314	361	404	449
19720	FRACCIÓN "B" GONADOTROPINA EN SANGRE	25	43	63	85	106	130	151	173	193	216
19721	FT3-TRIYODOTIRONINA LIBRE	14	28	44	69	73	91	104	119	135	149
19900	EXAMEN DE ORINA										
19901	ÁCIDO DIACÉTICO	3	7	19	23	27	30	34	43	49	55
19902	MIOGLOBINA	3	7	19	23	27	30	34	43	49	55
19903	ÁCIDO ÚRICO URINARIO	3	7	19	23	27	30	34	43	49	55
19904	HEMOSIDERINA EN ORINA	3	7	19	23	27	30	34	43	49	55
19905	FENILCETONURIA	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
19906	CÉLULAS GRASAS	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
19907	INVESTIGACIÓN DE HIFAS	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
20201	EXAMEN GENERAL DE ORINA	4	8	21	28	30	34	43	52	67	62
20202	BIOMETRÍA HEM.COM VSG RETICULOCITOS Y PLAQUETAS	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
20203	PERFIL DE LÍPIDOS I	24	44	69	91	113	137	161	183	207	229
20204	QUÍMICA SANGUÍNEA III	19	30	49	62	78	97	110	127	142	160
20205	QUÍMICA II	4	8	21	25	29	33	43	50	56	61
20206	PERFIL QUÍMICA SANGUÍNEA IV	8	24	32	47	57	69	79	94	104	114
20207	QUÍMICA SANGUÍNEA V	19	30	49	62	78	97	110	127	142	160
20208	PERFIL HEPÁTICO	24	43	64	87	110	133	153	175	199	219
20209	PERFIL QUIRÚRGICO	28	52	75	102	128	153	180	205	232	258
20210	PERFIL REUMÁTICO	22	34	57	75	97	114	134	163	173	192
20211	PERFIL CONTROL DE EMBARAZO	21	33	55	72	91	108	127	146	164	183
20212	PERFIL TIROIDEO	26	50	74	101	126	149	174	200	226	252
20213	PERFIL OVARICO	34	44	67	88	111	134	158	180	201	221
20214	PROLACTINA SERICA	18	29	44	59	74	88	104	119	134	149
20300	ANTIDOPING										
20301	EXAMEN ANTIDOPING	56	108	164	218	276	332	384	439	494	551
21000	OTROS ESTUDIOS										
21001	ESPERMATOBIOSCOPIA	43	67	85	114	146	173	201	232	269	289
30000	TERAPIA ONCOLOGICA										
30001	TELE TERAPIA (POR SESIÓN)	108	220	334	446	555	666	780	891	1002	1117
30002	BRAQUIATERAPIA MANUAL (HOSPITALIZACIÓN 72-120 HORAS)	686	1376	2063	2754	3444	4131	4818	5512	6199	6886
30003	BRAQUIETERAPIA CON SELECTRÓN (2-4 HORAS)	686	1376	2063	2754	3444	4131	4818	5512	6199	6886
30004	TERAPIA SUPERFICIAL	85	189	258	346	431	520	605	691	780	887
30005	QUIMIOTERAPIA (INTRAVENOSA O INTRA-ARTERIAL)	41	81	122	164	205	246	286	330	368	412
30006	ESTUDIO CLINICO PREVENTIVO	246	494	742	991	1237	1485	1733	1981	2228	2477
30100	MEDICINA NUCLEAR										
30101	ÓSEO	246	494	742	991	1237	1485	1733	1981	2228	2477
30200	RAYOS "X"										
30201	TÓRAX P.A.	25	50	74	101	126	149	174	200	225	262
30202	COSTILLAS O ESTERNÓN (TÓRAX ÓSEO)	25	50	74	101	126	149	174	200	225	262
30203	COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	25	50	74	101	126	149	174	200	225	262
30204	COLUMNA VERTEBRAL DORSAL	25	50	74	101	126	149	174	200	225	262
30205	COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA	25	50	74	101	126	149	174	200	225	262
30206	COLUMNA VERTEBRAL ESTUDIO DINÁMICO	74	151	225	302	377	451	526	604	679	766
30207	PELVIS A.P.	22	36	59	78	101	119	139	161	181	200
30208	CRÁNEO	25	50	74	101	126	149	174	200	225	262

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
30209	MACIZO FACIAL	24	44	69	91	113	137	161	183	207	229
30210	HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ PERFILOGRAMA	24	44	69	91	113	137	161	183	207	229
30211	ORBITAS POR PLACA	25	50	74	101	126	149	174	200	225	252
30212	SEÑOS PARANASALES	25	50	74	101	126	149	174	200	225	252
30213	ARTICULACIONES TEMPORO MANDIBULARES	25	50	74	101	126	149	174	200	225	252
30214	SILLA TURCA	26	50	74	101	126	149	174	200	225	252
30215	SILLA TURCA CON TOMOGRAFIA	103	207	310	413	518	620	720	827	929	1031
30216	OÍDOS SCHULLER	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
30217	MASTOIDES CONVENCIONAL	25	50	74	101	126	149	174	200	225	252
30218	CONDUCTOS AUDITIVOS	21	33	55	72	91	108	127	146	164	183
30219	MANDÍBULA DOS POSICIONES	20	31	50	64	82	101	115	133	149	168
30220	LATERAL DE CUELLO	3	4	6	8	19	22	24	26	28	30
30221	LARINGE	6	22	29	37	52	61	70	79	91	102
30222	LARINGE CON TOMOGRAFIA A.P.	43	87	133	175	219	266	310	352	399	441
30223	CUELLO A.P. Y LATERAL PARTES BLANDAS	20	30	49	63	78	97	111	128	146	161
30224	MANO	23	41	62	84	105	127	149	168	191	213
30225	MANOS COMPARATIVAS	33	72	106	142	180	216	263	288	323	361
30226	MUÑECA. ESCAFOIDES Y CARPO	22	36	59	78	101	119	139	161	181	200
30227	ANTEBRAZO ADULTO	24	44	69	91	113	137	161	183	207	229
30228	CODO	19	32	52	69	84	103	119	137	153	169
30229	CODO COMPARATIVO	26	54	76	104	131	158	184	211	237	262
30230	HUMERO	24	44	69	91	113	137	161	183	207	229
30231	HÚMEROS COMPARATIVOS	22	36	59	78	101	119	139	161	181	200
30232	HOMBRO	24	44	69	91	113	137	161	183	207	229
30233	HOMBROS COMPARATIVOS	25	50	74	101	126	151	175	201	228	263
30234	CLAVICULA	19	30	47	62	76	95	110	126	141	158
30235	CLAVICULA COMPARADA	27	57	85	114	146	173	201	232	259	289
30236	OMOPLATO	23	43	64	87	110	133	163	175	199	219
30237	OMÓPLATO COMPARATIVO	43	87	133	175	219	266	310	352	399	441
30238	PIE	19	30	47	62	76	95	110	126	141	158
30239	TOBILLO	20	31	50	64	82	101	115	133	149	166
30240	TOBILLO COMPARATIVO	33	74	111	149	188	225	262	300	338	377
30241	PIERNA	23	43	64	87	110	133	163	175	199	219
30242	RODILLA	23	43	64	87	110	133	163	175	199	219
30243	RÓTULA	23	43	64	87	110	133	163	175	199	219
30244	RODILLAS COMPARATIVAS	43	87	133	175	219	266	310	352	399	441

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
30246	FÉMUR A.P.	26	60	74	101	126	149	174	200	225	282
30246	FÉMUR A.P. V.L.	26	50	74	101	126	149	174	200	225	262
30247	FÉMUR COMPARATIVO	47	91	137	184	231	275	320	367	415	480
30248	MEDICIÓN DE MIEMBRO PÉLVICO	27	57	85	114	146	173	201	232	259	289
30249	EDAD ÓSEA	21	34	67	75	95	113	133	152	168	180
30250	ABDOMEN SIMPLE	26	60	74	101	126	149	174	200	225	252
30251	CÉFALO PELVIMETRÍA	50	101	149	200	248	300	349	400	449	502
30252	FOTO DENSIOMETRÍA RADIOLÓGICA	265	617	770	1028	1286	1544	1801	2059	2314	2674
30253											
30300	ESTUDIOS ESPECIALES	58	114	173	232	289	346	404	464	522	579
30301	HISTEROSALPINGOGRAFIA	97	191	288	383	478	574	668	766	881	959
30302	UROGRAFÍA EXCRETORA ADULTO	106	216	324	435	544	653	763	872	980	1091
30303	UROGRAFÍA EXCRETORA INFANTIL	98	192	289	387	484	580	679	775	872	968
30304	URETROCISTOGRAFÍA	76	153	232	310	387	465	543	622	698	775
30305	CISTOGRAFÍA RETROGRADA	82	167	253	338	422	506	589	677	762	845
30306	FISTULOGRAFÍA	61	126	187	247	311	375	437	498	559	624
30307	MIELOGRAFÍA LUMBAR DORSAL. CERVICAL	137	270	411	547	684	819	969	1095	1231	1368
30308	FLEBOGRAFÍA BILATERAL	110	221	338	449	560	677	788	900	1016	1126
30309	ARTERIOGRAFÍA PERIFÉRICA O AORTOGRAFÍA	141	284	427	671	712	864	997	1141	1284	1426
30310	COLECISTOGRAFÍA (ORAL)	88	181	269	382	451	543	632	721	815	906
30311	COLANGIOGRAFÍA POR PERFUSIÓN	76	166	236	311	380	469	547	624	703	781
30312	COLANGIOGRAFÍA POR SONDA	82	167	253	338	422	506	589	677	762	845
30313	COLON POR ENEMA	103	207	310	415	519	622	723	829	932	1035
30314	SERIE ESÓFAGO GASTRODUODENAL	97	191	288	383	478	574	668	766	881	959
30315	TRÁNSITO INTESTINAL	97	191	286	383	478	574	668	766	861	959
30316	TRÁNSITO INTESTINAL CON SERIE ESÓFAGOGASTRODUODENAL	188	378	570	759	948	1136	1328	1517	1707	1896
30317	COLANGIOGRAFÍA PERCUTÁNEA	160	318	478	637	797	969	1118	1276	1437	1696
30318	SERIE CARDIACA	74	151	228	302	377	451	526	604	679	766
30319	DACRIOCISTOGRAFÍA	27	56	82	111	139	167	196	225	263	282
30320	CISTOSCOPÍA	180	381	540	718	900	1080	1263	1443	1623	1803
30321	C.E.P.R.E. (COLANGIOPANCREATORETROGADA ENDOSCÓPICA)	28	69	88	119	151	181	211	240	270	302
30400	TOMOGRAFIAS LINEALES										
30401	TOMOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	81	164	248	330	413	494	577	659	742	827
30402	TOMOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL DORSAL	113	228	342	467	572	686	801	915	1030	1144
30403	TOMOGRAFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR	113	229	342	457	572	686	801	915	1030	1144

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
30404	TOMOGRAFÍA PULMONAR	149	302	465	605	757	911	1061	1213	1366	1516
30405	TOMOGRAFÍA LINEAL DE COLUMNAS CON MEDIO DE C.	169	346	521	692	866	1038	1214	1389	1581	1736
30406	NEFROTOMOGRAFÍA SIMPLE - COLUMNAS	186	373	566	742	929	1117	1300	1485	1673	1860
30600	TOMOGRAFIAS COMPUTADAS										
30501	TOMOGRAFIAS COMPUTADAS SIMPLE CUALQUIER REGIÓN	193	388	582	780	975	1170	1387	1560	1756	1950
30502	TOMOGRAFIAS COMPUTADAS CON MEDIO CONTRASTE	316	637	966	1276	1695	1914	2232	2654	2873	3190
30600	ULTRASONIDO										
30601	ULTRASONIDO UNA REGIÓN	31	64	101	133	166	200	235	267	300	335
30602	ULTRASONIDO DOS REGIONES	50	101	149	200	262	300	360	400	460	503
30603	FOLICULOGRAMA	63	128	192	256	320	387	450	518	579	645
30700	RESONANCIAS SIMPLES										
30701	ABDOMEN INFERIOR/SUPERIOR	431	797	1161	1526	1891	2258	2820	2987	3353	3715
30702	ANGIORESONANCIAS	446	810	1174	1640	1908	2270	2636	3089	3364	3732
30703	CADERA	333	697	1062	1428	1794	2168	2521	2889	3263	3617
30704	CODO	378	743	1107	1473	1838	2202	2668	2932	3298	3664
30705	COLUMNA CERVICAL/ LUMBAR/ TORÁXICA	451	816	1160	1547	1911	2276	2842	3007	3370	3737
30706	CRÁNEO	475	839	1204	1670	1936	2300	2866	3029	3395	3761
30707	CUELLO	404	769	1133	1499	1864	2229	2693	2960	3325	3687
30708	HIPOFISIS	381	746	1110	1477	1842	2205	2672	2937	3301	3668
30709	HOMBRO	397	762	1126	1490	1858	2222	2686	2960	3316	3681
30710											
30711	MANO Y/O MUÑECA	387	751	1119	1483	1847	2213	2678	2942	3308	3673
30712	MUSLO	376	741	1104	1471	1835	2200	2665	2930	3296	3661
30713	ORBITAS	333	697	1062	1428	1794	2158	2521	2889	3263	3617
30714	PIE	387	751	1119	1483	1847	2213	2678	2942	3308	3673
30715	PIERNA	364	729	1094	1458	1825	2189	2554	2919	3284	3648
30716	RODILLA	402	768	1132	1498	1863	2228	2691	2958	3324	3686
30717	SEÑOS PARANASALES	433	799	41	1529	1894	2259	2623	2980	3366	3717
30718	TOBILLO	387	751	1119	1483	1847	2213	2678	2942	3308	3673
30800	RESONANCIAS CONTRASTADAS										
30801	ABDOMEN INFERIOR/ SUPERIOR	3297	3662	4026	4381	4758	5122	5486	5850	6218	6582
30802	ANGIORESONANCIAS	3310	3675	4041	4405	4770	5135	5502	5866	6229	6594
30803	CADERA	3198	3683	3928	4293	4668	5023	5388	5754	6117	6483
30804	CODO	3243	3609	3973	4337	4703	5069	5432	5798	6162	6529
30805	COLUMNA CERVICAL/ LUMBAR/ TORAXICA	3316	3681	4046	8149	4775	5141	5507	5872	6236	6602
30806	CRANEO	3338	3708	4071	4433	4800	5165	5530	5896	6259	6626

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
30807	CUELLO	3268	3835	3998	4363	4730	5096	5468	5825	6189	6564
30808	HIPOFISIS	3248	3812	3978	4341	4706	5072	5438	5801	6166	6632
30809	HOMBRO	3261	3828	3992	4357	4723	5086	5452	5816	6182	6547
30810											
30811	MANO Y/O MUÑECA	3253	3817	3983	4349	4712	5078	5444	5807	6173	6538
30812	MUSLO	3240	3808	3970	4335	4701	5068	5430	5796	6160	6526
30813	ORBITAS	3198	3663	3928	4293	4658	5023	5388	5754	6117	6463
30814	PIE	3253	3817	3983	4349	4712	5078	5444	5807	6173	6538
30815	PIERNA	3229	3594	3858	4326	4690	5064	5419	5784	6160	6514
30816	RODILLA	3287	3634	3897	4382	4729	5094	5457	5823	6188	6653
30817	SEÑOS PARANASALES	3299	3865	4028	4383	4761	5125	5488	5853	6220	6684
30818	TOBILLO	3253	3817	3983	4349	5880	5078	5444	5807	6173	6538
31000	PATOLOGIA										
31001	APÉNDICE CECAL/ VESÍCULA BILIAR	26	64	78	105	133	161	186	212	239	266
31002											
31003											
31004	RESECCIONES INTESTINALES SIN TUMOR	27	66	82	111	138	166	184	221	253	281
31005	RESECCIONES INTESTINALES CON TUMOR	31	67	102	135	168	205	239	273	309	342
31008	TUMORES DE GLÁNDULAS SALIVALES S/DISECCIÓN	31	67	102	135	168	205	239	273	309	342
31007	TUMORES DE GLÁNDULAS SALIVALES C/DISECCIÓN	54	104	158	211	282	314	367	422	474	625
31008	ESTÓMAGO SIN TUMOR	23	41	62	84	105	127	149	168	191	213
31009	ESTÓMAGO CON TUMOR	41	82	126	166	209	252	291	335	378	420
31010	SEGMENTOS O LÓBULOS PULMONARES	27	66	82	111	138	166	194	221	263	281
31011	PRÓSTATA	27	66	82	111	138	166	194	221	263	281
31012	RIÑÓN SIN TUMOR	27	66	82	111	138	167	196	225	263	282
31013	RIÑÓN CON TUMOR	31	64	101	133	186	200	235	267	300	336
31014	TESTÍCULOS SIN TUMOR	24	49	72	97	119	142	166	191	215	239
31015	TESTÍCULOS CON TUMOR	31	64	101	133	166	200	235	267	300	336
31016	EXTREMIDADES CON GANGRENA O INFECCIÓN	41	82	126	166	209	252	291	335	378	420
31017	TUMORES RETROPERITONEALES	47	96	141	190	237	284	333	378	426	474
31018	AMIGDALAS	21	34	57	76	96	113	133	162	168	190
31019	GANGLIO LINFÁTICO	26	54	76	104	131	158	184	211	237	262
31020	MÉDULA ÓSEA	41	82	126	166	208	252	291	335	378	420
31021	BAZO	31	64	101	133	166	200	235	267	300	336
31022	LARINGE SIN DISECCIÓN DE CUELLO	41	84	127	168	212	265	296	341	383	426
31023	LARINGE CON DISECCIÓN DE CUELLO	54	103	156	208	258	311	363	416	467	520

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
31024	TIROIDES SIN DISECCIÓN DE CUELLO	32	69	103	137	173	208	241	279	312	346
31025	TIROIDES CON DISECCIÓN DE CUELLO	64	103	156	208	258	311	363	416	467	520
31026	INMUNOFLUORECENCIA	21	34	57	75	95	113	133	162	188	190
31027	INMUNO-PEROXIDASA	21	34	57	75	95	113	133	162	188	190
31028	ANTICUERPOS MONOCOLONIALES	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31029	MICROSCOPIA ELECTRÓNICA	21	34	57	75	95	113	133	152	188	190
31030	REVISIÓN DE LAMINILLAS	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31031	LAMINILLAS PARA OTRA INSTITUCIÓN	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31032	BIOPSIA POR SACA-BOCADO DE PIEL (PUNCH)	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31033	BIOPSIA INCISIONAL DE PIEL	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31034	BIOPSIA PARA RASURADO DE PIEL	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31035	BIOPSIA POR CURETAJE DE PIEL	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31036	PIEZA QUIRÚRGICA DE PIEL	31	67	102	135	168	205	239	273	309	342
31037	CARIOTIPO SIMPLE	36	78	119	180	189	239	280	318	369	397
31038	CARIOTIPO CON BANDAS	31	67	102	135	168	205	239	273	309	342
31039	SEXOCROMATINA	31	67	102	135	168	205	239	273	309	342
31040	ELECTROFORESIS	27	56	82	111	138	166	194	221	253	281
31041	TAMIZ METABÓLICO	27	56	82	111	138	166	194	221	253	281
31042	SERIE HORMONAL	8	24	32	47	57	69	79	94	104	114
31043	EXPECTORACIÓN EN SERIE	56	110	166	220	280	334	388	446	502	555
31044	CEPILLADO Y LAVADO	9	26	34	52	63	75	88	102	114	128
31045	ASCITIS LÍQUIDO PLEURAL Y LÍQUIDO CEFALORRAquíDEO.	30	63	98	128	182	193	225	258	280	321
31046	ORINA EN SERIE	31	67	102	135	168	205	239	273	309	342
31047	PULMÓN GLÁNDULA MAMARIA TIROIDES GANGLIOS LINFÁTICOS.	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31048	PRÓSTATA TEJIDO BLANDO HUESOS	21	34	57	75	95	113	133	152	168	190
31049	CITOLOGÍA GÁSTRICA	24	47	70	95	116	141	165	190	213	238
31050	BIOPSIAS PEQUEÑAS CÉRVIX ENDOMETRIO, ESTÓMAGO, ESÓFAGO, INTESTINO.	27	57	86	114	146	173	201	232	259	289
31051	OVARIOS SIN TUMOR	23	43	64	87	110	133	163	175	199	219
31052	ÚTERO SIN ANEXOS	27	57	85	114	146	173	201	232	259	289
31053	OVARIOS CON TUMOR	24	44	67	88	111	134	160	181	204	225
31054	ÚTERO CON ANEXOS	30	62	97	127	161	181	221	255	288	319
31055	EXENTERACIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR	65	105	160	212	263	318	374	424	478	529
31056	EXENTERACIÓN TOTAL	65	105	160	212	263	318	374	424	478	529
31057	FETOS HASTA 4 1/2 MESES	31	67	102	135	168	205	239	273	309	342
31058	PLACENTA	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
31059	BIOPSIA DE HÍGADO Y RIÑÓN	31	67	102	135	168	205	239	273	309	342

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
31080	NIVELES SERICOS DE FENITOINA	5	11	21	37	43	57	81	105	174	224
31081	NIVELES SERICOS DE FENOBARBITAL	6	11	21	37	43	57	81	105	174	224
31082	NIVELES SERICOS DE CARBAMACEPINAS	5	11	21	37	43	57	81	105	174	224
31083	PERFIL DE TORCH	68	113	187	249	317	376	449	538	721	872
32000	ALERGIA										
32001	CITOLOGÍA DE MOCO NASAL	3	7	19	23	26	30	33	41	47	54
33000	INFECTOLOGÍA										
33001	CITOLOGÍA DE LÍQUIDO CÉFALO RAQUÍDEO.	3	7	19	23	26	30	33	41	47	54
33002	SEROLOGÍA DE AMIBA POR HEMAGLUTINACIÓN INDIRECTA	2	4	6	8	19	22	24	26	28	30
34000	TRATAMIENTO TERAPÉUTICO "CLÍNICA DEL DOLOR"										
34001	BLOQUEO DE NERVIO OCCIPITAL	5	20	26	31	41	52	68	87	75	84
34002	BLOQUEO SIMPÁTICO CÉRVIDO-DORSAL C/CONTROL RAYOS X	26	49	73	98	121	147	168	194	218	244
34003	BLOQUEO PERIDURAL ANTI-INFLAMATORIOS SIN MEDICAMENTO	19	30	49	62	78	97	110	127	142	160
34004	BLOQUEO PERIDURAL LÍTICO	4	8	21	26	30	34	43	52	67	62
35000	TERAPIA INTENSIVA										
35001	DÍA ESTANCIA EN TERAPIA INTENSIVA (URGENCIAS)	97	190	285	379	475	672	665	762	858	953
35002	ELECTROCARDIOGRAMA	19	29	47	61	76	94	108	125	139	158
35003	ALIMENTACIÓN ARTIFICIAL POR DÍA	25	50	73	99	125	148	173	198	220	247
36000	AUXILIARES DE TRATAMIENTO										
36001	LAVADO GÁSTRICO	27	67	84	114	142	169	201	231	258	288
36002	SONDEO VESICAL	25	31	50	64	82	101	116	133	149	166
36003	VENOCLISIS	21	33	56	73	91	110	128	147	166	184
36004	APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAVENOSAS	2	4	6	9	20	22	24	27	29	31
36005	APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAMUSCULARES	1	2	3	4	5	6	7	9	19	20
36006	VENDAJES COMPRESIVOS	19	30	47	62	76	96	110	126	141	158
36007	RETIRO DE YESO	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
36008	SANGRÍA	32	69	103	137	173	208	241	279	312	346
36009	PUNCIÓN VESICAL SUPRAPÚBLICA	103	208	311	416	521	624	730	834	936	1038
36010	RADIOTERAPIA POR SESIÓN	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
36011	CURACIONES	8	25	33	49	59	72	82	97	106	119
36012	INHALOTERAPIA POR SESIÓN	3	7	19	23	27	30	34	43	49	55
36013	LAVADO DE OÍDOS	3	7	19	23	27	30	34	43	49	55
36014	CURACIONES MENORES	3	7	19	23	27	30	34	43	49	55
37000	SERVICIOS DIVERSOS										
37001	UTILIZACIÓN DE MORTUORIO	1	1	1	2	3	3	4	4	5	6

Clave	DESCRIPCIÓN	Nivel1	Nivel2	Nivel3	Nivel4	Nivel5	Nivel6	Nivel7	Nivel8	Nivel9	Nivel 10
37002	SERVICIO DE REPOSICIÓN DE CARNET	2	4	7	9	20	23	25	28	30	32
37003	CERTIFICADO MÉDICO (ÚNICAMENTE EXPEDICIÓN)	1	3	4	6	7	9	19	21	23	24
37004	CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACIÓN	25	62	75	102	127	152	176	204	228	254
37005	SERVICIOS DE AMBULANCIA PARA/TRASLADO, DE ENFERMOS, Y P/KM.	1	1	1	2	3	3	4	4	5	6
40000	MEDICAMENTOS y MATERIAL DE CURACIÓN serán cobrados al costo de adquisición del Instituto de Salud Pública del Estado (ISAPEG), Incluyendo los oncoológicos.										

II. Por servicios de laboratorio:

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11100	LABORATORIO DE RESIDUOS ORGÁNICOS										
11100	PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS										
11100	(ENDOSULFAN, METOXICLORO, CLORPIRIFÓS, ALDRIN, B-HCH, HCH)										
11100	MEZCLA (LINDANO), p-DDD, p-DDT, p-PPDE, DIELDRÍN,										
11100	HEPTACLORO, EPÓXIDO DE HEPTACLORO, ENDRIN.)										
11100	ALTO CONTENIDO DE HUMEDAD	78	160	238	318	399	478	557	638	716	798
11100	BAJO CONTENIDO DE HUMEDAD	78	160	239	318	399	478	557	638	716	798
11100	AGUA	56	106	160	212	266	318	374	424	478	530
11100	ALTO CONTENIDO DE GRASA	104	212	318	424	530	638	744	849	969	1064
11100	SUELLO	78	160	239	318	399	478	557	638	716	798
11100	VÍSCERAS	78	160	239	318	399	478	557	638	716	798
11100	PLAGUICIDAS ORGANOFOFORADOS										
11100	(CARBOFENOTIÓN, CLORPIRIFÓS, AZINFÓSMETIL, FORATE, FOSFAMIDÉN)										
11100	(PARATIÓN METÍLITO, ETHIÓN, DIAZINÓN, MALTIÓN)										
11100	AFLATOXINAS										
11100	AFLATOXINAS EN GRANOS Y CEREALES (MÉTODO DE CAPA FINA)	115	235	348	487	581	702	817	934	1053	1169
11100	TRIGO, CACHUATE, NUEZ, TORTILLAS, HARINAS, PISTACHES,										
11100	AFLATOXINAS EN CACAO Y CHOCOLATE (MÉTODO DE CAPA FINA)	187	340	609	879	848	1022	1191	1361	1530	1703
11100	AFLATOXINAS EN ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES	160	318	478	637	797	959	1118	1276	1437	1586
11100	(MÉTODO DE CAPA FINA)										
11100	IDENTIDAD DE LA GRASA										
11100	(CROMATOGRAFÍA DE GASES)	115	235	349	487	581	702	817	934	1053	1169

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11100	ACEITES VEGETALES: (OLIVA, GIRASOL, CÁRTAMO, AJONJOLI)										
11100	LECHE, QUESOS, CREMA, HELADOS, MANTEQUILLA										
11100	GRASAS ANIMALES (PERRO, CABALLO, CERDO, BORREGO, CABRA, RES)										
11100	CLENBUTEROL	336	336	503	872	839	1006	1176	1343	1612	1678
11100	(MÉTODO POR "ELISA")										
11100	HÍGADO, VÍSCERAS, ALIMENTOS, OJO, SUERO, ORINA										
11200	LABORATORIO DE RESIDUOS INORGÁNICOS										
11200	ALUMINIO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	30	62	96	127	160	190	219	254	285	316
11200	ANTIMONIO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	41	82	127	167	212	254	296	340	381	424
11200	ARSENICO (DIETILDITIOCARBAMATO DE PLATA)	30	62	96	127	160	190	219	254	285	316
11200	ARSÉNICO (POR ABSORCIÓN ATÓMICA CON GENERADOR DE HIDRUROS)	43	86	130	173	216	259	304	346	390	436
11200	CADMIO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	44	88	134	180	221	269	314	361	404	449
11200	CADMIO (EN AGUA POR HORNO DE GRAFITO)	34	74	111	149	187	221	261	297	337	376
11200	CADMIO EN CERÁMICA (ABSORCIÓN ATÓMICA)	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11200	CALCIO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	259	296	335	374
11200	CIANURO (CÁMARA DE CONWAY)	33	73	110	148	186	220	269	296	335	374
11200	COBRE (ABSORCIÓN ATÓMICA)	34	76	115	168	193	235	270	311	349	388
11200	CROMO +6 (EN AGUA, COLORIMÉTRICO)	26	54	78	104	131	160	188	211	238	263
11200	CROMO TOTAL (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	259	296	335	374
11200	DIGESTIÓN NÍTRICA	31	64	101	133	166	200	235	287	300	335
11200	DIGESTIÓN SECA	22	34	57	76	97	114	134	153	173	192
11200	DIGESTIÓN SECA PARA ARSÉNICO	31	64	101	133	166	200	235	287	300	336
11200	DIGESTIÓN SULFONÍTRICA	33	73	110	148	186	220	269	296	335	374
11200	ESTAÑO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	44	88	134	180	221	269	314	361	404	449
11200	FIERRO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	259	296	335	374
11200	LITIO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	269	296	335	374
11200	MAGNESIO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	259	296	335	374
11200	MANGANEZO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	259	296	335	374
11200	MERCURIO (POR ABSORCIÓN ATÓMICA CON GENERADOR DE HIDRUROS)	43	86	130	173	216	259	304	346	390	436
11200	NIQUEL (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	269	296	335	374
11200	PLATA (ABSORCIÓN ATÓMICA)	108	220	334	446	557	666	781	881	1003	1118
11200	PLOMO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	259	296	335	374

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11200	PLOMO (EN AGUA POR HORNO DE GRAFITO)	34	76	116	156	193	235	270	311	349	388
11200	PLOMO EN CERÁMICA (ABSORCIÓN ATÓMICA)	34	76	116	156	193	235	270	311	349	388
11200	POTASIO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	259	298	336	374
11200	RAS (CALCIO, MAGNESIO, SODIO)	33	73	110	148	186	220	259	298	336	374
11200	SODIO (ABSORCIÓN ATÓMICA)	41	82	127	167	212	254	286	340	381	424
11200	ZINC (ABSORCIÓN ATÓMICA)	33	73	110	148	186	220	259	298	336	374
11300	LABORATORIO QUÍMICA DE ALIMENTOS										
11301	LECHES FLUIDAS										
11301	DENSIDAD	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11301	ACIDEZ	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11301	CRYOSCOPÍA	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11301	SÓLIDOS TOTALES	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11301	GRASAS (ROESE- GOTLIEB)	21	33	56	73	94	110	128	148	166	186
11301	LACTOSA	24	47	70	96	116	141	165	190	213	238
11301	FOSFATASA	23	41	62	82	106	127	148	167	190	212
11301	PROTEÍNAS	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11301	CLORUROS	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11301	OXIDANTES	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11301	DERIVADOS CLORADOS (CUALITATIVO)	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11301	FORMALDEIDO	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11301	SALES CUATERNARIAS DE AMONIO	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11301	SÓLIDOS NO GRASOS (HACIENDO GRASAS Y HUMEDAD)	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11301	REDUCTORES TOTALES	27	58	85	116	146	174	204	235	261	290
11302	LECHE EN POLVO										
11302	HUMEDAD	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11302	GRASA	23	37	61	81	103	122	142	164	186	207
11302	PROTEÍNAS	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11302	ACIDEZ	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11302	SOLUBILIDAD	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11302	FOSFATASA	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
11302	CENIZAS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11302	REDUCTORES DIRECTOS	24	47	70	96	116	141	165	180	213	238
11302	REDUCTORES TOTALES	27	58	85	116	146	174	204	235	261	290
11302	Ph	5	19	24	30	36	47	58	62	70	78
11303	QUESOS										
11303	HUMEDAD	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11303	CENIZAS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11303	GRASAS (ROESE-GOTLIEB)	21	33	56	73	94	110	128	148	165	186
11303	PROTEÍNAS	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11303	FOSFATASA	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
11303	ACIDEZ	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11303	CLORUROS	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11303	CONSERVADORES (BENZOATOS Y SORBATOS)	24	49	72	97	119	142	166	191	215	239
11304	MANTEQUILLA Y MARGARINA										
11304	HUMEDAD	9	28	36	54	64	76	91	104	116	131
11304	GRASAS (DIRECTO)	21	33	56	73	94	110	128	148	166	186
11304	FOSFATASA	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
11304	PUNTO DE FUSIÓN	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11305	CÁRNICOS										
11305	HUMEDAD	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11305	GRASAS (SOXLET)	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11305	PROTEÍNAS	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11305	CENIZAS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11305	NITRITOS	22	38	59	78	99	119	138	161	180	199
11305	NITRATOS	22	36	59	78	99	119	138	161	180	199
11305	FOSFATOS	20	32	52	69	84	103	119	137	163	169
11305	FECULA CUALITATIVA	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11305	FECULA CUANTITATIVA	36	78	116	160	196	238	279	316	357	396
11305	COLORANTES	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
11305	PRUEBA DE EBER	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11305	PRUEBA DE LA REDUCTASA	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11305	PH	5	19	24	30	36	47	56	62	70	76
11305	NITRÓGENO VOLÁTIL TOTAL	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11305	CONSERVADORES (BENZOATOS Y SÓRBATOS)	24	49	72	97	119	142	166	191	215	239
11306	ENLATADOS										
11306	HUMEDAD	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11306	CENIZAS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11306	PROTEÍNAS	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11306	GRASA	23	37	61	81	103	122	142	164	186	207
11306	CLORUROS	9	28	36	54	64	76	91	104	116	131
11306	ACIDEZ	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11306	PESO BRUTO	5	19	24	30	36	47	56	62	70	76
11306	PESO NETO	5	19	24	30	36	47	56	62	70	76

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11311	HUMEDAD	9	28	36	54	64	76	91	104	116	131
11311	PROTEÍNAS	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11311	GRASAS (ROESE-GOTLIEB)	21	33	56	73	94	110	128	148	165	186
11311	REDUCTORES TOTALES	27	58	85	116	146	174	204	236	261	290
11311	ACIDEZ	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11311	FOSFATASA	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
11311	CONSERVADORES (BENZOATOES Y SORBATOES)	24	49	72	97	119	142	168	191	216	238
11311	CENIZAS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11400	LABORATORIO DE AGUAS Y BEBIDAS										
11401	AGUA POTABLE										
11401	CONDUCTIVIDAD	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	PH	5	19	24	30	36	47	56	62	70	76
11401	OLOR	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
11401	COLOR	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	TURBIEDAD	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	SÓLIDOS TOTALES	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	SÓLIDOS DISUELTOES	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	SÓLIDOS SUSPENDIDOS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	DUREZA TOTAL	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	DUREZA PERMANENTE	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	DUREZA AL CARBONATO	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	ALCALINIDAD TOTAL	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	CARBONATOS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	BICARBONATOS	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	CLORUROS	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11401	FLORUROS	21	33	56	73	84	110	130	148	166	186
11401	N-NITRATOS	6	19	24	30	36	47	56	62	70	76
11401	N-NITRITOS	6	19	24	30	36	47	56	62	70	76
11401	ORTOFOSFATO	20	32	52	69	84	103	119	137	153	169
11401	FOSFATO TOTAL	21	32	54	70	87	105	125	141	161	176
11401	SULFATOS	5	19	24	30	36	47	56	62	70	76
11401	CLORO RESIDUAL	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
11401	CALCIO (E.D.T.A)	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11401	MAGNESIO (E.D.T.A)	6	23	30	41	54	62	73	82	95	104
11402	AGUA RESIDUAL										
11402	NITRÓGENO TOTAL (KJELDAHL)	21	33	56	73	94	110	130	148	166	186
11402	NITRÓGENO AMONIACAL (BASES VOLÁTILES)	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
22100	LABORATORIO DE QUIMICA CLINICA BIOQUIMICA										
22101	URIANÁLISIS (EGO)	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
22102	CALCIO	8	21	27	34	47	58	64	74	82	95
22103	CLORO	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
22104	FÓSFORO	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
22105	GLUCOSA	3	7	20	23	27	31	36	43	50	56
22106	UREA	4	8	21	26	29	33	43	50	56	61
22107	CREATININA	3	7	20	23	27	31	36	43	50	56
22108	ACIDO ÚRICO	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
22109	COLESTEROL Y ESTERES	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
22110	PROTEÍNAS	21	33	58	73	94	110	130	148	166	186
22111	ALBÚMINA	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
22112	COLESTEROL HDL	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
22113	LÍPIDOS TOTALES	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
22114	TGO (TRANSAMINASAS)	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
22115	TGP (TRANSAMINASAS)	6	21	28	34	49	57	67	75	84	97
22116	FOSFATASAS ALCALINA	8	24	32	47	58	70	81	95	104	116
22117	FOSFATASAS ÁCIDA	8	26	33	50	61	73	85	99	110	125
22118	BILIRRUBINAS	4	8	21	26	29	33	41	49	55	59
22119	LABORATORIO DE HEMATOLOGÍA										
22120	BIOMETRÍA HEMÁTICA	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
22121	T. SANGRADO	2	3	5	7	8	19	21	23	24	26
22122	COAGULACIÓN	3	6	9	21	24	27	30	33	37	44
22123	TIEMPO DE PROTROMBINA	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
22124	TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA	4	8	21	26	29	33	43	50	56	61
22125	SEDIMENTACIÓN GLOBULAR	2	4	6	8	19	22	24	28	28	30
22126	CÉLULAS L.E.	2	4	6	8	19	22	24	26	28	30
22127	EOSINOFILOS EN MOCO NASAL	3	7	20	23	27	31	36	43	50	56
22128	GRUPO SANGUÍNEO Y RH	4	8	21	26	29	33	41	49	55	59
22129	PROTEÍNA C REACTIVA	5	20	26	32	43	52	59	69	76	85
22130	REACCIONES FEBRILES	8	23	31	43	55	64	75	85	99	108
22131	V.D.R.I.	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
22132	RETICULOCITOS	3	7	20	23	27	31	36	43	50	56
22133	ANTIESTREPTOLISINAS	5	20	26	31	37	50	57	64	73	81
22134	PRUEBA DE EMBARAZO	19	29	44	59	74	88	104	119	134	149
22135	FACTOR REUMATOIDE	6	21	27	34	47	56	64	74	82	95
22136	TRIGLICÉRIDOS	8	23	31	43	55	64	76	85	99	108

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
22137	VIH ELISA	30	62	96	127	160	190	219	254	285	316
22300	LABORATORIO DE PARASITOLOGÍA										
22301	COPROPARASITOSCÓPICO C/MUESTRA	4	8	21	26	29	33	43	50	66	81
22302	CELULOSA	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
22303	SANGRE EN HECES	4	8	21	26	30	34	43	52	57	62
22304	PALUDISMO	20	32	62	69	85	103	121	137	166	173
22305	COPROPARASITOSCÓPICO 1	1	3	4	5	6	7	12	19	20	21
22306	COPROPARASITOSCÓPICO 2	2	6	8	11	14	20	28	32	34	37
22400	PERFIL TIROIDEO										
22401	TIROGLOBULINA	79	106	162	216	268	323	378	433	487	543
22800	MARCADORES TUMORALES										
22601	ALFAFETO PROTEÍNA (AFP)	75	102	152	204	256	308	357	408	460	511
22602	ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO (CEA)	79	106	162	216	269	323	379	433	487	543
22603	BETA GONADOTROFINA CORIONICA (HCG-B)	69	94	138	186	232	280	323	374	418	466
22604	ANTIGENO CA 15-3	94	125	186	247	310	374	433	495	567	622
22605	ANTIGENO CA 19-9	127	168	256	341	426	511	598	683	767	852
22606	ANTIGENO CA 125	94	125	186	247	310	374	433	495	557	622
22607	INMUNOGLOBULINA E (IgE)	69	94	138	186	232	280	323	374	418	466
22700	ANTICUERPOS ANTIFOSFOLÍPIDOS										
22701	ANTICUERPOS ANTICARDIOLIPINA IgG O IgM	94	126	186	247	310	374	433	495	557	622
22702	ANTICOAGULANTE LÚPICO	127	168	256	341	428	511	598	683	767	852
22703	GAMAGLUTAMIL TRANSPEPTIDASA	52	67	102	136	168	204	238	270	308	341
22800	CONTROL DE DIABÉTICOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22801	INSULINA EN SUERO	69	94	138	186	232	280	323	374	418	466
22802	TOLERANCIA A LA INSULINA	138	186	280	374	466	557	661	744	838	931
22803	MICROALBUNINURIA	63	86	130	173	216	259	304	346	390	433
22804	ESPERMATOBIOSCOPIA	76	104	168	211	262	314	367	422	474	526
30000	CONTROL MICROBIOLÓGICO										
33100	LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA CLÍNICA										
33101	SECR. FARINGEA, ÓTICA, OCULAR, HERIDAS	8	25	33	49	59	72	82	97	108	121
33102	COPROCULTIVO	8	25	33	49	59	72	82	97	108	121
33103	UROCULTIVO	8	25	33	49	59	72	82	97	108	121
33104	EXUDADO VAGINAL	19	30	49	62	78	97	110	127	142	161
33105	HEMOCULTIVO	8	25	33	49	59	72	82	97	106	121
33106	BORDETELLA	2	5	8	19	22	26	27	30	33	37
33107	CULTIVO DE TB	3	7	19	23	27	30	34	41	49	55

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
33108	BACILOSCOPIA DE T.B. (BAAR)	2	6	8	19	22	26	27	30	33	37
33109	BACILOSCOPIA DE LEPROSIS (BAAR)	2	6	8	19	22	25	27	30	33	37
33200	LAB. MICROBIOLOGÍA DE ALIMENTOS										
33201	QUESOS Y MANTEQUILLAS	28	366	551	736	917	1101	1285	1471	1653	1838
33201	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33201	ORG. COLIFORMES TOTALES	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33201	HONGOS Y LEVADURAS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33201	STAPHYLOCOCCUS AUREUS	37	78	116	160	199	238	280	316	367	397
33201	SALMONELLA	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33201	ESCHERICHIA COLI	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33202	EMBUTIDOS *	101	201	302	402	505	605	709	808	911	1010
33202	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33202	SALMONELLA	37	78	116	160	199	238	280	316	367	397
33202	STAPHYLOCOCCUS AUREUS	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33203	CARNE CRUDA *	101	201	302	402	505	605	709	808	911	1010
33203	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33203	SALMONELLA	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33203	STAPHYLOCOCCUS AUREUS	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33204	ALIMENTOS COCIDOS (ENLATADOS) +	78	160	239	318	399	478	557	638	716	798
33204	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33204	ORG. MESOFILICOS ANAEROBIOS	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
33204	LACTOBACilos, HONGOS Y LEVADURAS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33204	TERMOFILICOS	9	26	36	54	64	76	91	104	116	131
33204	ORG. ANAEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33205	HARINAS, MASA, NIxtAMAL, MERMELLADAS +	49	98	147	194	245	283	344	392	441	492
33205	PAN DULCE, ALIMENTOS PREPARADOS	49	98	147	194	245	293	344	382	441	492
33205	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33205	HONGOS Y LEVADURAS	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33205	ORG. COLIFORMES TOTALES	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33400	LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA DE BEBIDAS										
33401	AGUA O HIELO *	186	374	567	744	931	1119	1302	1489	1678	1863
33401	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33401	ORG. COLIFORMES TOTALES (NMP)	23	41	62	82	105	127	148	167	190	212
33401	ORG. COLIFORMES FEGALES (NMP)	6	23	30	41	54	62	73	82	96	104
33401	E. COLI	37	78	116	160	199	238	280	316	367	397
33401	VIBRIO CHOLERAE ALIMENTOS	91	166	260	373	465	567	661	743	838	931

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
33402	LECHES *	67	137	207	275	346	416	482	552	622	690
33402	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33402	ORG. COLIFORMES TOTALES	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33402	INHIBIDORES MICROBIANOS	26	54	78	104	131	160	184	211	238	283
33403	LECHES EN POLVO O RECOSTITUIDA *	163	323	486	650	811	973	1133	1289	1460	1623
33403	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33403	ORG. COLIFORMES TOTALES	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33403	STAPHYLOCOCCUS AUREUS	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33403	SALMONELLA	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33403	E. COLI	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33404	HELADOS O PALETAS DE CREMA *	166	309	482	615	770	926	1079	1236	1389	1544
33404	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33404	ORG. COLIFORMES TOTALES	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33404	HONGOS Y LEVADURAS	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33404	STAPHYLOCOCCUS AUREUS	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33404	SALMONELLA	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33404	ORG. COLIFORMES FECALES	6	23	30	41	54	62	73	82	96	104
33405	HELADOS DE AGUA *	72	142	215	286	359	430	503	574	648	716
33405	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33405	ORG. COLIFORMES FECALES	6	23	30	41	54	62	73	82	96	104
33405	E. COLI	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
33406	JUGOS (BEBIDAS NO ALCOHOLICAS) *	113	228	342	456	572	686	798	914	1027	1143
33406	ORG. MESOFILICOS AEROBIOS	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33406	ORG. COLIFORMES TOTALES	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33406	ORG. COLIFORMES FECALES	6	23	30	41	54	62	73	82	96	104
33406	HONGOS Y LEVADURAS	23	41	62	82	105	127	148	167	180	212
33406	E. COLI	37	78	116	160	199	238	280	316	357	397
34000	BIOLOGIA MOLECULAR										
34001	TRASPLANTES PRUEBAS CRUZADAS RENAL CADAVERICIO POR RECEPTOR	161	320	482	645	808	967	1129	1290	1452	1615
34002	TRASPLANTES HLA POR PCR MEDULA OSEA TRASPLANTE POR PERSONA	401	645	967	1290	1615	1938	2260	2583	2905	3229
34003	Tb (PCR) Extrapulmonar	401	645	967	1290	1615	1938	2260	2583	2905	3229
34004	TRASPLANTE HLA SEROLOGIA Y PRUEBAS CRUZADAS RENAL VIVO RELACIONADO POR PERSONA	387	387	580	775	968	1163	1359	1552	1746	1941
34005	TRASPLANTE HLA SEROLOGIA Y PRUEBAS CRUZADAS RENAL VIVO RELACIONADO	808	808	1210	1615	2020	2422	2826	3229	3634	4038
34006	HLA SEROLOGIA POR PERSONA	232	310	465	622	776	931	1086	1241	1386	1562

CLAVE	DESCRIPCIÓN	COSTO (PESOS) POR NIVEL									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
34007	PANEL REACTIVO DE ANTICUERPO (PRA)	1023	1532	2044	2554	3064	3575	4087	4597	5107	5619
34008	CARGA VIRAL DE CITOMEGLOVIRUS (CMV)	383	575	768	960	1162	1343	1343	1535	1918	2110
35000	HEMATOLOGIA										
35001	HEPATITIS A	68	82	126	166	208	252	291	335	377	418
35002	HEPATITIS B	91	110	165	220	280	334	388	446	502	565
35003	HEPATITIS C	44	61	91	122	152	184	213	246	276	308
35004	HEMOCLLOBINA GLUCOSILADA	45	58	80	121	161	181	211	240	270	302
35005	VIH confirmatorio (Western Blot)	205	273	412	560	686	823	963	1100	1237	1375
35006	SAT y 2 Me	158	191	288	383	478	574	688	766	861	959

Para efectos de la aplicación de este artículo, los servicios de salud se clasifican en niveles de atención médica y el tabulador que antecede corresponde a la tarifa expresada en pesos, establecida de acuerdo con los niveles socio económicos descritos del 1 al 10, de conformidad con el criterio siguiente:

Niveles socio económicos: Es una medida basada en variables sociales y económicas como ingreso y egreso económico, número de integrantes o estructura familiar, número de proveedores en la familia, número de dependientes económicos, la tenencia de vivienda, ocupación, escolares en la familia, enfermos en la familia, tipo de padecimiento, costo de tratamiento, condiciones de vivienda, tipo de alimentación y dinámica familiar que realizan los profesionistas de trabajo social a la población sin derechohabiencia y cuando se refiere a los usuarios a un tercer nivel de atención.

Exención a los derechos por servicios de salud y atención médica

Artículo 24. Además de la exención prevista en el artículo 52 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, los derechos señalados en el artículo 23 que antecede, estarán exentos de pago por los servicios de salud, medicamentos u otros insumos correspondientes a atención médica y salud pública en los siguientes casos:

I. Aplicación de vacuna a:

- a) Menores de 5 años BCG contra tuberculosis meníngea; Hepatitis B; Pentavalente acelular contra difteria, tosferina, tétanos, poliomielitis e infecciones por H. influenza b; DPT contra difteria, tosferina y tétanos; Rotavirus, Neumococcica conjugada, Influenza; SRP (Sarampión, rubeola y parotiditis); Sabin contra poliomielitis; SR contra sarampión y rubeola; Anti influenza.
- b) Escolares: SRP sarampión, rubeola y parotiditis a niños de 1ro de primaria y no escolarizados de 6 y 7 años de edad; VPH Contra el virus del papiloma humano a niñas de quinto año de primaria y no inscritas en el sistema educativo de 11 años de edad; TD contra tétanos y difteria a partir de los 10 años de edad.

- c) Embarazadas: Influenza, TD y TDPA.
- d) Adultos Mayores: Anti Influenza y Antineumococcica 23 serotipos y menores de 60 años a quienes presenten diabetes mellitus, cardiopatías, nefropatía, neumopatía crónica (incluye asma), inmunodeficiencias, cáncer, VIH, asplenia anatómica o funcional y obesidad.
- e) Diagnóstico y tratamiento de ETAV (Eventos Temporalmente Asociados a Vacunación) leves, moderados o severos:

Se considera leves a todos aquellos eventos que aparecen en el sitio donde se aplicó la vacuna, como el dolor, la inflamación o el enrojecimiento de la piel, la aparición de salpullido, llanto en el niño, fiebre de baja intensidad, dolor muscular, dolor articular, escalofríos, comezón, cansancio y dolor de cabeza. Pueden requerir tratamiento sin hospitalización o desaparecen de forma espontánea, no dejan secuelas.

Los moderados son todos aquellos síntomas que pueden requerir tratamiento dentro de un hospital, pero no ponen en riesgo la vida o los síntomas que se presentan dejan secuelas en el cuerpo que no interfieren en su función. Se incluyen en este concepto la fiebre de mayor intensidad, diarrea, desmayo (síncope), o la aparición de un absceso.

Los graves son todos aquellos síntomas que ponen en riesgo la vida, o cuyas secuelas afectan la función del cuerpo. La anafilaxia, crisis convulsivas, evacuaciones por sangre (por invaginación intestinal) y el Síndrome de Guillain Barré que se manifiesta con dificultad para caminar y debilidad de piernas y brazos.

- II. Planificación familiar: consulta general y de especialidad de primera vez y subsecuentes, anticonceptivos, vasectomía y oclusión tubaria bilateral, placas de RX, laboratorio y ultrasonidos necesarios.
- III. Enfermedades diarreicas e infecciones respiratorias agudas: consulta general y de especialidad de primera vez y subsecuentes a menores de cinco años y adultos mayores de sesenta años.
- IV. Paludismo, lepra, rabia y brucelosis: consulta general de especialidad de primera vez y subsecuentes, medicamentos y laboratorios.
- V. Tuberculosis, cólera y dengue: consulta general de especialidad de primera vez y subsecuentes, medicamentos y laboratorios.
- VI. Atención bucal a:

- a) Escolares de preescolar, primaria y secundaria.
- b) Adultos mayores de sesenta años inscritos en algún programa de autoayuda.
- c) Embarazadas con control regular y las referidas al segundo nivel de atención.
- d) Recién nacidos y hasta los tres años en caso de tratamientos preventivos.
- e) Personas con cualquier tipo de discapacidad, inclusive los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud -Seguro Popular-, o sin otra derechohabiencia.

- VII. Atención del embarazo, parto u operación cesárea: consulta general y de especialidad de primera vez y subsecuentes para control prenatal, diagnóstico o tratamiento de cualquier especialidad a las mujeres embarazadas con cualquier complicación como preclampsia-eclampsia, hemorragia obstétrica, embarazo ectópico, diabetes gestacional y dotación de ácido fólico, en las unidades médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG).
- VIII. Control del niño sano en el primer nivel de atención.
- IX. Desnutrición: Atención y seguimiento consulta general y de especialidad de primera vez y subsecuente a menores de cinco años.
- X. Cáncer cervicouterino:
- a) Consulta de especialidad de primera vez y subsecuente, toma de Papanicolaou, captura de híbridos, estudios confirmatorios de radiología, biopsias e interpretación, estudios de laboratorio en segundo y tercer nivel de atención.
 - b) Colposcopia, criocirugía, electrocirugía, conización, biopsia, estudio histopatológico e hysterectomía abdominal y vaginal.
- XI. Escolares: de preescolar, primaria y secundaria, referidos por escuelas participantes de programas intersectoriales de educación saludable.
- XII. Situaciones de emergencia o desastre que afecten o pudieran afectar regiones del territorio estatal.
- XIII. Campañas de promoción, prevención y atención a la salud: En campañas nacionales o estatales cuando así se determine, incluyendo salud bucal.

XIV. Cáncer de próstata:

- a) Primer nivel: Detección, medicamentos, material de curación, estudios de laboratorio e imagenología.
- b) Segundo nivel: Durante su estancia hospitalaria, comprende consultas de especialidad, de primera vez y subsecuentes, acto quirúrgico, medicamentos, material de curación, estudios de laboratorio o imagenología.

XV. Trasplantes:

- a) Donador vivo relacionado: Durante su estancia hospitalaria, comprende acto quirúrgico, medicamentos, material de curación, estudios de laboratorio e imagenología.
- b) Donador cadavérico: Los servicios de atención médica proporcionados en las unidades aplicativas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), medicamentos y material de curación otorgados con motivo de las causas que originaron su ingreso.

XVI. En el caso de pacientes con VIH/SIDA, se deberá asegurar y garantizar la atención integral y de calidad en apego a la "Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas con VIH" contemplando la Norma Oficial Mexicana NOM-010 SSA2-1993 para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual:

- a) Accesibilidad a tratamiento gratuito a las personas con VIH/SIDA registrados en el Sistema de Administración, Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), afiliados al Seguro Popular o sin otra seguridad social y que se encuentren en seguimiento en los Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) del Estado.
- b) Estudios de laboratorio de los casos que se encuentran en tratamiento o seguimiento en los Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) del Estado, registrados en el Sistema de Administración, Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), afiliados al Seguro Popular o sin otra seguridad social.
- c) El servicio de gratuidad incluye la consulta de forma integral, diagnóstico y tratamiento de infecciones oportunistas, medicamento antirretroviral, hospitalización y estudios de monitoreo que incluyen CD4, CD8 y carga viral para las personas portadoras de VIH/SIDA.

- d) La detección del VIH en la población, mediante prueba rápida, ensayo inmonoenzimático ligado a enzimas (ELISA), western blot (WB) y otras formas de tamizaje, no tendrán costo para el solicitante por ser prioritaria la detección oportuna en salud pública.
- XVII. Defecto de tubo neural e hipertiroidismo, fenilcetonuria, galactosemia o hiperplasia adrenal congénita: consulta general y de especialidad de primera vez y subsecuente, para el diagnóstico y tratamiento, estudios de laboratorio a niños con estos problemas.
- XVIII. La alimentación enteral y parenteral que se otorgue a pacientes que así lo requieran.
- XIX. Las consultas de seguimiento y estudios de laboratorio de los pacientes diabéticos e hipertensos siempre y cuando sean miembros activos de los grupos de ayuda mutua y estén coordinados de acuerdo con la normatividad vigente.
- XX. Protección y atención a cáncer de mama:
- a) Hospitalización y cirugía de mama: Cuadrectomía, mastectomía unilateral y bilateral profiláctica para cáncer de mama, lesiones benignas de mama. Estudios de RX, estudios de patología, ultrasonido, laboratorio, consulta general, de especialidad, de primera vez y subsecuente a mujeres con diagnóstico sospechoso o positivo a cáncer de mama.
 - b) Mastografías de tamizaje y diagnósticas, ultrasonidos, inmuno histoquímica, marcadores tumorales mamarios. Estudios para descartar o confirmatorios de cáncer de mama, de radiología biopsias e interpretación y laboratorio en segundo y tercer nivel de atención.
- XXI. Accidentes traumáticos por picadura de alacrán o escorpión, mordedura de serpiente venenosa o de araña, viuda negra y loxosceles reclusa (incluyendo antídoto, tx, dx y hospitalización).
- XXII. Los servicios de salud para la atención médica y psicológica de la violencia familiar y de género ya sea en atención, orientación o tratamiento; individual o grupal así como la detección, evaluación de riesgo, tratamiento profilaxis para VIH/ITS y pastilla de emergencia.
- XXIII. Eventos obstétricos complicados, accidentes automovilísticos, víctimas del delito, heridas penetrantes de tórax, abdomen o cráneo, politraumatizados, coagulopatía por consumo, hemorragias de tubo digestivo, quemaduras graves, coagulopatías hereditarias o adquiridas, leucemias, pacientes del propio Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPED) que se subrogaron a medio privado y aquellas otras en las que el responsable del banco de sangre determine como una urgencia.

Aspectos específicos de los derechos por servicios de salud

Artículo 25. En la aplicación de la tarifa a que refiere el artículo 23 de esta Ley, deberá observarse los siguientes aspectos específicos:

- I. La tarifa que establece este capítulo, se fundará en principios de solidaridad social y guardará relación con los ingresos de los usuarios, debiendo eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos económicos para cubrirlas conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud del Estado.
- II. Los servicios de salud y atención médica relacionados con programas de protección social en salud, se cobrarán conforme a los convenios o acuerdos que al efecto celebren el Ejecutivo Federal, Entidades Federativas y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato.
- III. Los servicios de salud y atención médica que se presten derivados de los acuerdos o convenios que se celebren con otras instituciones, se sujetarán a las tarifas pactadas en los mismos.
- IV. El costo de los paquetes incluye el servicio, medicamentos y material de curación.
- V. El Estado a través del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), expedirá los certificados de discapacidades que la persona requiera, cuyo cobro estará sujeto a la condición socioeconómica del individuo solicitante.

CAPÍTULO XI
DERECHOS POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
PARA LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Derechos por expedición de licencias de funcionamiento en materia de alcoholos

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias de funcionamiento en materia de alcoholos a que se refiere este capítulo, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado	\$ 975.00
II.	Depósito	\$ 10,609.00
III.	Servi-bar	\$ 8,093.00
IV.	Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con	\$ 35,594.00

	alimentos	
V.	Expendio de alcohol potable en envase cerrado	\$ 49,253.00
VI.	Almacén o distribuidora	\$ 166,735.00
VII.	Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto	\$ 67,487.00
VIII.	Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos	\$ 99,628.00
IX.	Peña	\$ 109,223.00
X.	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	\$ 115,132.00
XI.	Cantina	\$ 119,930.00
XII.	Bar	\$ 131,019.00
XIII.	Discoteca con venta de bebidas alcohólicas	\$ 142,863.00
XIV.	Restaurant-bar	\$ 133,466.00
XV.	Tienda de autoservicio, abarrotes, tendajones o similares	\$ 147,564.00
XVI.	Vinícola	\$ 147,564.00
XVII.	Centro nocturno	\$ 285,724.00
XVIII.	Productor de bebidas alcohólicas	\$ 158,840.00
XIX.	Centro de apuestas	\$ 496,501.00
XX.	Por la cesión o transferencia de los derechos de las licencias se causará el 15% de la cuota que corresponda al otorgamiento del giro de que se trate.	
XXI.	Por la cesión o transferencia de los derechos de las licencias entre ascendientes y descendientes, se causará el 5% de la cuota que corresponda al giro de que se trate.	
XXII.	Por el cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento	\$ 7,140.00
	Tratándose de cambio de domicilio de licencias de funcionamiento de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, se causará el mismo derecho previsto en la fracción I de este artículo.	
XXIII.	Por el duplicado de la licencia de funcionamiento	\$ 3,969.00

Tratándose del duplicado de licencia de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, se causará el mismo derecho que por su expedición.

XXIV.	Por la reposición de una licencia de funcionamiento	\$ 675.00
En los casos que la reposición de la licencia resulte por modificación de la nomenclatura o número oficial del establecimiento no procederá el cobro de la misma.		
XV.	Por cambio de giro de licencia de funcionamiento se causará el cobro de la diferencia entre la tarifa vigente del giro de origen y la tarifa del giro que corresponda al giro solicitado.	

Derechos por refrendo de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes

Artículo 27. Los derechos por refrendo de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes a que se refiere este capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Las licencias para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	\$ 520.00
II.	Las licencias para la venta de bebidas de alto contenido alcohólico en sus distintos giros, pagarán el importe establecido en la presente fracción a excepción de las fracciones III, IV y V del presente artículo	\$ 4,722.00
III.	Las licencias para la venta de bebidas alcohólicas en centro nocturno	\$ 11,144.00
IV.	Las licencias para la venta de bebidas alcohólicas en centro de apuestas	\$ 49,650.00
V.	Las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su giro, cuando se exploten en un establecimiento en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación	\$ 49,650.00

**CAPÍTULO XII
DERECHOS POR SERVICIOS
EN MATERIA AMBIENTAL**

Derechos por servicios en materia ambiental

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia ambiental se cobrarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la expedición de manifestaciones de impacto ambiental:
a)	General:

1	Modalidad "A"	\$ 1,808.00
2	Modalidad "B"	\$ 3,475.00
3	Modalidad "C"	\$ 3,851.00
b)	Intermedia	\$ 4,796.00
c)	Específica	\$ 6,427.00
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 4,705.00

**CAPÍTULO XIII
DERECHOS POR SERVICIOS
EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE FIRMA ELECTRÓNICA**

Derechos por servicios de firma electrónica

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de certificación de firma electrónica se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la expedición de la certificación
----	---------------------------------------

Seis meses	Un año	Dos años
\$605.00	\$894.00	\$1,514.00

**CAPÍTULO XIV
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA
LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES DENTRO
DEL DERECHO DE VÍA DE CARRETERAS Y PUENTES
DE JURISDICCIÓN ESTATAL**

*Derechos por otorgamiento de permisos
para la construcción de obras e instalaciones*

Artículo 30. Los derechos por servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras

e instalaciones dentro del derecho de vía de carreteras y puentes de jurisdicción estatal, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por autorización de obra de construcción o modificación de cruzamientos	\$ 2,222.00
II.	Por autorización de obra de construcción o modificación de instalaciones marginales	\$ 2,222.00
III.	Por autorización de obra para construcción de paradores	\$ 7,252.00
IV.	Por autorización de obra para la instalación de anuncios, y la construcción con fines de publicidad, información o comunicación	\$ 1,526.00
V.	Por autorización de modificación o ampliación de obras en el derecho de vía	\$ 7,252.00
VI.	Por autorización de obra para la construcción o modificación de accesos, retornos, bahías para paradero y carriles de aceleración y desaceleración longitudinales	\$ 7,252.00
VII.	Por autorización de obra para la construcción de puentes	\$ 7,252.00
VIII.	Por autorización para la construcción, instalación o adaptación de cualquier tipo de dispositivo para el control de tránsito	\$ 2,702.00

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS****CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS*****Cobro de productos***

Artículo 31. Los productos se cobrarán conforme a los contratos o convenios que en cada caso se celebren o en lo dispuesto en el Acuerdo Administrativo para el Cobro de Productos que al respecto se establezcan.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS*****Cobro de aprovechamientos***

Artículo 32. Los aprovechamientos que perciba el Estado, se causarán en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO SÉPTIMO
ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
MULTAS

Multa del refrendo anual de concesión

Artículo 33. Cuando no se cubra cualquiera de los derechos señalados por el artículo 11 de esta Ley, dentro del plazo establecido para tal efecto, se impondrá multa de \$321.00 a \$413.00 por cada incumplimiento.

Multa del refrendo anual de placas metálicas

Artículo 34. El incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 7 de esta Ley, tratándose de vehículos de motor, remolques y semirremolques, será sancionado con multa de \$529.00 a \$1,236.00. Por lo que se refiere a motocicletas, bicimotos y vehículos similares, el incumplimiento será sancionado con multa de \$76.00 a \$242.00.

Multa por derechos de movilidad

Artículo 35. En materia de derechos de movilidad por registro, circulación y control de vehículos, de conformidad con lo regulado por la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se cobrarán las siguientes multas:

I.	Por la presentación extemporánea del aviso de alta, baja o modificación, de	\$105.00	a	\$170.00
II.	Cuando no se devuelvan las placas metálicas y tarjeta de circulación se cobrará:			
a)	Por falta de una placa, de	\$450.00	a	\$516.00
b)	Por falta de dos placas, de	\$902.00	a	\$968.00
c)	Por falta de placa de motocicleta, bicimotos y vehículos similares, de	\$241.00	a	\$308.00
d)	Por falta de tarjeta de circulación, de	\$74.00	a	\$138.00

Si se trata de placas de servicio público, los montos establecidos en la presente fracción se incrementarán en un 50%.

CAPÍTULO II RECARGOS

Tasas aplicables a recargos

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se causarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar los créditos fiscales en parcialidades, se causarán recargos sobre saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

CAPÍTULO III GASTOS DE EJECUCIÓN

Tasas aplicables a gastos de ejecución

Artículo 37. Los accesorios de las contribuciones y aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias siguientes:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la de embargo; y
- III. Por la de remate.

Cuando el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará este último.

En ningún caso, los gastos a que se refieren cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda.

TÍTULO OCTAVO TRANSFERENCIAS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS FEDERALES

Recepción de recursos federales

Artículo 38. El Estado percibirá las participaciones y aportaciones de los ingresos federales en los términos que establecen la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados con el Gobierno Federal.

TRANSITORIOS

Vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Impuesto por Adquisición de Vehículos de Motor Usados

Artículo Segundo. Con relación a la causación del impuesto por adquisición de vehículos de motor usados, contemplado en el Capítulo Tercero del Título Primero de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, únicamente se cobrará lo correspondiente al último acto jurídico de adquisición del vehículo, en los términos señalados en la presente Ley, así como en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, a favor de aquellos propietarios o legítimos poseedores que realicen el trámite de cambio de propietario ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, durante el ejercicio fiscal 2017.

Cesión de licencias en materia de alcoholos

Artículo Tercero. Con relación a la causación de los derechos por cesión o transferencia de los derechos de las licencias de funcionamiento en materia de alcoholos, contemplados en el artículo 26, fracciones XX y XXI, de la presente Ley, únicamente se cobrará lo correspondiente al último acto jurídico de cesión o transferencia de derechos de licencia, a favor de aquellas personas que realicen dicho trámite ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, durante el ejercicio fiscal 2017.

Obligación de pago de deuda pública

Artículo Cuarto. Conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el importe destinado al pago de las obligaciones por deuda pública para el ejercicio fiscal 2017, cuyo origen proviene de ejercicios fiscales anteriores se encuentra contenida en el ramo 24 de la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2017.

Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo Quinto. A los contribuyentes del impuesto cedular que en el año 2014 optaron por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal en los términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y durante el ejercicio fiscal 2017 se les aplicará el porcentaje de reducción establecido para el tercer año de tributación contenido en la tabla de reducción del Impuesto Cedular en el Régimen de Incorporación Fiscal, del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Transmisión de derechos y refrendo anual de licencias

Artículo Sexto. Los contribuyentes correspondientes a los giros previstos en el artículo 9, inciso a), fracciones I y II; e inciso b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Alcoholos para el Estado de Guanajuato, gozarán de una reducción al costo de los trámites de cesión o transferencia de derechos de las licencias de funcionamiento previstos en el artículo 26, fracciones XX y XXI de esta Ley, por lo que únicamente cubrirán su costo en los siguientes términos:

- I. Por la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, pagarán el 10% de la cuota que corresponda al derecho por expedición conforme al giro respectivo previsto en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 26 de esta Ley; y

- II. Por la cesión o transferencia de los derechos de las licencias entre ascendientes y descendientes, pagarán el 5% de la cuota que corresponda al derecho por expedición conforme al giro respectivo previsto en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 26 de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ing. Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 7 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación; y

CONSIDERANDO

Como parte del ejercicio de funciones de gestión y administración, el calendario escolar es el instrumento que establece las condiciones para una adecuada planeación, organización, funcionamiento y control escolar. Asimismo, permite a la comunidad educativa, conocer de manera oficial las actividades inherentes al servicio educativo, cumpliendo así, con los planes y programas de estudios establecidos.

La Secretaría de Educación es la autoridad educativa encargada de garantizar el derecho a la educación básica y media superior; siendo de igual manera, encargada de regular y supervisar a las instituciones particulares de educación media superior y superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporadas a esta dependencia. Por lo que en este sentido, compete a esta Secretaría establecer el calendario correspondiente, a efecto de regular las fechas que deberán observar las instituciones referidas en el presente instrumento en la realización de sus actividades de inicio y conclusión de cursos, inscripciones, entre otras.

No se omite señalar que el pasado 29 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el Decreto Legislativo número 64, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos estatales, a efecto de crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, dependencia encargada de impulsar la superación a través de la planeación, programación, desarrollo, promoción y evaluación de la educación superior. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Educación ya no es competente para la emisión del calendario correspondiente a los organismos públicos descentralizados del Estado que imparten educación superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SECRETARIAL 072/2016

Artículo Único. Se determina de manera obligatoria el Calendario Escolar 2017 para las instituciones educativas del tipo medio superior oficiales y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios incorporadas a la Secretaría de Educación; así como para las instituciones educativas particulares del tipo superior con reconocimiento de validez oficial de estudios, incorporadas a la Secretaría de Educación, para quedar en los siguientes términos:

Calendario Escolar 2017

Para instituciones de educación media superior, así como otras estableciones particulares de educación superior incorporadas a la Secretaría de Educación.

SEMESTRAL		CUATRIMESTRAL								BIMESTRAL	
MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO
LUNES	MARTES	MARTES	MARTES	MARTES	MARTES	MARTES	MARTES	MARTES	MARTES	MARTES	MARTES
Miércoles	JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES
VIESES	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO	SÁBADO
SOC	SOC	SOC	SOC	SOC	SOC	SOC	SOC	SOC	SOC	SOC	SOC
INICIO DE CURSO	FIN DE CURSO	REGULARIZACIONES	INSCRIPCION	SUSPENSION DE LABORES							

Disposiciones Generales

El presente calendario tiene el carácter de obligatorio para las Instituciones Educativas Particulares Incorporadas, Oficiales y Sectorizadas a la Secretaría de Educación de Guanajuato del tipo medio superior, así como instituciones educativas particulares del tipo superior con Reconocimiento de Validez oficial.

Las conductas de las IE's que contravengan cualquier disposición prevista en las Normas de Administración Escolar para las Instituciones Educativas de los tipos Medio Superior y Superior o incumplan con los tiempos establecidos en dicho calendario, darán lugar a las responsabilidades y consecuencias que resulten de acreditarse las mismas, de conformidad a la normativa aplicable.

Con el objeto de evitar la incorrecta ubicación en el ingreso de un alumno en tránsito, para su inscripción, se recomienda se presente la equivalencia o revalidación de estudios que corresponda, emitida por la instancia competente.



www.seg.guanajuato.gob.mx



Secretaría de Educación

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo Secretarial iniciará su vigencia a partir de la fecha de su firma.

Artículo Segundo. El presente Calendario Escolar podrá ser ajustado previa validación de la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación.

Artículo Tercero. Las autoridades educativas regionales, vigilarán en el ámbito de su circunscripción territorial, que las instituciones educativas den cabal cumplimiento al presente Calendario Escolar.

Dado en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del 2016.



Ing. Eusebio Vega Pérez
~~Secretario de Educación de Guanajuato~~

A V I S O

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

**DIRECTORIO**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos ElectrónicosLic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)**TARIAS :**

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,285.00
Suscripción Semestral	" 641.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 20.00
Publicaciones por palabra o cantidad	
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,128.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,070.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviendo el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR